



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO PENAL

“LA CREACION DEL JUEZ DE VIGILANCIA EN LA EJECUCION DE SENTENCIAS EN MATERIA PENAL”

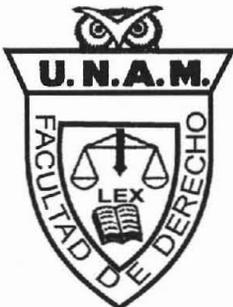
TESIS

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADA EN DERECHO

PRESENTA

MARIANA ELIZABETH SANCHEZ MENDOZA

ASESORA: **DRA. EMMA MENDOZA BREMAUNTZ**



MEXICO, D. F.

2005

m349628



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO PENAL
OFICIO INTERNO FDER/149/SP/08/05
ASUNTO: APROBACION DE TESIS

DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION
ESCOLAR DE LA U.N.A. M.
P R E S E N T E.

La alumna SANCHEZ MENDOZA MARIANA E., ha elaborado en este Seminario a mi cargo y bajo la dirección de la DRA. EMMA CARMEN MENDOZA BREMAUNTZ, la tesis profesional titulada "LA CREACIÓN DEL JUEZ DE VIGILANCIA EN LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS EN MATERIA PENAL" que presentará como trabajo recepcional para obtener el título de Licenciado en Derecho.

La profesora DRA. EMMA CARMEN MENDOZA BREMAUNTZ en su calidad de asesora, nos informa que el trabajo ha sido concluido satisfactoriamente, que reúne los requisitos reglamentarios y académicos, y que lo aprueba para su presentación en examen profesional.

Por lo anterior, comunico a usted que la tesis "LA CREACIÓN DEL JUEZ DE VIGILANCIA EN LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS EN MATERIA PENAL", puede imprimirse para ser sometida a la consideración del H. Jurado que ha de examinar a la alumna SANCHEZ MENDOZA MARIANA E.

En la sesión del día 3 de febrero de 1998, el Consejo de Directores de Seminario acordó incluir en el oficio de aprobación la siguiente leyenda:

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad"

ATENTAMENTE
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D. F., a 04 de agosto de 2005

LIC. JOSE PABLO PATIÑO Y SOUZA.
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO PENAL

JPPYS/rmz.

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el contenido de mi trabajo recepcional.
NOMBRE: Mariana Elizabeth Sanchez Mendoza
FECHA: 7 de noviembre 2005
FIRMA: [Firma]

A DIOS,

Por haberme permitido vivir y convivir con mis padres, abuelos, primos, tíos y sobrinos, y permitirme, además, tener experiencias tan maravillosas y satisfactorias como mi titulación, GRACIAS.

A MI MADRE,

Por haberme dado la vida y dedicarme la suya, por su paciencia, el haberme impulsado para llegar hasta aquí y seguir adelante, por estar conmigo en todo momento tanto triste como feliz, y por soportarme; este logro es tanto tuyo como mío, GRACIAS MAMA TE AMO.

A MI PADRE,

Por estar a mi lado, por su cariño, paciencia, y por ser mi padre, GRACIAS TE AMO.

A MI ASESORA,

Por su tiempo y dedicación en la elaboración de este trabajo, GRACIAS MAESTRA.

A MIS ABUELITOS SOFIA Y EFREN,

Por sus cuidados y dedicación, su tiempo y preocupaciones hacia mí a lo largo de toda mi vida, por impulsarme a terminar lo comenzado, por sus consejos tan sabios que me han guiado, MUCHAS GRACIAS LOS AMO.

A MARA VEGA,

Por su gran apoyo en el desarrollo de esta investigación, GRACIAS.

A JUAN PABLO,

Por estar conmigo, por amarme y sobre todo por enseñarme a ver la vida de manera diferente, aprendiendo a valorar las cosas y las personas, a ser mejor persona y madurar, GRACIAS AMOR TE AMO.

"Olvidar los cambios profundos que requiere la justicia en México es cancelar o limitar el derecho que se tiene para vivir en un ambiente de orden, respeto y legalidad."

Cuando los problemas sociales de pobreza, marginación, desigualdad, desempleo y de inseguridad pública se convierten en los asuntos que más preocupan a una sociedad, es inocultable que ésta enfrenta un riesgo potencial para la gobernabilidad, entendida como sinónimo de estabilidad política"

Luis Rivera Montes de Oca.

**LA CREACIÓN DEL JUEZ DE VIGILANCIA
EN LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS EN
MATERIA PENAL.**

INDICE.

Introducción.....	I
-------------------	---

CAPITULO I

Conceptos Generales y Aspectos Históricos del Derecho Penitenciario y la Prisión.....	1
1.1. Derecho Penitenciario o Derecho Ejecutivo Penal.....	1
1.2. Fines del Derecho Penitenciario.....	4
1.3. Funciones del Derecho Penitenciario.....	8
1.4. Ámbito de Aplicación del Derecho Penitenciario.....	9
1.5. Su Ubicación en el Sistema Penal Mexicano.....	12
1.6. Ciencias y Técnicas que lo auxilian para lograr sus fines.....	13
1.7. El Poder Judicial y El Poder Ejecutivo y sus funciones con relación a la Pena de Prisión.....	17
1.8. Aspectos Históricos de La Prisión.	
1.8.1. Periodo Anterior a la Creación de la Pena de Prisión.....	24
a) Grecia.....	25
b) Roma.....	26
c) La Prisión como Pena.....	28
1.8.2. México.....	29
a) Época Precortesiana.....	30
b) Época Colonial.....	35
c) México Independiente.....	38
d) Época de la Revolución Mexicana.....	39

CAPITULO II

La Pena de Prisión.....	41
2.1. Concepto de Prisión.....	41
2.2. Concepto de Pena de Prisión.....	43
2.3. Tipos de Prisión atendiendo a su nivel de seguridad.....	45
2.4. Prisión Preventiva.....	46
2.5. Prisión por Corto y Largo Tiempo.....	50
2.6. Regímenes Penitenciarios.....	52
a) Régimen Celular.....	53
b) Regímenes Progresivos.....	56
c) Regímenes Especiales.....	60
2.7. Individualización de la Pena a nivel penitenciario.....	64
2.8. Readaptación Social.....	69
2.9. ¿Tendencia de nuevo al castigo?.....	71

CAPITULO III

Marco Jurídico de la Ejecución de la Pena Privativa de Libertad.....	73
3.1 La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus artículos relacionados con la Ejecución Penal.....	73
a) Antecedentes del Artículo 18 Constitucional.....	74
b) Artículo 18 Constitucional Vigente.....	79
c) Artículo 19 Constitucional Vigente.....	81
d) Artículo 20 Constitucional Vigente.....	82
e) Artículo 21 Constitucional Vigente.....	83
f) Artículo 22 Constitucional Vigente.....	83
3.2 Tratados Internacionales en Materia de Ejecución Penal.....	84
3.3 Código Penal Federal y Código Penal para el Distrito Federal.....	88
3.4 Código Federal de Procedimientos Penales y Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.....	91
3.5 La Ejecución en el Fuero Común y Fuero Federal.....	93
a) Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados.....	93
b) Ley de Ejecución de sanciones para el Distrito Federal.....	97

CAPITULO IV

Intervención Judicial en la Ejecución de la Pena de Prisión.....	100
4.1. Naturaleza Jurídica Adecuada.....	100
4.2. Funciones del Juez de Vigilancia.....	104
4.3. El Juez de Vigilancia de España.....	106
4.4. El Juez de Vigilancia de Republica del Salvador.....	113
4.5. El Juez de Vigilancia de Brasil.....	123
4.6. Necesidad de la Creación del Juez de Vigilancia en México.....	124
4.6.1. La crítica de la discrecionalidad y el abuso e inseguridad jurídica de los Sentenciados.....	128
4.6.2. Problemas de Prisionalizacion, Sobrepoblación y Personal Penitenciario.....	134
Conclusiones.....	142
Propuesta. La Creación de un Juez de Vigilancia en la Ejecución De Sentencias en Materia Penal.....	144
Bibliografía.....	150

INTRODUCCION.

La prisión ha sido un tema de actualidad debido a los múltiples problemas que se han suscitado, por ejemplo, los motines, las violaciones a los derechos humanos, corrupción tanto por parte de las autoridades como de los mismos internos, fugas, etcétera, problemas que se presentan en casi todas las prisiones de México, incluyendo el Distrito Federal.

La sociedad en general se muestra partidaria de incrementar el número de años que deben permanecer las personas que han cometido un delito, dentro de la prisión, e incluso se han llegado a manifestar a favor de la pena de muerte.

Sin embargo no se ve cercana la disposición en nuestra legislación de aplicar la pena de muerte y la política de incrementar las penas en cuanto a prisión se refiere tampoco se muestra como una opción viable y adecuada para combatir los altos índices de delincuencia y reincidencia que ha sufrido nuestro país.

Creemos que la prisión es una institución que ha dejado mucho de que hablar porque ha fracasado en lo que a su finalidad se refiere, esto es, lograr la plena readaptación social del reo mediante un tratamiento penitenciario individualizado y por tanto no ha cumplido con sus objetivos de disminuir en forma suficiente la comisión de delitos y proteger a nuestra sociedad.

La prisión esta contaminada ya que todos los defectos que ha tenido a lo largo de la historia siguen siendo parte de ella y con mucha más fuerza, sin embargo y a pesar de la crisis en la que esta sumergida, ésta persiste y constituye el medio de protección social contra el delito y ha sido el favorito para castigar a los delincuentes.

Por lo anterior, nuestro trabajo e investigación propone la creación de una Institución denominada Juez de Vigilancia en la Ejecución de Sentencias en

Materia Penal. La finalidad que se persigue con la creación de esta figura jurídica es básicamente judicializar la ejecución de la pena y que ello signifique una seguridad jurídica para los reos así como sacar "a flote" esa Institución denominada coloquialmente "Prisión" o "Cárcel".

En ese sentido, en el Capítulo I se habla del Derecho Penitenciario, desde su definición, sus fines, funciones, ámbito de aplicación, su relación con otras disciplinas, así como se hace referencia a las funciones que tiene tanto el Poder Judicial como el Poder Ejecutivo en relación a la pena de prisión. Siendo este el punto de partida para justificar la existencia del Juez de Vigilancia.

Nos remontamos al periodo anterior a la creación de la pena de prisión hasta la época de la Revolución Mexicana.

En el Capítulo II estudiamos el concepto de prisión, los tipos de prisión, abordamos el tema de los regímenes penitenciarios que se han utilizado para manejar a los delincuentes en las prisiones, presentándolos en tres grupos básicos, los progresivos, los especiales y el celular, así como la importancia de la individualización de la pena y de la Readaptación Social.

En el Capítulo III se menciona y analiza la fundamentación legal de la ejecución de la pena privativa de libertad a partir de la normatividad constitucional en vigor, cuestiones relacionadas que se contienen en el Código Penal para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, también se estudian los Códigos de Procedimientos penales tanto el federal como el común o para el Distrito Federal. Se habla sobre los Tratados Internacionales en materia de Ejecución Penal.

De igual forma abordamos la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados.

Y, por último dentro de este capítulo hacemos referencia, de manera breve, a la ejecución en el Fuero Común y fuero Federal.

Finalmente el Capítulo IV, en el cual comentamos a fondo la naturaleza, concepto, funciones del Juez de Vigilancia, la necesidad de su creación en México, hablamos acerca de los problemas que consideramos son los mas sobresalientes en las prisiones y también hacemos referencia de una manera breve sobre las funciones que tiene esta figura en algunos países tales como: Italia, Francia, Brasil y Republica del Salvador.

Nuestras conclusiones están basadas, obviamente en todo lo desarrollado en este trabajo; y la propuesta, parte crucial de la presente investigación, se sustenta en el conocimiento de la ineficacia de nuestras prisiones y del fracaso innegable que sufren hoy por hoy.

CAPITULO I

CAPÍTULO I. CONCEPTOS GENERALES Y ASPECTOS HISTORICOS DEL DERECHO PENITENCIARIOS Y LA PRISION.

1.1. Derecho Penitenciario o Derecho Ejecutivo Penal

Para ocuparnos del derecho penitenciario es necesario, por principio, conocer algunas de las definiciones propuestas por diferentes autores sobre esta rama del derecho y establecer la diferencia que guarda con el derecho ejecutivo penal.

Así por ejemplo, para Gustavo Malo Camacho se define como *“el conjunto de normas que regulan la ejecución de las penas y medidas de seguridad impuestas por la autoridad competente, como consecuencia de la comisión de conductas previstas como delitos en la ley penal”*.¹

Para Eugenio Cuello Calón es el derecho de ejecución penal y *“contiene las normas jurídicas que regulan la ejecución de las penas y medidas de seguridad, con un predominante sentido de garantía de los derechos del penado”*.²

Al analizar el concepto de Cuello Calón podemos observar que no limita al derecho penitenciario a la simple ejecución de las penas y medidas de seguridad, sino que hace referencia también a las garantías que al respecto se le deben reconocer y respetar al sancionado, situación que no se ha podido lograr desde la creación de la pena de prisión *“es por esta idea en donde encontramos la primera justificación de la creación de la figura de un juez de ejecución de la pena –o juez de vigilancia- con independencia de la autoridad ejecutora, es decir, que cuente con funciones tendientes a la vigilancia y observación del reo”*.³

¹ Malo Camacho, Gustavo. “Manual de Derecho Penitenciario”. México, Ed. Biblioteca Mexicana de Prevención y Readaptación Social. INACIPE 1975

² - Cuello Calón, Eugenio “La Moderna Penología, represión del delito y tratamientos de los delincuentes, penas y medidas de seguridad, su ejecución”. Bosh, Barcelona 1958 p. 13

³ Mendoza Bremauntz, Emma “Derecho Penitenciario” McGraw Hill, México p. 1

Rodríguez Manzanera dice que *“el derecho penitenciario es una parte del derecho ejecutivo penal, ya que estudia las penas privativas de libertad”*.⁴

Bernaldo de Quiroz nos comenta que *“recibe el nombre de Derecho Penitenciario aquel que, recogiendo las normas fundamentales del Derecho Penal del que es continuación hasta rematarle, desenvuelve la teoría de la ejecución de las penas, tomada esta palabra en su sentido más amplio, en el cual entra hoy también las llamadas medidas de seguridad”*.⁵

Estamos de acuerdo que el derecho penitenciario es una continuación del derecho penal, es decir, es parte del sistema normativo penal, estando éste constituido por el derecho penal sustantivo, el derecho penal procesal o adjetivo y el derecho penal ejecutivo o penitenciario; interviniendo de esta manera el derecho penal para comprobar si se ha cometido o no un hecho que encuadre en una figura penal, es decir, que el delito cometido se encuentre previamente establecido en la ley penal; siendo este un conjunto de normas jurídicas que versan sobre el delito y las consecuencias que acarrea la comisión del mismo, como lo es la pena y medida de seguridad.

Por otra parte, corresponde al derecho penal procesal o adjetivo llevar a cabo todos los actos tendientes a determinar la responsabilidad penal del indiciado terminando con una sentencia condenatoria o absolutoria, en su caso y, por último, esta el derecho penitenciario que es un conjunto de normas que se ocupa de las prisiones en cuanto a su arquitectura, personal, tratamiento de los internos, visitas familiares, computo de penas, reducción de las mismas, y principalmente de la ejecución de la pena impuesta mediante la sentencia.

Por ejecución entendemos el cumplimiento de algo que se ordena, cualquiera que sea la fuente de que proceda. Por lo tanto la ejecución de sentencia se refiere al cumplimiento de lo que ordena la misma.

⁴ Rodríguez Manzanera, Luis *“Introducción a la Penología”*. México p. 9

⁵ De Quiroz Bernaldo *“Lecciones de Derecho Penitenciario”*, Cajica México 1953.

Se dice que es necesario ejecutar la pena para:

- a) Restablecer el orden jurídico roto.
- b) Sancionar la falta moral
- c) Satisfacer la opinión pública
- d) Reafirmar la fuerza y la autoridad de la norma jurídica.
- e) Descalificar pública y solemnemente el hecho delictivo.

Por lo tanto, consideramos que la ejecución penal debe llevarse a cabo sólo cuando la prevención general se vea afectada o cuando las características criminológicas del sentenciado la hagan indispensable, ya que de lo contrario la autoridad jurisdiccional que este conociendo de la causa deberá aplicar algún sustitutivo o suspender la ejecución.

Por lo anteriormente mencionado podemos observar que el derecho penitenciario también es denominado derecho ejecutivo penal, o penal ejecutivo, sin embargo es importante determinar si existe alguna diferencia entre ambas denominaciones.

Para ello el maestro Sánchez Galindo afirma que el derecho penitenciario *“es una etapa primitiva de la ejecución de las penas, cuando los fines de ésta eran precisamente la penitencia; siendo el grupo de normas que en el pasado se ocupaban de la ejecución de la pena a través del principio de la retribución y el castigo”* y *“el derecho de ejecución penal es el conjunto de normas con las que el derecho penal remata su acción, y con las cuales procura en la actualidad, no la pena o la sanción, la retribución o el castigo, sino la rehabilitación, readaptación o resocialización del delincuente”*.⁶

⁶ Sánchez Galindo, Antonio “Penitenciarismo, la prisión y su manejo” INACIPE. México 1991 p. 23

Ahora bien, estableciendo una diferencia entre una y otra rama se puede decir que *"el derecho ejecutivo penal es un término más amplio que no ha logrado una aceptación generalizada y por tanto aún cuando esencial e históricamente el término de derecho penitenciario tiene un carácter más limitado porque se refiere a la pena de prisión, su utilización más aceptada permite aplicarlo a lo que realmente es el derecho ejecutivo penal, esto es, referido a la ejecución de todo tipo de penas".*⁷

De acuerdo al Diccionario Jurídico Mexicano *"el derecho penitenciario trata del cumplimiento efectivo de la pena privativa de libertad y se encuentra dentro del llamado Derecho Ejecutivo Penal que en forma más amplia se ocupa de la ejecución de todas las penas y medidas de seguridad"*⁸

De lo anterior, podemos concluir señalando que el derecho penitenciario es una parte del derecho ejecutivo penal, siendo este un conjunto de normas jurídicas que se encarga de la ejecución de las penas y medidas de seguridad establecidas en la ley, impuestas por las autoridades competentes para sancionar y lograr la readaptación y resocialización del delincuente.

1.2. Fines del Derecho Penitenciario.

Al analizar las diferentes definiciones mencionadas en el punto anterior podemos desprender que el fin del derecho penitenciario es la ejecución de la pena y todo lo que esta tiene señalado en la ley y algunos autores consideran también como parte de este fin la ejecución de las medidas de seguridad.

⁷ Mendoza Bremauntz, Emma. Op. Cit., p. 5

⁸ Diccionario Jurídico Mexicano. México. Ed. UNAM 1994 p. 157

Para poder entender mejor el fin del derecho penitenciario es necesario mencionar determinados conceptos como son la ejecución, la pena, y desarrollar una breve exposición de esta última, así como también explicar brevemente que se entiende por medida de seguridad.

La palabra pena procede del latín *poena* derivado a su vez del griego *poine* que significa dolor, trabajo, fatiga o sufrimiento.

Guillermo Caballenas dice que la pena *“es una sanción previamente establecida en la ley, para quien comete un delito o falta especificadas”*.⁹

Cuello Calón dice que *“es el sufrimiento impuesto por el Estado en ejecución de una sentencia, al culpable de una infracción penal”*.¹⁰

Rafael de Pina la define *“como el contenido de la sentencia de condena impuesta al responsable de una infracción penal por el órgano jurisdiccional competente que puede afectar a su libertad, a su patrimonio o al ejercicio de sus derechos; en el primer caso privándole de ella, en el segundo infringiéndole una merma en sus bienes y en el tercero restringiéndolos o suspendiéndolos”*.¹¹

Mir Puig expone *“la pena es un mal con el que amenaza el derecho penal para el caso de que se realice una conducta considerada como delito”*.¹²

Por lo anterior diremos que la pena es el castigo impuesto, por una autoridad competente, a la persona que ha cometido un delito o falta y misma que debe estar contemplada en el catálogo de penas y medidas de seguridad. La pena no es un fin

⁹ Caballenas, Guillermo “Diccionario de Derecho”. Buenos Aires. Tomo III. Ed. Heliasta 1974 p. 266

¹⁰ Cuello Calón, Eugenio “Derecho Penal Parte General”. México, Ed. Porrúa p. 300

¹¹ De Pina Vara, Rafael “Diccionario de Derecho”. México, Ed. Porrúa p. 300

¹² 12.- Mir Puig, Santiago “Derecho Penal Parte General”. Barcelona, 1985 p. 3

en sí, sino que tiene un fin, es decir, el de combatir un peligro inminente de comisión de delitos futuros por la generalidad de quienes tienen que acatar el orden jurídico.

De acuerdo a lo comentado por el licenciado Luis Rodríguez Manzanera, la pena se rige por cuatro principios a saber: ¹³

1.- Principio de necesidad: el Estado solo debe privar o restringir bienes a título de pena, en los casos en que sea indispensable. La pena sólo se debe ejecutar si es indispensable para la prevención especial y no altera a la prevención general.

2.- Principio de personalidad: la pena no puede ser trascendente, solamente al culpable del delito o infracción puede ejecutarse.

3.- Principio de individualización: la pena no puede ejecutarse a todos por igual, aunque existan sentencias iguales, en el momento de la ejecución deben tomarse en cuenta las peculiaridades individuales del reo.

4.- Principio de particularidad: esto es, se sanciona a un sujeto particular y determinado.

Las funciones de la pena son la retribución, la intimidación, la readaptación y la eliminación.

Por lo que respecta a los fines de la pena, estos se dividen en:

1.- Preventivos. Porque sirven de ejemplo a los demás miembros de la sociedad, con el objeto de que se abstengan de violar la norma jurídica y buscan la intimidación del delincuente, para lograr su arrepentimiento, así como para readaptarlo socialmente cuando lo requiere y sea susceptible a ello a fin de evitar su reincidencia.

¹³ Rodríguez Manzanera, Luis "Penología", Ed. Porrúa. Segunda edición. México 2000. p. 96.

2.- Corporales porque recaen sobre la persona del delincuente.

Las penas en general se clasifican de la siguiente manera:

- a) Capital. Porque privan de la vida al delincuente (pena de muerte).
- b) Contra la libertad del reo. Como lo es la prisión, confinamiento, prohibición de ir a lugar determinado, arraigo, etc
- c) Pecuniarias. Porque recaen sobre el patrimonio del penado (multa, decomiso de los instrumentos, objetos y productos del delito.).

“la finalidad de la pena es, principalmente, la prevención especial, es decir, va dirigida especialmente a impedir que el sujeto reincida y se justificaría como instrumento de repersonalización del individuo. En este caso va implícita una segunda finalidad de prevención general, ya que al sancionar al delincuente se refuerza la intimidación de la colectividad y se ejemplifica a los demás para que se abstengan de violar la norma”.¹⁴

Para la doctora Emma Mendoza los fines de la pena son los siguientes: la protección de la convivencia y de los fines jurídicos; la prevención social; la reeducación; la resocialización; la readaptación; la reinserción social; el simple castigo; la incapacitación del delincuente o, la defensa de la sociedad.¹⁵

El Código Penal vigente, en su catálogo general, no establece concretamente la diferencia entre penas y medidas de seguridad, probablemente porque su distinción corresponde a la doctrina y varía en sus distintos tipos de aplicación; sin embargo, por penas debemos entender que son los medios fundamentales de represión o de lucha contra el delito; mientras que las medidas de seguridad constituyen una defensa contra el peligro de cometer otros delitos por parte del delincuente.

¹⁴ Mendoza Bremauntz, Emma. Op. Cit. p. 95.

¹⁵ Ibidem, p. 13

Por lo tanto, para señalar una mejor distinción entre pena y medida de seguridad, diremos que, la pena tiene un contenido expiatorio, en tanto que produce un sufrimiento al delincuente, esta fundamentada y consecuentemente condicionada a la demostración de culpabilidad del autor, teniendo un plazo de duración proporcional a la gravedad del delito cometido.

La medida de seguridad es entendida como una privación de derechos temporal y cautelar, pero que no significa un sufrimiento en el delincuente, es decir, es consecuencia de la manifestación de un "supuesto estado peligroso". Su duración indeterminada es consecuencia de que solo debe cesar cuando haya desaparecido la duración de peligro.

Mir Puig señala que las medidas de seguridad son de naturaleza diversa a las penas *"no suponen la amenaza de un mal para el caso de que se cometa un delito, sino un tratamiento dirigido a evitar que un sujeto peligroso llegue a cometerlo. Mientras que la pena se impone por un delito cometido, la medida de seguridad se impone como un medio para evitarlo"*.¹⁶

Las penas están enunciadas en el artículo 30 del nuevo Código Penal para el Distrito Federal y las medidas de seguridad las encontramos enunciadas en el artículo 31 del mismo ordenamiento.

1.3. Funciones del Derecho Penitenciario.

Después de haber hecho una distinción entre el Derecho Penitenciario y el Derecho Ejecutivo Penal y teniendo claros los fines de la rama penitenciaria, podemos señalar que las funciones consisten en lograr la readaptación social del reo, a través del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación, es decir, regula la forma en que se llevará a cabo la tarea resocializadora, sin olvidarnos de los Principios de la Prevención Especial y la Prevención General, pertenecientes al Derecho Penal,

¹⁶ Mir Puig, Santiago. Op. cit. p. 3

siendo que la primera de ellas se dirige al reo en particular, haciéndole saber al delincuente las consecuencias de sus actos delictivos y así, mediante la intimidación de la pena, lograr su arrepentimiento y evitar su reincidencia. Y por lo que respecta a la segunda la cual va dirigida a la sociedad en general, teniendo como objetivo el que no se cometan nuevos delitos.

1.4. Ámbito de aplicación del Derecho Penitenciario.

Existen tres ámbitos de aplicación los cuales son atribuibles a toda rama del derecho como son el ámbito de aplicación temporal, el territorial y el personal.

El ámbito de aplicación temporal se refiere a la vigencia de la ley, expresa en qué momento inicia (promulgación) y en que momento termina dicha vigencia, ya sea por derogación o abrogación. En el caso del sistema jurídico mexicano, toda ley entra en vigor a partir de la fecha en que es promulgada por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las etapas que se señalan en la Constitución para el proceso legislativo y reglamentario, en sus artículos 71, 72 y 89.

La vigencia de una ley termina, como se menciona en el párrafo anterior, mediante su derogación o abrogación que puede señalarse expresamente por el legislador o mediante la promulgación de una nueva ley la cual sea diferente de manera total o parcial en su contenido.

Para el caso de los reglamentos, los cuales son de gran importancia para nuestra investigación, ya que estos rigen prácticamente la vida de las personas en prisión, tienen vigencia durante el tiempo que así lo disponga el ejecutivo.

Tanto leyes como reglamentos, al momento de ser publicados en el Diario Oficial de la Federación, inician su vigencia en la fecha que la misma publicación señale, y termina como líneas arriba se explica.

El principio de irretroactividad de la ley consiste en que una ley nueva no es aplicable a hechos anteriores a su vigencia sin embargo en el derecho penitenciario *“en el caso de que la nueva normatividad sea beneficiosa al acusado, procesado o sentenciado” sí se puede aplicar.*¹⁷

En cuanto al ámbito de aplicación territorial se refiere al espacio en el que podrá aplicarse una ley o reglamento, en el caso de la legislación penitenciaria aplicable en el interior del país, existe una jurisdicción penitenciaria federal y una local, previstas en el artículo 18 de nuestra Constitución, y de igual manera en la legislación federal y estatal penal, procesal y de ejecución de penas.

La jurisdicción penitenciaria federal se ejerce por el Poder Ejecutivo Federal a través de la Secretaria de Seguridad Pública sin embargo ahondaremos al respecto en el punto 1.7 de este capítulo.

En el caso de la jurisdicción penitenciaria local, ésta se ejerce de igual forma por el Poder Ejecutivo local pero a través de la Secretaria de Gobierno, ya que los centros de readaptación social se encuentran bajo la administración y vigilancia de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, organismo dependiente de esta Secretaria lo cual significa que tanto en el ámbito federal como local, el Poder Ejecutivo ejerce su jurisdicción.

“En el citado artículo 18 constitucional, se autoriza que mediante la firma de los convenios que legalmente procedan, los sentenciados bajo la jurisdicción estatal, compurguen su condena en instituciones federales y en la práctica se ha presentado la situación inversa y una mayoría de los sentenciados federales se encuentra compurgando en instituciones estatales, tal vez en razón de las pocas instituciones existentes por parte de la Federación.

También se prevé la firma de tratados internacionales bilaterales, con el fin de trasladar nacionales sentenciados en el extranjero a compurgar en el país y

¹⁷ Mendoza Bremauntz, Emma. Op. Cit., p. 14
18.- Ibidem p. 15

*viceversa, con lo cual se pueden ampliar las posibilidades de aplicación en el espacio".*¹⁸

Respecto del ámbito de aplicación personal, el derecho penitenciario sigue los mismos principios expresos en la ley penal sustantiva y procesal, en el sentido que únicamente se sancionará a la persona que haya cometido un delito y a sus bienes, excepto en los casos especificados por la ley *"en cuanto a causas personales que impidan su aplicación gracias al carácter del individuo autor del hecho delictivo, referido a su estatuto personal que le permita disfrutar de la llamada inmunidad diplomática".*¹⁹

La inmunidad diplomática significa que solo podrán ser juzgados en su país, aun por delitos cometidos en el nuestro *"lo cual resulta una excepción al principio locus regit actum, es decir, de que la ley aplicable será la del lugar en que se realicen los hechos".*²⁰

Otro caso de excepción lo encontramos con el llamado fuero constitucional, el cual encuentra su fundamento en la Constitución y consiste en que para protección de la función de algunos individuos como los legisladores o el presidente de la República, estos no podrán ser juzgados sino hasta que se haya llevado a cabo el procedimiento de desafuero para despojarlos del fuero constitucional.

Por último, otro caso de excepción lo encontramos en el caso de los inimputables en cuyo caso solo se les aplica una medida de seguridad acorde con las características de su enfermedad, no así la aplicación o ejecución de una pena privativa de libertad.

¹⁸ Ibidem p. 15

¹⁹ Ibidem, p. 15

²⁰ Idem

1.5. Su ubicación en el sistema penal mexicano.

Comencemos por señalar que el Sistema Penal se encuentra integrado por Leyes secundarias, y especiales, las cuales derivan de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, leyes que regulan la materia penitenciaria y que encuentran sustento en diversos artículos sobre los cuales nos referiremos y abundaremos en el capítulo correspondiente.

Dichas leyes secundarias son el Código Penal para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal y el Código de Procedimientos Penales. El primero de ellos contempla aspectos como lo es la fijación de las penas y medidas de seguridad, así como la descripción de los delitos y las penas que les corresponden a cada uno de ellos.

El segundo tiene una función de carácter puramente procesal, ya que establece el procedimiento que se debe seguir en contra de una persona que presuntamente ha cometido un delito y el cual culminará con una sentencia que lo condene o absuelva.

Después tenemos a la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, la cual surgió por la necesidad de regular la ejecución penal y especialmente para el manejo de los delincuentes sentenciados a la pena de prisión, estableciendo entre otros aspectos la función, manejo, organización y aplicación de las disposiciones de esta ley en los Centros de Reclusión.

Posteriormente tenemos la Ley de Ejecución de Sanciones Penales la cual tiene por objeto la ejecución de las mismas, impuestas por los Tribunales competentes de acuerdo a lo establecido en su primer artículo. De igual manera vigilará que a través de la Dirección general de Prevención y Readaptación Social se logre este gran fin de Readaptación mediante el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación.

Y es en estas dos últimas leyes en donde creemos encontrar la principal ubicación del Derecho Penitenciario dentro del sistema penal.

1.6. Ciencias y técnicas que lo auxilian para lograr sus fines.

Dentro de este punto analizaremos la relación que guarda el derecho penitenciario con otras disciplinas que lo ayudan para alcanzar sus fines.

Derecho Constitucional.- Así por ejemplo en primer lugar encontramos al Derecho Constitucional el cual es su apoyo y fundamento, en este sentido la doctora Emma Mendoza comenta que no solo le da origen legislativo y formal sino que delinea su orientación y los principios que debe desarrollar, de manera que la misma ley de ejecución penal es una ley reglamentaria del artículo que da nacimiento a un sistema penitenciario.

Al respecto Héctor Alfonso Palencia Alonso comenta que *“siendo una rama del derecho público interno, el derecho penitenciario se relaciona de inmediato con el Derecho Constitucional ya que éste organiza al Estado de acuerdo con sus necesidades colectivas en un momento determinado de su evolución histórica y con fundamento en sus principios generales y en las limitaciones a la acción del poder público que establece se elabora el penitenciario, el que indudablemente no puede tener normas contrarias a la Constitución”*.²¹

En el artículo 18 constitucional encontramos las bases del sistema penitenciario mexicano lo cual estudiaremos a detalle en el capítulo correspondiente de este trabajo de investigación al igual que su relación con otros artículos constitucionales referentes a la ejecución penal.

²¹ Palencia Alonso, Héctor Alfonso “Reflexiones sobre un Derecho Penitenciario”. Escuela Libre de Derecho. México DF. 1961 p. 14

Derecho Penal y Procesal Penal.- En segundo lugar, el Derecho Penitenciario esta muy relacionado con la primera de estas ramas del Derecho, ya que lo complementa y le es accesorio porque el derecho penal lato sensu esta integrado por el derecho penal sustantivo, el derecho penal adjetivo o procesal penal y el derecho ejecutivo penal, en este sentido cabe señalar que no tendría razón de ser el hecho de considerar ciertas conductas como delitos es decir la simple definición de los tipos, establecer las sanciones aplicables y el procedimiento para determinarlas en caso de cometer dichas conductas si no se cuenta con la normatividad correspondiente y adecuada para ejecutar dicha sanción ya determinada por la autoridad competente que en este caso es la judicial.

Con base en la anterior explicación, encontramos también la relación del Derecho Penitenciario con el Derecho Procesal Penal el cual es el que establece el procedimiento para determinar la sanción aplicable a una conducta delictiva.

Derecho del Trabajo.- El derecho penitenciario tiene una intima relación con esta rama del derecho en el sentido de que como una de las finalidades del penitenciario es la readaptación social con base en el trabajo y la capacitación para el mismo, éste nunca debe propasarse de los postulados que emanan de aquel y sí inspirarse en él. Al respecto la doctora Emma Mendoza comenta que con base en que las características del trabajo penitenciario son especiales, se debe considerar como trabajo especial dentro de la legislación laboral para evitar, aunque sea de forma, la explotación del trabajo de los presos. Actualmente el Estado explota al recluso cubriendo salarios miserables en los talleres, cuyo producto en un alto porcentaje, aprovecha el propio Estado o los particulares concesionarios de los talleres carcelarios.

Criminología.- La Criminología es el estudio del hombre delincuente, por lo que se debe conocer que pueden integrar su objeto de conocimiento todos aquellos fenómenos y situaciones que de una forma u otra sirven al estudio del hombre delincuente como fenómeno social; se entiende que existe una íntima relación entre el derecho penitenciario y la criminología porque sin esta última sería imposible

realizar un estudio de observación y clasificación de los internos; el derecho penitenciario se apoya en esta ciencia para realizar funciones de prevención delictiva y de tratamiento, ya sea dentro de la institución o fuera de ella, en los individuos que han cometido un hecho delictivo ya que este debe ser conocido de la mejor manera posible con relación a su personalidad, tomando en cuenta los aspectos biológico, psicológico y social.

Este estudio criminológico es realmente importante, ya que con base en él se puede individualizar el tratamiento del sujeto para su clasificación entre la población de la institución y para su periódica o final evaluación.

Es importante mencionar que el Ministerio Público, en la etapa de averiguación previa, el juzgador, en la etapa procesal y de sentencia y la autoridad responsable de la ejecución se basan, o se deberían basar, en este estudio técnico y es un elemento más que influye en la toma de sus determinaciones.

Se dice que la Criminología estudia el crimen, y éste se caracteriza por destruir valores individuales y sociales considerados como básicos para la vida humana y para la sociedad, es por eso que podemos establecer que la Criminología sea una ciencia descriptiva y el derecho penitenciario sea normativo, es decir, la primera describe los fenómenos delictivos, mientras que el segundo establece normas y funciones de organización dentro del ámbito penitenciario.

Por ser precisamente la Criminología la ciencia que estudia al delincuente, es la que le presta su herramienta de trabajo fundamental al derecho penitenciario ya que sin dicha herramienta no se podría establecer un estudio sobre la personalidad del delincuente y mucho menos establecer las causas que dieron motivo a la comisión del ilícito.

Penología.- Es la disciplina que estudia las penas en general, por lo que su contenido coincide con el Derecho Penitenciario que también las estudia a través del marco legal, de aquí la íntima relación de ambos. Es una ciencia que explica el

porqué y para qué de la aplicación de la pena a través de normas penales sustantivas, adjetivas y ejecutivas.

Para algunos la Penología abarca el propio derecho ejecutivo penal y por ende al penitenciario.

Creemos que son dos campos diferentes ya que a la Penología le compete el estudio de las penas, al derecho ejecutivo penal su aplicación concreta y al derecho penitenciario la ejecución de la pena privativa de libertad.

Al respecto Luis Rodríguez Manzanera nos explica que es muy común confundir a la Penología con el Derecho Ejecutivo Penal y el Derecho Penitenciario, sin embargo nos dice que *"...el Derecho Penitenciario es una parte del Derecho Ejecutivo Penal; y como ciencia, es la rama que estudia las normas aplicables a las penas privativas de libertad. El Derecho Ejecutivo Penal es disciplina estrictamente jurídica, su objetivo es el estudio de normas y su método es el lógico-abstracto. La Penología es ciencia fáctica, su método es causal explicativo....."*²²

Por lo tanto, Luis Rodríguez Manzanera nos dice que *"no debemos pues confundir una ciencia del mundo del Ser (Penología) con una del Deber Ser (Derecho Ejecutivo Penal)"*.²³

Psicología.- También se considera una herramienta importante del Derecho Penitenciario en el sentido de que ésta le ayuda a aquél a cumplir con sus fines y objetivos ya que es importante un estudio psicológico, y en ocasiones psiquiátrico, para la debida detección de la problemática de los delincuentes y darles el debido y correspondiente apoyo o tratamiento en su caso.

Política Criminal.- Bajo el nombre de Política criminal se conoce a la disciplina conforme a la cual el Estado debe realizar la prevención y la represión del delito, ya que no podría operar sin los estudios realizados dentro de las prisiones, es decir, para detectar el funcionamiento efectivo de las penas. De igual manera, esta

²² Rodríguez Manzanera, Luis. Op. Cit., p. 29

²³ Idem.

disciplina va encaminada a organizar ciertos planes para la prevención de la delincuencia.

Conforme operan estos últimos, disminuirán con grandes posibilidades la necesidad de utilizar los establecimientos carcelarios, lo cual hoy por hoy es todavía una utopía ante el crecimiento veloz de la delincuencia.

1.7. El Poder Judicial y el Poder Ejecutivo y sus funciones con relación a la pena de prisión.

Es menester señalar que lo relativo al manejo de los delincuentes sentenciados a la pena de prisión por delitos federales o bien por delitos del orden común cometidos en el Distrito Federal se expresa en la normatividad de la organización de la administración pública federal o del Distrito Federal, en su caso, señalándose a cuál de las dependencias de ésta le compete la ejecución de las sentencias penales cuando la pena impuesta es la privativa de libertad, y por ende el manejo y tratamiento de los sentenciados.

En México, es competencia del Poder Ejecutivo la ejecución de las sentencias penales, por ello, debemos hacer referencia a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, porque en ellas se señalan las bases de la organización de la ejecución de las sentencias.

En el ámbito federal, esta ley señala las facultades y responsabilidades de las dependencias del Ejecutivo Federal, y entre ellas se encuentran aquellas que se relacionan con el tema de la presente investigación, las cuales están a cargo de la Secretaría de Seguridad Pública, en el artículo 30 bis, fracción XXIII que a la letra dice:

XXIII. Ejecutar las penas por delitos del orden federal y administrar el sistema federal penitenciario; así como organizar y dirigir las actividades de apoyo a liberados.

Como podemos observar, esta ley establece la competencia de la Secretaría de Seguridad Pública en la administración de las prisiones, y en general del sistema federal penitenciario.

Por otra parte, como nos comenta la doctora Emma Mendoza, es notorio el tema de la prevención de la delincuencia, con la utilización de los elementos sociales, educativos, familiares, legales así como todos aquellos de los que se puede disponer lícitamente para evitar que se cometan los delitos. Además constituye una carga que se encuentra prácticamente descubierta, ya que no es función únicamente de una dependencia encargada de la ejecución de la pena de prisión y de sus substitivos, sino que implica una labor multidisciplinaria, con la participación activa de las demás dependencias del Poder Ejecutivo que tengan que ver con la educación, el trabajo, la seguridad social, la atención a los menores y a la familia, etcétera.

En el Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública se señala expresamente en su artículo 29 que el responsable de las cuestiones relacionadas con el manejo de los delincuentes sujetos a un proceso penal por la comisión de un delito es el titular de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social.

El mencionado artículo contiene 28 fracciones en las que se concentra todo el programa penitenciario del país pues la Dirección tiene injerencia en toda la problemática penitenciaria y ejecutivo penal en todo el territorio nacional.

El artículo 29 expresa las facultades que la Dirección General de Prevención y Readaptación Social tiene con relación al tema que nos ocupa siendo para nosotros los más importantes los siguientes.

- I. Ejecutar las sentencias penales dictadas por los tribunales del Poder Judicial de la Federación en todo el territorio nacional.

- II. Aplicar la normatividad sobre readaptación social y ejecución de sentencias en los centros penitenciarios federales y dictar las medidas conducentes para que sea aplicable a los sentenciados del fuero federal que cumplan condena en establecimientos dependientes de los gobiernos estatales, municipales y del Distrito Federal.
- III. Promover la adopción de las normas mínimas sobre readaptación social de sentenciados por parte de las entidades federativas y del Distrito Federal, a fin de organizar y homologar el sistema penitenciario en el país.
- IV. Orientar, con la participación que corresponda a los Estados y al Distrito Federal, los programas de trabajo y de producción penitenciarios que permitan al interno obtener ingresos para bastarse a sí mismo, colaborar al mantenimiento de la institución en la que se encuentra recluso, realizar el pago de la sanción pecuniaria y de la reparación del daño y contribuir a sufragar los gastos de su familia.
- V. Establecer en coordinación con la Oficialía Mayor los criterios tipo para la selección, formación, capacitación, evaluación y promoción del personal que preste sus servicios en las instituciones de prevención y readaptación social, así como brindar el apoyo técnico a las autoridades penitenciarias estatales, del Distrito Federal y municipales en la programación e impartición de cursos de formación en la materia.
- VI. Emitir los criterios tipo para la organización, administración y operación de establecimientos para la detención de personas sujetas a proceso, la ejecución de sentencias y la aplicación de tratamientos de readaptación social que correspondan a las condiciones socioeconómicas del lugar, a la seguridad de la sociedad y a las características biopsicosociales de los reos.
- VII. Señalar, previa valoración de los sentenciados, el lugar donde deban cumplir sus penas, y vigilar:
 - a) Que todo reo participe en las actividades laborales, educativas y terapéuticas en los casos en que estas últimas formen parte del tratamiento;

- b) Que a los reos se les practiquen con oportunidad estudios de diagnóstico, clasificación y los que muestren su esfuerzo y la evolución de su tratamiento, y
 - c) Que los reos tengan condiciones para mantener relaciones con su núcleo social primario.
- VIII. adecuar las modalidades de aplicación de la sanción impuesta, considerando edad, sexo, salud o constitución física del reo.
 - IX. Otorgar a los sentenciados por delitos federales el tratamiento preliberacional, la libertad preparatoria y la remisión parcial de la pena, en los supuestos y con los requisitos fijados en las leyes aplicables.
 - X. Apercibir, amonestar, revocar o suspender, según sea el caso, la modalidad de ejecución de la pena otorgada, por incumplimiento de las condiciones que se hubieren determinado.
 - XI. Instrumentar lo procedente en los casos de conmutación de la pena, los sustitutivos de pena de prisión, condena condicional y reconocimiento de inocencia.
 - XII. Adecuar, en los términos que previene la legislación penal, la sanción impuesta a los sentenciados que se encuentren a su disposición cuando por la entrada en vigor de una nueva ley, ésta resulte más favorable.
 - XIII. Establecer la coordinación necesaria con las autoridades federales, estatales, municipales y del Distrito Federal, para el mejor ejercicio de las atribuciones que le corresponden conforme a este reglamento y a otras disposiciones legales aplicables.
 - XIV. Vigilar que el régimen de cumplimiento de ejecución de la pena impuesta a los internos procesados o sentenciados sea conforme a la ley, a la sentencia y con respecto a los derechos humanos.

Este artículo reglamentario es muy completo ya que contiene todos los aspectos que la ejecución penal implica, incluso se puede considerar que se esta centralizando todo el sistema penitenciario del país en la Dirección General de Prevención y Readaptación Social.

Desgraciadamente son demasiadas las funciones que tiene la ya mencionada Dirección y por tal motivo se han tenido que crear nuevas direcciones para tratar de llevar acabo de una mejor manera estas amplísimas responsabilidades.

Sin embargo son tantas y tan complejas estas funciones que ni con esa reorganización se han podido llevar acabo de una manera eficiente, "pues para realmente cumplir en cuanto a la vigilancia y ejecución de todas las sentencias penales en el Distrito Federal y en las entidades federativas, se ha recurrido al apoyo del personal que en esos lugares tienen los respectivos gobiernos, de manera que se delega esta responsabilidad en ellos".²⁴

Siendo que es necesaria la presencia del personal capacitado de dicha Dirección para llevar a cabo esa vigilancia y ejecución. Incluso también se requiere de ese personal capacitado para determinar qué internos deben trasladarse a una institución diferente de la que se encuentran con el fin de que compurgue su sentencia.

También las entidades federativas requieren de orientación para los programas de trabajo y producción penitenciaria, sin embargo es bien sabido que el trabajo en todas las instituciones penitenciaras, incluyendo por supuesto a las del Distrito Federal, es escaso y los reos que dentro de ellas tienen trabajo se les da un sueldo miserable.

Un punto muy importante es el caso de los Consejos Técnicos Interdisciplinarios los cuales deben estar integrados por profesionales para poder darles a los internos un adecuado tratamiento para lograr su readaptación, sin embargo es preocupante que no se llegue a contar con el personal que debe integrar estos consejos ya que esa situación puede traer como consecuencia que los internos no reciban ningún tratamiento adecuado ni estudios o diagnósticos que nos lleven a determinar su actual comportamiento y con ello saber si ese interno ya puede ser reintegrado a la sociedad.

²⁴ Mendoza Bremauntz, Emma. Op. Cit., p. 223

Igualmente observamos la misma problemática en el caso en que sí se cuenta con el personal que integra dichos consejos pero no se encuentran presentes en las Instituciones penitenciarias para llevar a cabo su trabajo, o bien, si están en ellas, pero no es el personal adecuado.

Al analizar la situación que al respecto presentan las entidades federativas, encontramos una problemática grave, ya que en algunas de ellas no se cuenta con profesionales que compongan el Consejo Técnico, es más, ni siquiera el personal que indica la Ley de Normas Mínimas en su artículo noveno, como opción mientras se conforma un Consejo Técnico, los cuales son un médico y un maestro.

Como consecuencia de todo lo anterior, podemos observar que los internos no reciben el tratamiento y vigilancia adecuados y se fracasa en el intento de querer readaptarlos, así como en el de prevenir el delito, porque se encuentran en el olvido dentro de las llamadas cárceles, no trabajan, no estudian y nadie los obliga a hacerlo, no son estudiados para saber si ya están aptos para ser reincorporados a la sociedad y con ello empezar a evitar otros problemas que se sufren como son la sobrepoblación y la reincidencia.

De igual manera no se puede saber si ya es tiempo de aplicar algún sustitutivo de la pena de prisión para poder externar al reo y con ello evitar que todo el trabajo realizado en él se venga abajo y se contamine por el contacto con la población sobre la cual no se haya logrado aún el mismo fin.

El artículo anteriormente transcrito en el que se expresan las funciones de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social es muy extenso, todas y cada una de esas funciones son muy importantes, si se llevaran a cabo como debieran otra sería la situación que observaríamos dentro de los Centros de Readaptación Social.

Ahora bien, en el Distrito Federal, la ejecución de sentencias penales por delitos del fuero común corresponde a la Secretaría de Gobierno, el fundamento lo encontramos, como se menciona en párrafos anteriores, en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, en su artículo 23, fracciones XII y XIII que a la letra dicen:

“Fracc. XII. Normar, operar y administrar los reclusorios y centros de readaptación social:

Fracc. XIII. Proveer administrativamente la ejecución de sentencias penales por delitos del fuero común, en los términos de las normas aplicables.”

Ahora bien, por lo que respecta al Poder Judicial, sus funciones con relación a la pena de prisión son escasas ya que sólo se limitan a la determinación de dicha pena si es que procede por el tipo de delito cometido y la duración que debe tener, esto expresado en una sentencia judicial por un juez de primera instancia, en el ámbito común, o por un juez de distrito en el ámbito federal.

Tratándose de los sustitutivos penales, tratamiento en externación y libertad anticipada, éstos son concedidos en términos de ley por la autoridad Judicial, pero la resolución que los contiene es ejecutada por el Poder Ejecutivo, a través de la dirección de Ejecución de Sanciones, dependiente de la Secretaría de Gobierno a nivel local, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, pero al respecto ahondaremos en el capítulo tercero de esta investigación.

A nivel federal, cuando se trata de la ejecución de las sanciones que, por sentencia judicial, substituyan a la pena de prisión o a la multa, y las de tratamiento que el juzgador aplique, así como la ejecución de las medidas impuestas a inimputables, ésta corresponde a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, de acuerdo al artículo tercero, último párrafo de la ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados.

1.8. Aspectos Históricos de la Prisión.

1.8.1. Periodo anterior a la creación de la pena de prisión.

Podemos comenzar señalando que la situación de la pena de prisión como hoy la entendemos, ha pasado por diversas fases en su historia, misma que es muy corta, ya que sus antecedentes, fueron pequeños intentos de lo que a partir del siglo XVIII constituiría el gran invento de la prisión como pena privativa de libertad.

En las diferentes épocas históricas encontramos diversos antecedentes de lo que hoy entendemos por prisión o pena, ya que lugares dónde retener o custodiar a las personas culpables han existido siempre. Lo que ha evolucionado con el transcurso del tiempo ha sido la idea que se tiene de estos lugares.

Ahora bien, para tener una idea más clara de lo que fue la prisión antes de considerarla como una pena, haremos referencia a sucesos y conceptos históricos que conformaron las antiguas civilizaciones. *“En la antigüedad existían penas privativas de la libertad que forzosamente debían cumplirse en establecimientos a los que se denominaban cárceles. Se internaban a deudores, a sujetos que no pagaban o no cumplían con sus obligaciones, por ejemplo impuestos y el Estado tenía interés en asegurar su cumplimiento”²⁵.*

La prisión como pena fue casi desconocida en el antiguo derecho. Los pueblos que tenían lugares destinados a cárceles en el antiguo y medio oriente fueron el chino, babilónico, hindú, persa, egipcio, japonés, hebreo, griego y romano.

Sin embargo, en el presente trabajo que nos ocupa únicamente haremos referencia a los pueblos griego y romano, para finalmente aterrizar en la antigua civilización de nuestro país.

²⁵ Del Point, Luis Marco “Derecho Penitenciario”. Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor. Primera edición 1984 p. 48.

a) GRECIA.

En cuanto al derecho griego, veremos que, la pena era definida como “*una medicina del alma*”, debiendo ser aplicada a través del dolor para lograr la corrección del individuo, y en caso de delincuentes incorregibles, estos debían ser eliminados.

También en esta civilización encontramos tendencias a privar de libertad a ciertos individuos, era lo que se denominaba “*prisión por deudas*”, ya que la cárcel era un medio de retener a los deudores hasta que pagasen las deudas, custodiando a los acusados para impedir su fuga y de esta manera respondieran a sus acreedores, siendo que quedaban a la merced de estos, incluso los podían retener como esclavos o encerrarlos en su casa en sus cárceles privadas, sujetos al famoso régimen de pan y agua.

En esta época encontramos las ideas de Platón quien proponía el establecimiento de tres tipos de cárceles siendo los siguientes: la de custodia, en la plaza del mercado; otra para corrección y una tercera para suplicio en una región sombría y desierta.²⁶

Platón con esta propuesta hizo la división de los dos usos de la prisión: para custodia y procesal y para castigo o penal propiamente dicha.

En esta civilización podemos observar que la cárcel era una institución muy incierta, sólo aplicaba a condenados por hurto, deudores que no podían pagar sus deudas, jóvenes que cometían delitos y el denominado “*Pritanio*” para aquellos que atentaban contra el Estado.

²⁶.- Ibidem p. 40

b) ROMA.

En la antigua Roma, la prisión tuvo dos funciones principales: la primera consistía en recluir al sujeto para someterlo a proceso con el fin de que éste no se evadiera o ausentara del mismo. La segunda era la reclusión del condenado hasta el momento de la ejecución de la pena que le sería impuesta. Además la prisión se impuso como medio represivo por causa de *“desobediencia y por deudas”*. Esto es, las dos funciones de la prisión consistían simplemente para reclusión de sujetos.

*“La primera de las cárceles romanas fue fundada por Tulio Hostilio (tercero de los reyes romanos) que reinó entre los años 670 y 620 de nuestra era. Esta prisión se llamó Latómia. La segunda de las prisiones romanas fue la Claudiana, construida por orden de Apio Claudio y la tercera la Mamertina por orden de Anco Marcio”*²⁷

Por otro lado, la Constitución de Constantino en el año 320 después de Cristo, en sus puntos segundo, tercero, cuarto y quinto se refiere a las prisiones, cuyo contenido es el siguiente:

- **Segundo Punto.**- Ordena la separación de sexos.
- **Tercer Punto.**- Prohíbe los rigores inútiles.
- **Cuarto Punto.**- Obliga al Estado a mantener a su costa a los reos.
- **Quinto Punto.**- Ordena que en todas las prisiones exista un patio soleado para alegría y salud de los reos.²⁸

Estas disposiciones se consideran muy avanzadas en materia de Derecho Penitenciario. Sin embargo, en la actualidad, en algunas cárceles los principios señalados no se aplican, ya que en numerosas prisiones no hay separación real

²⁷.- Ibidem p. 42

²⁸.- Idem

de sexos, los rigores inútiles subsisten, el Estado no costea la alimentación y las dictaduras privan a los presos del punto Quinto, además de otros derechos.

Ahora bien, Ulpiano señaló en el Digesto que la cárcel debía servir no para castigo de los hombres sino para su guarda únicamente, principio que encontramos también en las partidas de Alfonso El Sabio y en otras normas inclusive en las Leyes de Indias.

A los esclavos se les obligaba a trabajos forzados, como el "*Opus Publicium*", que consistía en la limpieza de alcantarillado, el arreglo de carreteras, trabajo de baños públicos y en las minas.

Otras penas eran la "*Ad metalla*" y "*Opus Metallii*". Los primeros consistían en llevar cadenas más pesadas que los otros, laborando en canteras de mármol o en minas de azufre. Si después de diez años de haber llevado a cabo estos trabajos el esclavo seguía con vida podía ser entregado a sus familiares.

En cuanto a las Doce Tablas, en Roma, estas seguían un criterio talional y empleando como penas, la flagelación con varas, azotes o bastones, así como la ruptura de los miembros.

Durante la Edad Media la noción de pena privativa de la libertad parecía no tener importancia, ya que sólo se aplicaban tormentos y torturas, ejemplo de ello lo encontramos en la Santa Inquisición. Según el delito cometido se aplicaba determinada pena.

Una modalidad de las penas privativas de libertad aparece en el siglo XVI que es la pena de Galeras, la cual consistía en que bajo las amenazas del látigo los penados manejaran los remos de las embarcaciones reales, militares o comerciales, atados unos a otros por cadenas que pendían de sus muñecas y tobillos.

Este tipo de sanción se imponía principalmente a los prisioneros de guerra y a los sujetos que cometían delitos graves, pero que no alcanzaban la pena de muerte; entre los países que lo utilizaron podemos mencionar a España, Francia e Inglaterra.

Después de que se abandonaron las Galeras a los reos se les obligaba a trabajar en los presidios de los arsenales. Con la decadencia de la navegación fueron transferidos a los presidios militares, por ejemplo en España se les consideraba bestias para el trabajo, se les aplicaba un régimen militar y se les amarraba y encadenaba como si fueran bestias. Posteriormente se creó el presidio en obras públicas, ya que el Estado prefirió explotar a los presos y con ello obtener un desarrollo y cambio económico, siendo el látigo el mejor medio para incentivar el cumplimiento de trabajos inhumanos.

c) LA PRISIÓN COMO PENA.

Existen diversas opiniones entre los historiadores respecto de que si el Derecho Penal Canónico influyó o no en la creación de la pena de prisión en el sistema secular; sin embargo, en el surgimiento de la pena de prisión es notoria la relación entre lo secular y lo teológico. Es sabido que la Iglesia católica hasta avanzado el siglo XIX conservó gran intervención en asuntos de carácter socioeconómicos y normativos que eran responsabilidad de los gobiernos, y en la Edad Media no existía una división entre la soberanía eclesiástica y la estatal, ya que delitos y pecados se confundían entre sí y eran perseguidos y sancionados tanto por la Iglesia como por el Estado.

A mediados del siglo XVI se inicia un movimiento general en la Europa Medieval para desarrollar establecimientos correccionales. Las primeras casas de corrección fueron las inglesas que se dedicaban a albergar mendigos, jóvenes de mala conducta, menores rebeldes y de mala vida, prostitutas y en general personas deshonestas que eran internadas y sujetas a un riguroso régimen de trabajo.

En esta etapa la Iglesia buscaba a través de la sanción, la reflexión, el arrepentimiento y el acercamiento a la divinidad, pero sin prescindir de la expiación, el castigo y el extremo rigor.

En el siglo XVII se manifiesta una preocupación por el hombre encarcelado, a través de la declaración inglesa del 13 de febrero de 1689, en la que se prohíbe la imposición de penas crueles.

En 1704 se funda el hospicio de San Miguel en Roma, por el Papa Clemente XI, como casa de corrección para jóvenes delincuentes y para ancianos inválidos y huérfanos.

El sistema está orientado a lograr la corrección moral y operaba mediante el aislamiento celular nocturno, trabajo en común diurno, bajo la inhumana regla del silencio y con instrucción y asistencia religiosa.

En Francia en 1724 se funda la prisión de nombre Juan Vilain XIV, cuyo sistema consistía en aislamiento celular nocturno, con trabajo en común diurno y variado, instrucción y asistencia médica y religiosa. En esta institución se hace por primera vez en la historia de las cárceles, un intento de clasificación, separando a delincuentes acosados de faltas leves y vagabundaje de los delincuentes detenidos por faltas graves, estableciendo un lugar separado también para las mujeres y otro diferente para los jóvenes, dándose con ello las bases para la moderna clasificación.

1.8.2 MÉXICO.

Una vez analizado dos de las antiguas civilizaciones más importantes en lo que se refiere a la pena privativa de libertad y conocido cómo se aplicaban las penas según los delitos cometidos, debemos entrar al estudio del pasado penitenciario

de México para enterarnos como se desarrolló y ha estado regulada la ejecución penal en nuestro país.

En México la historia de la cárcel es muy larga y para un mejor estudio la abordaremos dividiéndola en diferentes etapas de su historia.

a) EPOCA PRECORTESIANA.

Principiaremos con la cultura Azteca, ésta se caracterizó por la excesiva crueldad con que aplicaban la pena para sancionar la comisión de ilícitos, demostrando la barbarie que imperaba respecto a la impartición de justicia y la ejecución de las penas.

La idea de justicia de los Aztecas tenía como principio el que los castigos debían purgarse cuando el infractor se encontraba con vida, pues ningún castigo esperaba al pecado después de la muerte, es decir, era en la tierra donde debía purgar sus culpas.

La consecuencia y la base principal del castigo a los actos antisociales era la restitución al ofendido por el daño causado, siendo necesario recurrir al encarcelamiento, ya que el temor que se tenía al castigo que imponían las Leyes, por su severidad, obligaban al individuo desde su infancia a mantener una conducta ordenada.

Es por esto que, los delitos en el periodo Azteca se castigaban con destierro, penas infames, pérdida de la nobleza, destitución del empleo, esclavitud, demolición de sus propiedades, confiscación de bienes y principalmente la muerte.

Esta última pena se aplicaba de diferentes formas, como lo era la incineración en vida, la decapitación, el descuartizamiento y el machacamiento de la cabeza. Con este tipo de sanciones inhumanas, la pena de prisión solo ocupaba un pequeño sitio en la clasificación de las sanciones impuestas.

Es por lo anterior que no encontramos en la cultura Azteca indicio alguno para la prevención de los delitos por el convencimiento de los gobernados de que el bienestar común era lo mejor, sino más bien, estos no infringían las leyes por temor a las medidas tan severas con que se castigaba. Así, la pena tuvo como objetivo primordial afligir, torturar o satisfacer un instinto primitivo de justicia.

Entre los aztecas no existía la prisión como pena, pues estos rechazaban la idea de la existencia de un hombre que no representara utilidad a la sociedad y que por el contrario significara una carga para la misma. Los delitos se dividían en leves y graves, a los leves se les castigaban correccionalmente, por lo general con azotes y palos y a los graves con penas más severas, esto cuando se cometían delitos contra las personas, ataques a la propiedad, al orden público o a la moral y la desobediencia a ciertas leyes privativas ²⁹

A continuación citaremos una clasificación que nos parece bastante representativa, basada en el manuscrito de Alcobiz del año 1543, mismo que fue fundado en la Legislación de Nezahualcoyotl.

- a) Delitos contra la seguridad del Imperio.
- b) Delitos contra la moral pública
- c) Delitos contra la libertad y la integridad de las personas
- d) Delitos contra la vida y seguridad
- e) Delitos contra el honor
- f) Delitos sexuales

Esta era básicamente la clasificación en la que se basaban los Aztecas para enunciar los delitos y con base en estos aplicaban las sanciones a los infractores de las mismas. Sin embargo, el pueblo azteca distinguió desde esa época las

²⁹.- Chavero, A. "México a través de los Siglos". Tomo I. México, Ed. Cumbres, 1968, p 71.

causas de justificación y el *perdón del ofendido*, así como la *reincidencia*, la cual fue objeto de una valoración jurídica mediante la agravación de la pena.

De acuerdo al Dr. Carranca y Rivas, se emplearon cuatro tipo de prisiones, a saber: ³⁰

1.- Cuauhcalli.- fue una cárcel utilizada para los delitos más graves , destinada a cautivos a quienes debía de serles aplicada la pena capital, siendo que consistía en una jaula de madera muy estrecha y vigilada, donde se procuraba hacer sentir al reo la cercanía de la muerte.

2.- Peltlalcalli.- Era una cárcel donde eran encerrados los reos por faltas graves.

3.- Teipiloyan .- que fue una prisión no tan rígida, ya que era para deudores y para los que no deberían sufrir la pena de muerte.

Los Aztecas conocieron la prisión "*como un lugar de custodia*" hasta el momento en que eran aplicadas las distintas penas; igual sucedió con los texcocanos y tlaxcaltecas; sin embargo, en esta cultura no se puede hablar de la existencia de un Derecho Penitenciario, ya que para ellos se trataba de un castigo en sí, más no para lograr una readaptación del individuo.

Tenía que ser necesario que el individuo sufriera antes de la ejecución, los rigores de la pena que se le iba a imponer, pues como ya dijimos, la idea de justicia que tenían estas culturas era que los castigos debían purgarse cuando el sujeto se encontraba con vida.

Para conocer la crueldad con que estas culturas aplicaban sus penas según los delitos cometidos, citaremos algunos ejemplos de las sanciones impuestas:

³⁰ Carrancá y Rivas, Raul "Derecho Penitenciario Cárcel y Penas en México". Ed. Porrúa México 1981 p. 15 y 23

La traición a la patria era castigada con descuartizamiento; el espionaje con desollamiento en vida; el peculado con la muerte; el robo era castigado con la lapidación; al homicida se le castigaba con la pena de muerte; la prostitución se castigaba con la ahorcadura; las desviaciones sexuales como el lesbianismo o la homosexualidad se castigaban con la muerte y empalamiento; la embriaguez en los jóvenes era calificada como delito y por la cual se aplicaba la muerte a golpes en el hombre y lapidación en la mujer; la mentira era castigada con una pena muy severa como la cortadura parcial de los labios y a veces de las orejas; la hechicería era castigada con muerte abriendo el pecho; la riña era un delito, el cual era castigado de una manera menos severa, a la cual le correspondía la cárcel, y es aquí donde encontramos en esta cultura el primer antecedente de la existencia de la prisión en nuestro país; sin embargo, ésta simplemente era utilizada como un lugar donde los culpables por la comisión de delitos permanecían en calidad "*de depósito*", hasta el momento de enfrentar el castigo principal, que generalmente era la muerte en alguna de sus diferentes modalidades.

Otra cultura a la que nos referiremos es a la civilización Maya, la cual presentaba perfiles muy distintos a los de los Aztecas, por que había una sensibilidad y un sentido de la vida más humano, ya que los delitos se castigaban menos cruel, por ejemplo en el adulterio, el adúltero era entregado al ofendido quien podía perdonarlo o matarlo y en cuanto a la mujer, su vergüenza e infamia se consideraban penas suficientes; el robo de cosa que no podía ser devuelta se castigaba con la esclavitud; la pena para homicida aunque fuera causal, era morir por insidias o asechanzas de los parientes, o sino debían pagar la muerte.

En la cultura Zapoteca la reglamentación para la ejecución de penas fue mínima; la delincuencia era tan baja, que la pena por excelencia fue la flagelación y "la prisión", pero únicamente eran utilizadas por los delitos de embriaguez entre los jóvenes y la desobediencia a las Autoridades.

Es importante mencionar que durante esta época la pena surgió como una venganza privada o de grupo, reflejando un instinto de conservación del mismo, dentro de la cual existían dos modalidades como es la *“expulsión y la composición”*; la primera de ellas se consideraba el castigo más grave que podía imponerse al infractor para colocarlo en una situación de abandono y convertirlo en víctima de agresiones provenientes de miembros de su propio grupo.

La expulsión que en un principio se practicó para evitar la venganza de grupo a que pertenecía el ofendido, se extendió para sancionar hechos violentos cometidos por un miembro del conglomerado contra otro perteneciente al mismo.

Por lo que hace a la composición, ésta vino a sustituir el mal de la pena mediante una paga económica dada al ofendido o a la víctima del delito. Esta figura que en un principio era voluntaria, se convirtió en obligatoria.

La composición tuvo algunas limitaciones, ya que en relación a ciertos delitos públicos, como el caso de la traición, no se admitió la sustitución de la pena, y en otros se permitió la venganza del ofendido como en aquellos que afectaban en el honor (adulterio).

Con el paso del tiempo la venganza privada adquirió un carácter público y entonces la administración de justicia se depositó en órganos estatales.

El principal motivo que impulsó la transformación de la venganza privada a función pública, radicaba en que la administración de justicia significaba una *“fuente de ingresos”* considerable, proveniente de las costas impuestas a quienes se encontraban sometidos a proceso.

Esta etapa conocida como venganza pública se caracterizaba, de acuerdo a Cuello Calòn, por la aspiración de mantener la tranquilidad pública. *“Esta es la etapa en que aparecen las leyes más severas, en que se castigan con más dureza los crímenes más graves; reinaba en la administración de justicia la más irritante*

desigualdad, pues mientras a los nobles y poderosos se les imponía las penas más suaves y eran objeto de protección penal más eficaz, para los plebeyos y siervos se reservaban los castigos más duros, los jueces y tribunales tenían la facultad de imponer penas no previstas en la ley, incluso podían incriminar hechos no penados como delitos”³¹

En conclusión, podemos mencionar que en la época precortesiana el recurso de la prisión fue utilizado rudimentariamente, y en ninguno de los pueblos nativos se utilizó como medida de readaptación social, sino como reflexión o represión ejemplar, para disminuir la comisión de actos antisociales.

b) EPOCA COLONIAL

Podemos decir que esta época se caracterizó por el fortalecimiento de un orden social y político derivado de una legislación que hizo posible el sostenimiento de una sociedad compuesta de mestizos, mulatos, negros, esclavos, criollos y españoles. No fue si no hasta el año de 1680 cuando aparece publicada en Madrid la Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias, mandadas a publicar por su Majestad católica, el Rey Don Carlos II.

Esta Recopilación estaba compuesta por nueve libros que se subdivide en varios títulos cada uno, y los cuales llevaban títulos como *“de las cárceles y carceleros, de la visita de cárcel; de los delitos y penas y su aplicación”*.

En el libro VII-título VI, Ley XVI, aparece ya la privación de la libertad reglamentada como pena, y no como una simple medida de custodia preventiva, en la que el prisionero sólo esperaba el momento del sacrificio o del castigo.

La Legislación colonial tendía a mantener la diferencia de clases (castas), de ahí que en materia penal haya existido un sistema intimidatorio para los negros y

³¹ Cuello Calón, Eugenio citado por Carranca y Rivas, Raúl en “Derecho Penitenciario, Cárceles y Penas de México”. Ed. Porrúa, México 1981, p. 35

mulatos, tales como rendir tributos al Rey; prohibición de portar armas y de transitar por las calles de noche; penas de azote y trabajos en minas.

Esta recopilación fue el primer antecedente de una reglamentación carcelaria propiamente dicha, considerando los aspectos siguientes: se ordenó la construcción de cárceles en todas las ciudades, se procuró el buen trato a los presos, se prohibió a los carceleros tratar con presos; se prohibió detener a los pobres por incumplimiento en el pago de sus obligaciones o quitarles sus prendas; de igual forma se enunciaron algunos principios como: la separación de reos por sexos; la necesaria existencia de un libro de registro y prohibición de juegos de azar en el interior de las cárceles.

Otras Leyes que regían y se aplicaban en la Colonia, eran, entre otras, las Ordenanzas de Gremios de la Nueva España (1524-1769), las cuales señalaban sanciones para los infractores de ellas, consistiendo en multas, azotes, impedimentos para trabajar en el oficio de que se tratara.

Es importante hacer mención que en esta época tuvo aplicación supletoria el Fuero Real de 1255, las Partidas de 1265, el Ordenamiento de Alcalá de 1348, las Ordenanzas Reales de Castilla de 1484, las Leyes de Toro de 1505 y la Novísima Recopilación de 1805.

Uno de los principales delitos y penas que se aplicaban en esta época eran el Judaizar, es decir, cambiar las creencias de las personas a la religión judía, misma que se castigaba con muerte por garrote y muerte en la hoguera.

La herejía practicada por los jóvenes era castigada sirviendo en los conventos y a las personas mayores les correspondía entre cien y trescientos azotes; la mentira era castigada también con azotes; el asalto se castigaba con la muerte por garrote y a quien robaba se le castigaba con muerte en la horca.

Puede concluirse que durante esta época, en México, el castigo aplicado en las cárceles era todo un espectáculo, ya que el blanco principal de la represión penal era el cuerpo humano del infractor de la ley, siendo que las penas consistían en todo tipo de tormentos, marcas con hierro candente sobre la espalda o la frente.

No se contó con una clasificación adecuada de reos, por lo que convivían pobres con ricos, las personas pacíficas con peligrosas y hombres con mujeres, así como personas sanas con dementes.

Dentro de esta época conocida como de la Colonia se da el surgimiento en la Nueva España del periodo de la Santa Inquisición, y así, el 2 de noviembre de 1571 el Rey Felipe II ordenó el establecimiento del Tribunal de la Santa Inquisición.

Este Tribunal se caracterizó por el principio del secreto, ya que todas las actividades que se realizaban no podían ser reveladas por persona alguna ni siquiera tratándose del mismo reo o de sus familiares, ya que aquel no llegaba a enterarse de la causa del juicio que le era seguido. Por lo tanto desconocía el nombre de su acusador y de los testigos que deponían en su contra, ya que siempre aparecían con el rostro cubierto.

Era característico de este Tribunal obtener la confesión y el testimonio a través del tormento en nombre de Dios.

Entre las cárceles más importantes estaba la cárcel de la Perpetua, la Acordada, la Real cárcel de Corte, y la cárcel de Belem.

Estas cárceles dejaron de funcionar a principio del siglo XIX; la cárcel de la Perpetua se clausuró en 1820; y la cárcel de la Corte en 1831.

La cárcel de la Acordada se utilizó para los salteadores de caminos y demás delincuentes acusados de delitos contra la propiedad. En esta cárcel se utilizaron cadenas, grillos, esposas, azotes y desde luego el tormento.³²

Para concluir con el análisis de esta época vale la pena citar al maestro Antonio Sánchez Galindo quien opina que *"la pena inicialmente fue el castigo que se daba por haber realizado una mala acción, calificada de mala por el medio social donde acontecía el hecho"*³³

De lo anterior y como conclusión podemos decir que, la pena se aplicaba como una medida para provocar temor y para procurar arrepentimiento.

c) MÉXICO INDEPENDIENTE.

Al consumarse la Independencia de México, continuó vigente como legislación penal, la Recopilación de leyes de los Reinos de las Indias.

Así pues, era natural que el nuevo Estado nacido con la Independencia, se interesara por legislar en materia penitenciaria.

Al efecto mencionaremos uno de los proyectos de mayor trascendencia en esa época: por ejemplo, se impuso una inmediata reglamentación para reprimir la vagancia y la mendicidad; así mismo, el 7 de febrero de 1822, se legisló sobre la organización de la policía preventiva contra la delincuencia.

En 1814 se reglamentaron las cárceles de la ciudad de México, estableciéndose en ellas talleres, artes y oficios para los reos. Esta reglamentación sentó las bases

³² Malo Camacho, Gustavo "Historia de la Carcel en México". INACIPE. México 1959 p. 572 y ss

³³ Sánchez Galindo, Anonio citado por Peña, F. "Carceles de México" 1875, Criminalia, año XXV No. 9, 1959 p. 487

del Derecho penal y Penitenciario, según se aprecia en sus artículos 22 y 23 Constitucionales que señalaban:

Artículo 22.- Quedan prohibidas las penas de mutilación, de infamia, los azotes, la marca, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva y la confiscación de bienes y cualquier otra pena instituida.

Artículo 23.- Por lo que respecta a la abolición de la pena de muerte esta será hecha a condición de que el Poder Ejecutivo se encargue de establecer un régimen penitenciario.

Por otro lado, el 11 de mayo de 1831 se declaró que la ejecución de las sanciones corresponde al Poder Ejecutivo.

En 1871, el Código penal de Martínez de Castro incluía ya un sistema penitenciario propio, partiendo de la base de la progresividad del mismo y de la clasificación del reo, que debe trabajar y educarse para que vuelva a la sociedad.

Además, este Código instituyó la igualdad de condiciones y derechos entre los reos, señalando obligaciones al Estado para atenderlos a su costa, quedando desde ese momento prohibidas las humillaciones y explotación de aquellos.

d) EPOCA DE LA REVOLUCION MEXICANA.

La prisión en México ha ido evolucionando tanto en el marco jurídico como en el ámbito social; al igual que las demás prisiones en el mundo.

Comenzaremos diciendo que la Constitución de 1917 tomó como base la declaración de los derechos del hombre, la vida, la seguridad, la libertad y la propiedad de las personas junto con otro tipo de derechos que hoy gozamos, dando pauta para que en el Código Penal de 1929 desapareciera la pena de muerte y se estableciera el Consejo Supremo de Defensa Social para hacerse

cargo de la ejecución de las penas a través de la aplicación de ciertas medidas de tratamiento.

Es necesario mencionar que en el Código Penal de 1931, el cual fue promulgado por el entonces Presidente Pascual Ortiz Rubio el 13 de agosto del año en mención, entrando en vigor el 17 de septiembre del mismo año, ya se señalaban las bases de la clasificación técnica para la individualización de las penas.

El principal proyecto para llevar a cabo estas disposiciones legales fue que en 1847 se ordenó la construcción de la penitenciaría de la ciudad de México, mejor conocida como Lecumberri; sin embargo, los trabajos se iniciaron hasta 1855, terminándose en 1897 e inaugurándose hasta 1900.

En la época del siglo XIX y principios del XX, el Distrito Federal solo contaba con tres cárceles: la General, la Penitenciaria y la Casa de Corrección para menores.

Conforme hemos avanzado en el análisis de los antecedentes de la pena y su ejecución, así como de nuestro sistema penitenciario, observamos que las causas principales de las comisiones de los delitos fueron: la ignorancia, el alcoholismo, la desorientación, así como la injusticia del abuso del poder como consecuencia de la nula instrucción recibida por las clases desamparadas más pobres del país.

Es importante mencionar que en la década de los setenta se dio un gran movimiento de reformas al sistema penitenciario, siendo uno de logros principales la promulgación de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, misma que más adelante en el capítulo respectivo analizaremos detalladamente.

CAPITULO II

CAPÍTULO II. LA PENA DE PRISIÓN.

2.1. CONCEPTO DE PRISIÓN.

Jaime Martínez Ventura nos dice que *"cárcel, prisión, centro penal y otras denominaciones son sólo conceptos que se han inventado para llamar de una manera más suave lo que en la práctica no es más que encerrar a las personas en una jaula"*.³⁴

*"La prisión, es una institución utilizada desde tiempos remotos, que ha cumplido con la función de asegurar a los delincuentes de manera que no eludan las consecuencia jurídicas de sus acciones antisociales. Ha sido pues, un instrumento para facilitar la ejecución de la reacción penal, un reflejo de esta misma. Pero no siempre ha funcionado como una pena"*³⁵

El maestro Cuello Calón define a la prisión como *"el establecimiento penal en donde se recluyen los condenados y donde permanecen en mayor o menor grado, privados de su libertad, sometidos a un determinado régimen de vida y, por lo común, sujetos a la obligación de trabajar"* ³⁶

También se le concibe como "detención" impuesta en contra de la voluntad de una persona que cometió una falta; o como un sitio donde se encierra y asegura a los presos condenados.

El nuevo Código Penal para el Distrito Federal vigente en su artículo 30 menciona las penas que se impondrán a quienes cometan un acto delictivo, enunciando en su fracción I la prisión. El artículo 33 del mismo ordenamiento define la prisión

³⁴ Martínez Ventura, Jaime "Los Problemas Penitenciarios y las Alternativas de Solución" p. 1. Fundación de Estudios para la aplicación del Derecho y Centros de Estudios Penales de El Salvador.

³⁵ Mendoza Bremauntz, Emma "Justicia en la Prisión del Sur (El Caso Guerrero). INACIPE. México 1991.

³⁶ Cuello Calón, Eugenio. "Derecho Penal Parte General". México Ed. Nacional, 1976, p 218

como la privación de la libertad personal y su duración no será menor de tres días ni mayor de cincuenta años. En el Código Penal Federal, el concepto de prisión lo encontramos en el artículo 25 primer párrafo.

La prisión puede tener dos acepciones: primero, como una institución, es decir, el sitio donde se ejecuta la sentencia impuesta a un sujeto condenado a una pena privativa de la libertad por haber cometido un delito que este establecido por las leyes penales y el cual estará sujeto a un régimen disciplinario dentro de dicho establecimiento para lograr su readaptación social. Lo anterior con base en el principio de legalidad que prevalece en nuestro sistema jurídico.

La cárcel debe ser utilizada exclusivamente para un doble propósito: la resocialización del delincuente y la prevención de los delitos, es decir, que sigue las orientaciones de la prevención general y de la prevención especial.

La segunda acepción es la prisión considerada como pena, es decir, como el castigo que el Estado impone al autor de un hecho calificado como delito grave. Sin embargo, el Estado tiene la obligación de garantizar condiciones carcelarias para que se cumpla con los fines establecidos en la Constitución.

Debemos establecer la diferencia que hay entre cárcel, prisión y penitenciaría. La cárcel proviene del latín "carcer-eris, el cual indica un "local para los presos". La cárcel es por lo tanto, el edificio donde cumplen una condena los presos.

La prisión proviene del latín "prehensio-onis", que indica "acción de prehender". Esto es, igual que la cárcel, es un sitio donde se encierra y asegura a los presos para su custodia.

La penitenciaría es, en cambio, un sitio donde se sufre una penitencia. Esta se distingue de las anteriores, en cuanto va destinada para el cumplimiento de las penas largas de prisión.

Hay que destacar que la prisión tiene otros dos aspectos, a saber: la prisión en su carácter de preventiva y de correctiva.

En cuanto a la primera se entiende que tiene una finalidad meramente cautelar o precautoria, por virtud de la cual se priva de la libertad al probable responsable de un delito mientras dure su proceso penal, esto cuando se le atribuye la comisión de un ilícito grave y por ello existe la presunción de que intentará evadir la acción de la justicia.

Cabe hacer mención que el tema de la prisión preventiva lo analizaremos más adelante con mayor claridad.

En cuanto a su carácter correctivo, diremos que éste se alcanza por medio del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación, mismos elementos que nacen del tratamiento que se le da al reo en prisión y que tiene como objeto la readaptación social de aquél; esto en cuanto a lo que señala el artículo 8 en relación con el artículo 12, ambos de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Penal.

Podemos decir que prisión es el lugar o establecimiento destinado a cumplir una pena privativa de libertad por un sujeto que cometió un delito considerado como grave por la ley.

2. 2. CONCEPTO DE PENA DE PRISIÓN.

La pena de prisión existió antes de que la Ley la definiera como pena, apareciendo a fines del siglo XVI y comienzos del XVII.

La pena es el castigo impuesto por la Autoridad Judicial competente, al que ha cometido un delito o falta, la cual debe estar debidamente establecida por la ley penal, es decir, debe estar contemplada en el catálogo de las penas marcadas en el artículo 30 del nuevo código penal para el Distrito Federal vigente y el catálogo

de medidas de seguridad que marca el artículo 31 del mismo ordenamiento, para poder determinar tanto el tipo de pena que corresponda a la gravedad del delito cometido, como a las características personales de cada delincuente, así como las circunstancias que lo motivaron a cometerlo.

En el ámbito federal este catálogo de penas y medidas de seguridad lo encontramos en el artículo 24 del Código Penal Federal.

Raúl Carranca y Rivas dice que la pena de prisión es: *la privación de la libertad como retribución por el delito cometido y de acuerdo con una sentencia judicial condenatoria.*³⁷

Del concepto anterior que el autor nos proporciona, podemos desprender ciertos elementos que serían: que es privativa de la libertad, por imponérsele una sanción a un sujeto que cometió un delito calificado como grave por la ley. Es retributiva, porque la pena causa un mal que causó el autor al cometer dicho delito. Aquí cabe aclarar que la esencia retributiva de la pena se da en razón a la culpabilidad del delincuente.

Por otro lado, se dice que debe ser acorde con una sentencia judicial condenatoria, es decir, conforme nos dice el artículo 14 tercer párrafo de nuestra Carta Magna: *"En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata".*

Cuello Calón nos dice que, las penas privativas de libertad son *"aquellas que consisten en la reclusión del condenado en un establecimiento especial y bajo un régimen determinado"*³⁸

³⁷Carranca y Rivas, Raúl "Cárceles y Penas en México". México. Ed. Porrúa 1983 p. 260

³⁸ Cuello Calón, Eugenio. Op. Cit., p. 217

Ahora bien, es preciso no confundir las penas privativas de libertad con las penas restrictivas de libertad. Sin embargo, ambas afectan el mismo bien jurídico, pero en las primeras, la libertad del condenado se restringe al máximo sometiéndolo a un régimen de disciplina y de trabajo determinado y en las segundas el sujeto conserva su libertad personal, pero sufriendo diversas restricciones, como el caso de no frecuentar un lugar determinado, la obligación de residir en cierto lugar (arraigo) o someterse a la vigilancia de autoridad especializada.

Tampoco hay que confundir las penas privativas de libertad con las penas corporales; ambas penas recaen directamente sobre la persona del reo, pero afectan bienes jurídicos distintos. Las primeras afectan la libertad del ser humano, mientras que las corporales afectan su integridad física. La pena corporal inflige un castigo en el cuerpo del penado, en cambio la pena privativa de libertad implica la corrección del individuo para lograr su readaptación mediante un tratamiento.

2. 3. TIPOS DE PRISIÓN ATENDIENDO A SU NIVEL DE SEGURIDAD

Existen tres tipos de prisiones de acuerdo a su nivel de seguridad, a saber:

a) Instituciones de máxima seguridad:

Estas instituciones exigen mayor grado de seguridad debido a las características de peligrosidad que presentan los internos que en ellas se recluyen. Las condiciones de seguridad tendrán que observarse desde el tipo de su arquitectura, es decir, tendrán muros elevados, mayor densidad en las rejas, mayor seguridad, vigilancia más estricta, así como un régimen disciplinario de mayor rigidez.

b) Instituciones de mediana seguridad:

Exigen, en términos generales, condiciones de seguridad menos severas a diferencia de las de mayor seguridad, y aún cuando existen muros, rejas y

personal de custodia, desarrollan en su interior un régimen de tratamiento que autoriza un grado de mayor libertad en el interior del establecimiento, observando inclusive formas de tratamiento que autorizan una mayor cercanía con el exterior.

c) Instituciones de mínima seguridad:

Son instituciones donde la confianza en el sentenciado substituye a la preocupación que existe por la evasión de los mismos, por lo tanto no existen muros, pero si rejas que separan al individuo de la libertad.

Son aquellas modalidades de la ley en general desarrolladas a través de diversas formas de libertad anticipada, libertad bajo vigilancia, semilibertad, ingreso en instituciones abiertas, etcétera. Todas demostrando un común denominador que es la confianza en el individuo, en la responsabilidad consigo mismo y frente a la sociedad.

No deben confundirse con las instituciones de reclusión de seguridad mínima, las cuales son también denominadas instituciones abiertas, campamentos o colonias penales que pueden existir en zonas no alejadas de los centros urbanos donde más que reclusión se procure auxilio al individuo en la etapa previa de la terminación de su pena de prisión impuesta por la sentencia

2.4. PRISIÓN PREVENTIVA.

Etimológicamente "detención" implica el hecho de aprisionamiento y el término "preventiva" se refiere al aseguramiento de la persona acusada de haber cometido un delito hasta que el juez resuelve su inocencia o culpabilidad.

"Anterior a la prisión punitiva, solo existió la prisión preventiva, instrumento precautorio, medida de cautela, para retener al inculcado hasta la emisión y

*ejecución de la sentencia; es por esto que ella sanciona para saber si se debe sancionar o se detiene para saber si se debe detener”*³⁹

Beccaria legitima el encarcelamiento precautorio argumentando que es una necesidad, siendo la privación de la libertad una pena, no puede preceder a la sentencia, sino cuando la necesidad lo pide. La cárcel, por tanto, es la simple custodia de un ciudadano mientras al reo se le juzga; y esta custodia, siendo, como es, esencialmente penosa, debe durar el menor tiempo posible y además debe ser lo menos dura que se pueda.⁴⁰

Para Jesús Rodríguez y Rodríguez la prisión preventiva es: *“la medida privativa de libertad, impuesta excepcionalmente al presunto responsable de un delito grave, en virtud de un mandato judicial, antes del pronunciamiento de sentencia firme”*⁴¹

Por lo tanto, esta es una medida precautoria de índole personal que crea en el individuo en el cual recae, un estudio más o menos permanente de privación de su libertad física, soportado en un establecimiento destinado para tal efecto, ya que es decretada por un juez competente en el curso de un proceso penal, contra el indiciado como participe en la comisión de un delito castigado con pena privativa de libertad y con el único objeto de asegurar su presencia a juicio y así garantizar la ejecución de su pena.

Por lo tanto, creemos que, en la prisión preventiva no se pretende restaurar el orden jurídico, no se busca intimidar al sujeto, no hay determinación de la pena, pues dura cuanto dura el proceso, ya que sólo se basa en una *presunta peligrosidad* ante la sospecha de que el sujeto cometió el delito.

³⁹ García Ramírez, Sergio Prólogo de la obra de Fernando A. Barrita López “Prisión Preventiva y Ciencias Penales”. Segunda edición. México 1992, p. 11 y 12

⁴⁰ Beccaria, Cesar citado por Sergio García Ramírez en el Prólogo de “Prisión Preventiva y Ciencias Penales” de Fernando Barrita. P. 12

⁴¹ Rodríguez y Rodríguez, Jesús “La Prisión Preventiva y los Derechos Humanos en Derecho Comparado” México Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM 1981 p. 14

Lo anterior lo podemos relacionar con la llamada *libertad provisional bajo caución*, misma que se le concede al reo como garantía individual por la Constitución Política en su artículo 20 fracción I y que al efecto señala: *Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución...."*

Sin embargo, queremos aclarar que la prisión preventiva reviste cuatro caracteres esenciales: primero que se trata de una medida precautoria privativa de la libertad personal; segundo, que debe imponerse solo de manera excepcional, o sea, cuando se trate de delitos considerados como graves por la ley penal; tercero, que se impone en virtud de un mandato judicial y cuarto, que dura hasta el momento en que se pronuncia una sentencia definitiva por la autoridad competente.

Por lo tanto las funciones que se propone esta medida de seguridad son:

- Impedir la fuga del indiciado
- Asegurar su presencia a juicio
- Asegurar las pruebas
- Proteger a los testigos
- Evitar el ocultamiento o uso del producto del delito
- Garantizar la ejecución de la pena
- Prevenir la reincidencia
- Garantizar la reparación del daño causado

Por lo anterior, es común encontrar en una prisión preventiva a sujetos que cometieron delitos "sin haber existido víctimas" y que por sus antecedentes podemos deducir que son hombres honorables sin nexos o antecedentes criminales y con escasa probabilidad de reincidir, sin embargo deben permanecer en prisión por disposición legal.

El fundamento legal de la prisión preventiva lo encontramos en los artículos 16 tercer párrafo, 18 primero y segundo párrafo y 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe hacer mención lo discutido en el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente respecto de la prisión preventiva, el cual se celebró en el año de 1985, resolviéndose lo siguiente:

1.- Reconoce que toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley .

2.- Considera que por razones humanitarias, sociales y económicas, sea conveniente reducir la aplicación de la prisión preventiva al mínimo compatible con los intereses de la justicia.

3.- La prisión preventiva puede causar daños físicos y psicológicos a las personas sometidas a ella.

4.- Recomienda, se recurra a la prisión preventiva sólo cuando ella sea estrictamente necesaria debido a las circunstancias y como último recurso en las actuaciones penales.

Será, entonces, admisible la prisión preventiva cuando se establezca para atender necesidades reales y en la medida pertinente.

"Para concluir se dice que en teoría, la prisión preventiva, cautelar o provisional, es una limitación eventual de la libertad personal que pesa sobre cualquier hombre por la circunstancia de ser precisamente un hombre, es decir, por vivir en sociedad, la que demanda un cierto control de conducta y en casos extremos ésta inevitable restricción.

Por consiguiente, el contenido penoso de la misma al prolongarse, torna relevantes las garantías del principio acusatorio, que en lugar de funcionar para

*establecer si debe o no imponerse la pena, funciona para determinar si debe cesar o continuar la pena que se viene sufriendo"*⁴²

2.5. PRISIÓN POR CORTO Y LARGO TIEMPO.

El maestro Luis Rodríguez Manzanera nos dice que *"la pena larga y la pena corta de prisión son dos extremos que deben combatirse; la pena larga porque se convierte en una simple eliminación del sujeto, siendo superfluos los esfuerzos para reintegrarlo a la sociedad "*⁴³

*"Se considera como penas cortas de prisión las que no permiten, por su breve duración, límite de tiempo y aplicación, la intimidación individual, la enmienda y readaptación"*⁴⁴

La pena de prisión no solo debe servir para un castigo, sino también para darle un tratamiento al delincuente, ya que no es posible concebir la idea de que en un periodo de corta duración se pueda dar ese tratamiento para corregir la conducta del delincuente o estudiar su personalidad.

*"Una estancia breve en la prisión, hace perder el temor a la pena, y el contacto con otros reclusos constituye un contagio psíquico que produce la corrupción del reo"*⁴⁵

Las penas cortas de prisión reúnen ciertas desventajas entre las que encontramos que no existe tratamiento alguno ya que en tan corto tiempo de estancia en la prisión, el delincuente tiende a perderle temor a la pena que se le impuso, además, tiene un costo enorme el llevar a cabo la construcción de una prisión, es inútil para obtener la corrección del reo, tiene una falta de eficacia en base a un sentido intimidatorio, no reporta ninguna utilidad o beneficio para el reo, la familia queda abandonada y el delincuente es marcado de por vida.

⁴² De Pina Vara, Rafael. "Diccionario de Derecho". México 1986, décimo cuarta edición. Ed. Porrúa, p. 205

⁴³ Rodríguez Manzanera, Luis. "Penología". Ed. Porrúa, segunda edición. México 2000, p. 220.

⁴⁴ Ceniceros, José Angel. "Las Penas Privativas de la Libertad". México Criminalia 1941, p. 262.

⁴⁵ Sexto Congreso de la ONU A/CONF. 871. Caracas, parr. 40, año 1980, p. 316.

A diferencia de la prisión por corto tiempo, la prisión de larga duración puede convertirse en una eliminación del sujeto dentro de ella, pudiendo volverse inútiles los esfuerzos para reincorporarlo a la sociedad.

Sus consecuencias serían más graves, dado que sus efectos repercuten sobre la persona del sentenciado, es decir, no se conseguiría su readaptación.

Los expertos en la materia, estiman que después de diez o quince años de prisión, el individuo está mental y físicamente degradado, la denominada psicosis carcelaria se apodera del reo y produce entre otras cosas, rechazo a la familia y a la sociedad en general, disfunciones, indiferencia a la vida y un mayor rencor, así como una agresividad al salir de ella.

Para concluir lo anterior, mencionaremos algunas consideraciones que se tomaron en cuenta por las Naciones Unidas en su Segundo Congreso, donde se estudiaron cuestiones relativas a las penas privativas de la libertad por corta duración, siendo entre ellas las siguientes:

1.- Las penas privativas de la libertad de corta duración se están sustituyendo cada vez más por otras medidas, pero éstas a su vez, en el caso de faltar el pago de las multas o de incumplimiento de las condiciones impuestas, dan lugar a la prisión, lo que no resuelve el problema.

2.- Las penas privativas de corta duración deben evitarse como sanción legal de un gran número de delitos de poca importancia sobre todo los delitos contra la propiedad o infracciones administrativas, así como las violaciones a ciertas normas fiscales o falta de pago por impuestos.

3.- Pueden ser nocivas ya que presentan el peligro de corromper al delincuente.

4.- Cuando la imposición de penas cortas privativas de libertad sea la única sanción apropiada, las condenas deben cumplirse en establecimientos penales

adecuados, en los que se pueda separar al culpable de los reclusos que cumplen penas privativas de libertad mas largas y en los que se pueda proporcionar durante el periodo de reclusión un tratamiento individualizado adecuado.

2.6. REGÍMENES PENITENCIARIOS.

Es muy frecuente que en la teoría se utilice de manera indistinta los términos de Sistema y Régimen penitenciario, sin embargo cabe aclarar que no son lo mismo ya que por *Sistema* podemos entender *"una combinación de partes reunidas para obtener un resultado o formar un conjunto. Modo de organización. Modo de gobierno"* y por *Régimen* podemos entender *"un conjunto de reglas que se imponen o se siguen. Reglamento que se observa en el modo de vivir y sobre todo de alimentarse. Forma de gobierno; uso metódico de los medios necesarios para recobrar la salud o para mantenerla"*⁴⁶

García Basalo y Neuman consideran que el Sistema es el género y el Régimen la especie, para ello han creado sus propias definiciones. Para Carlos García Basalo *"el Sistema penitenciario es la organización creada por el Estado para la ejecución de las sanciones penales (penas o medidas de seguridad) que importan privación o restricción de la libertad individual como condición sine qua non para su efectividad"*⁴⁷

Elias Neuman define el *Régimen penitenciario* como *"el conjunto de condiciones e influencias que se reúnen en una institución para procesar la obtención de la finalidad particular que se le asigne a la sanción penal con relación a una serie de delincuentes criminológicamente integrada"*⁴⁸

⁴⁶García Pelayo, Ramón "Larousse en Color". Larousse y Noguera. Barcelona, Buenos Aires, México 1975 p.p. 762 y 831.

⁴⁷García Basalo, Carlos "En torno al concepto de Régimen Penitenciario". En revista de Escuela de Estudios Penitenciarios. Año XI, numero 117. Madrid. Julio-Agosto 1995, p.p. 28 y 55

⁴⁸ Neuman, Elias "Evolución de la Pena Privativa de Libertad. Regímenes Carcelarios" Panedile, Buenos Aires 1971, p. 114.

Al hablar de condiciones e influencias, Neuman hace referencia a determinados factores que determinan que se alcance o no los fines específicos de la pena como son entre otros: la arquitectura penitenciaria; el personal de prisiones idóneo; un grupo criminológicamente integrado (biopsicológica y socialmente) de delincuentes, es decir, clasificarlos para un mejor tratamiento; un nivel de vida humana aceptable en relación con el de la comunidad circundante.

De conformidad con el artículo 7 de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre readaptación social de Sentenciados, el régimen penitenciario será técnico, por la reunión de los elementos para alcanzar el fin de la readaptación, por conducto del órgano de orientación criminológica penitenciaria denominado Consejo Técnico Interdisciplinario, el cual es un órgano colegiado integrado por un grupo de personas y cada una de ellas representan un área de servicio de las prisiones y cuyo objeto es el conocimiento de las diversas situaciones relacionadas con el tratamiento aplicado al interno, así como el funcionamiento general de los penales. Este consejo se integra del personal administrativo, directivo, técnico y de custodia.

a) REGIMEN CELULAR.

Este régimen encuentra su origen en el sistema de sanciones religiosas del derecho canónico ya que la iglesia creía que la reclusión, la soledad y el aislamiento orientaban a la reflexión y la moralización.

A la penitenciaría se le reconoce como el lugar donde los delincuentes pueden ser aislados de las malas influencias, tanto de la sociedad como de sus demás compañeros de internamiento, de manera que pueden reflexionar sobre sus actos y a la vez puedan dedicarse a un trabajo productivo que les ayude a reformarse para regresar a la sociedad como ciudadanos útiles.

Ha tenido muchas expresiones en la historia, por ejemplo los calabozos subterráneos de la inquisición, los oubliettes franceses. La "hoya" de los castillos

españoles, los "plomos de Venecia, el "agujero" de la prisión de Alcatraz, las "celdas de perro" de Dacha o el "apando "mexicano.

También encontramos las siguientes manifestaciones: el Hospicio de San Felipe Neri creado por el sacerdote italiano Filippo Franci en el siglo XVII; fue una institución destinada a la corrección de menores delincuentes, vagabundos incorregibles, etcétera.

El Régimen consistía en un estricto confinamiento individual en celdas y en conservar en lo absoluto el secreto de la personalidad del recluso a tal grado que se les obligaba a llevar la cabeza cubierta con una capucha.

Encontramos en ese mismo siglo XVII a Jean Mabillon, monje benedictino francés quien escribió un libro llamado *Reflexiones sobre las prisiones de las órdenes religiosas* en el cual expone todo un sistema penitenciario inspirado en el que usaban las órdenes religiosas, es decir, aislamiento total con ayunos frecuentes, alimentación sencilla, prohibición de recibir visitas, etcétera. Sus ideas fundamentales son: reformar el trabajo e higiene que eran deficientes; conceder algunas visitas; individualizar la pena.

Otra manifestación del Régimen celular lo vemos con William Penn y su creación denominado Régimen Pensilvánico o Filadélfico. Sus características principales son: un aislamiento total y absoluto tanto diurno como nocturno; el anonimato; la única lectura permitida es la Biblia ; no es permitido ni recibir ni mandar cartas, el sujeto pierde todo contacto con el exterior, ni periódico ni noticias son permitidos; ninguna visita de familiares ni de amigos; la única visita permitida es la de algunos funcionarios, el gobernador o el presidente municipal, el alcalde y de algunos miembros de las sociedades pensilvánicas como las sociedades religiosas piadosas; y como excepción muy especial a algunos reos les era permitido trabajar en oficios muy simples, muy rudimentarios, en su celda.

Este régimen pensilvanico tuvo gran éxito en todo el mundo y fue aplicado en la mayoría de las prisiones europeas. En México, en decreto de 7 de octubre de 1848 se ordenó para las cárceles nacionales un sistema celular primitivo.

Actualmente este Régimen de hecho ha desaparecido; el aislamiento no es el camino adecuado para el delincuente, pues le puede producir perturbación mental.

Aristóteles decía que para vivir solo se precisa ser un Dios o una bestia.

El Régimen Cartujo fue creado por San Bruno en 1084, sus miembros se dedican a la meditación y oración con trabajos simples. Hacen votos de obediencia, humildad, pobreza y silencio, practicando dura penitencia y prolongados ayunos, duermen en celdas individuales las cuales tienen, en algunos casos, su propia huerta.

El Hospicio de San Miguel se funda en 1704 por ordenes del Papa Clemente XI, en este lugar eran reclusos delincuentes jóvenes, huérfanos, abandonados, etcétera, dejándose para los primeros, es decir para los delincuentes, un régimen al estilo cartujo, pues eran reclusos en aislamiento durante la noche, pero durante el día trabajaban en común bajo una estricta regla del silencio.

En 1775 se funda la Cárcel de Gante por Juan Vilain XVI, era un vasto establecimiento octagonal de tipo celular, el trabajo era común pero de noche había reclusión individual, los trabajos que podían realizarse eran muy variados y por primera vez en la historia se implantó un sistema de clasificación ya que los delincuentes reincidentes o de delitos más graves estaban separados de los delincuentes de delitos menores, igualmente había una estricta separación entre las mujeres los adultos y los niños. Además de la clasificación, existía en Gante una adecuada atención médica, trabajo educativo y disciplina sin crueldad.

Y por último, dentro de los Regímenes Celulares tenemos el Régimen de Nueva York o Auburniano el cual se desarrolla en la misma época del Pensilvánico. Este fue adoptado por la mayoría de las prisiones de Estados Unidos.

Las características de este sistema son: aislamiento celular nocturno ya que propicia el descanso absoluto e impide la contaminación; trabajo en común diurno; regla del silencio absoluto, estaba inclusive prohibido que los presos intercambiaran miradas o miraran a los visitantes, hicieran ruido o cualquier actividad que pudiera alterar el orden. Se llevaban a cabo los castigos brutales como azotes con el bárbaro "gato de nueve colas" que con un azote ocasionaba nueve laceraciones y azotainas generales cuando no se sabía con certeza cuál era el autor de la violación al silencio impuesto en la prisión.⁴⁹

b) REGÍMENES PROGRESIVOS.

Se les denomina de esta manera por constar de varios periodos que se caracterizaban por que el recluso podía pasar del primero al segundo y así sucesivamente, conforme daba muestras de haber progresado en su actitud y en su reforma o moralización.

El primero del que hablaremos será del Régimen de Montesinos, su creador fue Don Manuel Montesinos y Molina, hombre inteligente y profundo conocedor del problema penitenciario por haber estado en presidio y por haber sido prisionero al capitular la plaza de Zaragoza. Se le considera como la figura más notable del penitenciarismo español.

Su régimen se consideró muy eficaz ya que redujo la reincidencia en un 5% lo que pocos sistemas actuales logran. Mandó poner en la puerta del presidio estas dos frases: "la prisión solo recibe al hombre, el delito queda a la puerta", "su misión es corregir al hombre".

⁴⁹ Cuello Calon, Eugenio. "La Moderna Penología" Op. Cit., p. 312 y ss.

Las características más sobresalientes del Régimen Montesinos son: disciplina militar, trabajo abundante (había 40 talleres), instrucción muy completa (laica y religiosa), servicio médico, excelente alimentación e higiene, existencia de "Cabos de vara", fue la primera cárcel en tener imprenta, y lo más importante eran sus periodos consistentes en:

1.- De los hierros en el cual al reo se le ponen cadenas según la pena que debía compurgar. Se le rapa, identifica y asea, se le da un uniforme gris y se entrevista con Montesinos para explicarle cual es el sistema.

2.- De la brigada de depósito en el que aun encadenados, son sometidos a los trabajos más rudos y desagradables, sin tener ningún privilegio.

3.- Del trabajo, en este periodo el reo solicita permiso para aprender un oficio, de serle concedido pasaba a talleres y obtenía beneficios como poder fumar, tener algún dinero, etcétera.

4.- De las duras pruebas que es una verdadera semi-libertad condicional, aquí deben realizar trabajos y encargos en el exterior, debiendo regresar a la institución.

El Mark System o de Maconochie fue fundado por Alexander Maconochie; este capitán fue enviado a dirigir la colonia penal de Norfolk ubicada en el Pacífico, ahí se enviaba a los criminales más temibles de Inglaterra o también llamados "convictos dobles" ya que cometían nuevos crímenes o demostraban ser incorregibles.

"Era un lugar manejado por la violencia, tanto de las autoridades como de los internos, en el que el pan de cada día eran los motines, las fugas y los hechos de

sangre. Maconochie llega y sustituye los criterios represivos por un sistema benévolo y premial" ⁵⁰

Este consistía en medir la duración de la pena por una suma de trabajo y de buena conducta impuesta al condenado; esta cantidad de trabajo y de buena conducta era medida con marcas, de ahí su nombre de Mark System. El sentenciado que cada día de trabajo y de buena conducta le valía tantas marcas y cuando llegara a una determinada cantidad de éstas, podía comprar su libertad. A contrario sensu, si tenía mala conducta o no trabajaba se le restaban marcas. Así el reo tenía su suerte en sus propias manos, se introdujo la indeterminación de la pena ya que la duración de esta dependía de la buena o mala conducta del reo y de cuanto trabajara.

Estaba dividido en tres periodos a saber: un primer periodo de prueba en aislamiento total, es decir, régimen celular, duraba generalmente 9 meses; un segundo periodo de reclusión en un establecimiento de trabajo con trabajo común durante el día y aislamiento celular durante la noche; un tercer periodo de libertad condicional. En caso de que el reo cometiera faltas graves o nuevos delitos se le regresaba a la etapa anterior a la que se encontrara.

El Régimen Irlandés, creado por sir Walter Crofton, crea un régimen penitenciario progresivo parecido al de Maconochie. Consta éste de cuatro periodos:

- 1.- Celular con aislamiento diurno y nocturno.
- 2.- Con reclusión celular nocturna y trabajo diurno en comunidad sujetos a la regla del silencio.
- 3.- Intermedio se desarrolla en prisiones sin muros ni cerrojos, el recluso no tiene obligación de usar el uniforme ni recibe castigos corporales, podía elegir su trabajo

⁵⁰ Mendoza Bremauntz, Emma. "Derecho Penitenciario". Ed. Mc. Graw Hill. México 1999, p.103

incluyendo trabajo agrícola fuera del penal, podía disponer de parte de su ingreso salarial y la disciplina es auto manejada para demostrar a la sociedad que se ha enmendado.

4.- Libertad condicional a la buena conducta del penado.

Y por último, dentro de los regímenes progresivos, tenemos el Régimen Individualizado o progresivo técnico. *"Es aquél en el cual la vida de internación en un plantel privado de libertad obedece a un plan predeterminado por una finalidad única. El régimen supone un conjunto de actividades realizadas independientes unas de las otras, pero unidas todas como eslabones de una cadena, cuyo inicio debe ser el momento mismo de la privación de la libertad y su terminación, no sólo la recuperación de la libertad, sino con mayor precisión la adaptación social del individuo."*⁵¹

*"En México, el sistema progresivo es técnico, ya que supone la presencia de un órgano colegiado de consulta, deliberación o decisión, integrado por especialistas en áreas determinadas del conocimiento, relacionadas con el estado de privación de la libertad. técnicamente, busca lograr que cada miembro del consejo colegiado informe las medidas que en su concepto resulten más apropiadas para lograr el fin prescrito por la pena correctiva; La intervención del cuerpo colegiado, no solo debe buscar los efectos óptimos del tratamiento individual, sino también dictar las orientaciones generales para el mejor funcionamiento de la institución "*⁵³

El Régimen Progresivo Técnico, se distingue precisamente por el carácter técnico de las decisiones que deben tomarse para el otorgamiento de la libertad

⁵¹ Rodríguez Manzanera, Luis. Op. Cit., p 244.

⁵² Idem.

progresivamente y conforme a la duración de la pena impuesta y a la modificación benéfica de la conducta que durante su encierro el individuo va presentando.

c) REGÍMENES ESPECIALES.

De acuerdo con el maestro Luis Rodríguez Manzanera, este tipo de regímenes exige que los sentenciados o reos sujetos a el cumplan ciertos requisitos, como es que se trate de menores por mandato de ley, adultos jóvenes y ancianos, igualmente que se encuentren en determinado estado físico o mental.

Dentro de estos regímenes, podemos mencionar los siguientes, como sus manifestaciones:

Los Borstal: fundado por Evelyn Ruggles Brise en 1901. Se trataba de un reformatorio para menores reincidentes entre 16 y 21 años de edad. Sus características principales son:

- 1.- Sentencia no menor de nueve meses ni mayor de tres años.
- 2.- Selección rigurosísima.
- 3.- Diferenciación de establecimientos (hay Borstal para normales, deficientes, peligrosos, rurales, urbanos, etcétera).
- 4.- Existencia de grados:
 - a) Ordinario: dura tres meses en un periodo de observación en el que no hay visitas, ni comunicación con el exterior, ni juegos, etcétera.
 - b) Intermedio: dividido a su vez en dos periodos de tres meses cada uno, en que se va permitiendo tener comunicación con los demás, instrucción, juegos, etc.
 - c) Probatorio: aumenta las franquicias, lectura diaria, juego en campo exterior, etc.
 - d) Especial: equivale a la libertad condicional, aunque sin salir del establecimiento pero con gran libertad, se puede fumar, se forman clubes, etc.

- 5.- La llave maestra del sistema esta en el personal, el cual es extraordinariamente bien seleccionado. Existe un "Consejo de Borsal".
- 6.- La instrucción es muy amplia y contempla todos los aspectos.
- 7.- La disciplina se basa en la persuasión y en la confianza.
- 8.- No existen uniformes

El Reformatorio.- Se funda en la isla de Randal Nueva York en 1925, pero fue aprobado hasta 1870 por el Congreso Penitenciario de Cincinnati. Las características de este régimen son:

- 1.- Solamente ingresan delincuentes jóvenes, entre los 16 y los 30 años.
- 2.- Eran condenados locales o federales.
- 3.- El término de la pena es relativamente indefinida (varía entre un mínimo y un máximo legal).
- 4.- El sujeto que ingresa a un reformatorio no puede ser corregido a plazo fijo, por lo que se consideran muchos otros factores.
- 5.- El máximo de internos es de ochocientos.
- 6.- Es una prisión de alta seguridad.
- 7.- Se somete al pupilo a examen médico, técnico y psíquico.
- 8.- Se hace una minuciosa selección.
- 9.- Se suministra instrucción de oficios manuales.
- 10.- Se clasifican tres categorías, las que se diferencian por sus reglamentos y uniformes.
- 11.- Hay una última etapa de liberación condicional.
- 12.- Los penados tienen participación en el gobierno de la prisión.

Prisión Abierta:

La llamada cárcel o prisión abierta es un régimen que constituye desde su denominación una contradicción con la tradición penitenciaria. Es una figura que no se ha utilizado lo suficiente en México y representa una solución interesante

para la reinserción de liberados, una opción de institucionalización que por no ser total carece de muchos de sus defectos. Este modo de tratamiento consiste en impulsar la readaptación de manera casi autónoma, proporcionando apoyos mínimos a los reos sujetos a este régimen, de manera que vivan prácticamente como viven las personas que están en libertad, trabajando y resolviendo sus problemas de la misma forma como cualquier comunidad libre.

El antecedente legislativo más claro lo encontramos en el Código Penal de Italia de 1892. El XII Congreso Penal y penitenciario celebrado en 1950 en la Haya, llegó a las dos siguientes conclusiones en lo referente a prisión abierta.

I.- La expresión de establecimiento abierto, designa al establecimiento penitenciario, en el que las medidas preventivas contra evasiones no residen en obstáculos materiales, tales como muros, cerraduras, barrotes, o guardias complementarias; las prisiones celulares sin murallas o las prisiones que prevean un régimen abierto en el interior de las murallas o barreras, o también las prisiones en las que el muro esta reemplazado por una custodia especial, deberán más bien ser descritas como de mediana seguridad.

II.- La característica esencial de una institución abierta, debe residir en el hecho de que se solicita a los reclusos someterse a la disciplina de la prisión, sin una vigilancia estrecha y constante y en que el fundamento del régimen consiste en inculcarles el sentimiento de la responsabilidad personal.

El primer Congreso sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente en su recomendación 1 describe este Régimen de la siguiente manera.

El establecimiento abierto se caracteriza por la ausencia de precauciones materiales y físicas contra la evasión (como muros, cerraduras, rejas y guardia armado u otros guardias especiales de seguridad), así como por un régimen fundado en una disciplina aceptada y en el sentimiento de la responsabilidad del recluso respecto de la comunidad en que vive. Este régimen alienta al recluso a

hacer uso de las libertades que se le ofrecen sin abusar de ellas. Estas son las características que distinguen al establecimiento abierto de otros tipos de establecimientos penitenciarios, algunos de los cuales inspiran en los mismos principios, pero sin aplicarlos totalmente.⁵³

Sus características básicas son:

- a) Situado en el campo, cerca de un centro urbano.
- b) Trabajo agrícola, pero no en exclusiva.
- c) Personal calificado.
- d) Número de internos reducido.
- e) La comunidad vecina debe comprender los fines y métodos de esta prisión.
- f) Reclusos minuciosamente seleccionados, transferencia inmediata en caso de problema.

En este régimen, el trabajo, el cual debe ser correctamente remunerado como en la vida libre, ya no es el instrumento básico para la readaptación, sino un medio de terapia ocupacional.

Suele confundirse este régimen abierto con el de los establecimientos de mediana seguridad, pero la situación de las instituciones abiertas es diferente, pues se requiere de una total confianza respecto a la permanencia de los sentenciados y la voluntad de éstos de permanecer en ella.

Sin embargo, pueden coexistir establecimientos de mediana seguridad con los abiertos y de mínima seguridad, en áreas específicas y diferentes que pueden ser utilizadas como etapas progresivas o de un complejo penitenciario, en el que inclusive, puede haber áreas de máxima seguridad.

En conclusión, el primer Congreso de las Naciones Unidas sobre este tema considera que el establecimiento abierto señala una etapa importante en la

53.- Neuman, Elias "Prisión Abierta", Buenos Aires. Ed. Depalma, segunda edición, 1984.

evolución de los regímenes penitenciarios de nuestra época y representa una de las aplicaciones más afortunadas del principio de la individualización de la pena con miras de una readaptación social favorable; opina que éste régimen puede contribuir a reducir las desventajas de la pena privativa de libertad de corta duración; recomienda que se aplique el régimen abierto al mayor número de reclusos y es probable que los reclusos salgan mejor de lo que ingresan, que de una prisión común.

2.7. INDIVIDUALIZACION DE LA PENA A NIVEL PENITENCIARIO.

Individualizar significa especificar una cosa, tratar de ella con particularidad. En materia penal, podemos considerarla como la *"adaptación de la sanción penal correspondiente a las circunstancias anteriores de ejecución y a las peculiaridades del delincuente"*⁵⁴

Es a mediados del siglo pasado cuando a través de estudios se fija el concepto de que la pena no debe ser proporcionada al delito, sino adecuada a la peligrosidad del delincuente.

Anterior a estos avances jurídico penales existía el criterio de la individualización objetiva de la pena, siendo famoso el principio de "ojo por ojo diente por diente", esto es, la Ley del Taliòn.

No es, sino hasta la segunda mitad del siglo XIX, que se impone el principio de que "el delincuente no era una simple abstracción jurídica", sino que el delito era una acción del hombre y por tal razón debía considerarse al autor del mismo individualizando la sanción.

El principio de la individualización de la pena pugna por conocer al hombre en todos sus aspectos.

⁵⁴ Jimenez de Asúa, Luis "La Ley y el Delito". Buenos Aires. Ed. Hermes 1954, p. 33.

Los artículos 70, 71 y 72 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, establecen lo siguiente:

"Artículo 70.- Dentro de los límites fijados por la ley, los jueces y Tribunales impondrán las sanciones establecidas para cada delito, teniendo en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiares del delincuente, en los términos del artículo 72 de éste Código.

.....

Artículo 71.- En los casos en que este Código disponga penas en proporción a las previstas para el delito doloso consumado, la punibilidad aplicable será para todos los efectos legales, la que resulte de la elevación o disminución, según corresponda de los términos mínimo y máximo de la pena prevista por aquel. Cuando se trate de prisión, la pena mínima nunca será menor de tres meses.

Cuando se prevea la disminución o el aumento de una pena con referencia a otra, se fijará con relación a los términos mínimo y máximo de la punibilidad que sirva de referencia.

En estos casos, el juzgador individualizará la pena tomando como base el nuevo marco de referencia que resulte del aumento o disminución.

.....

Artículo 72.- El juez, al dictar sentencia condenatoria, determinará la pena y medida de seguridad establecida para cada delito y las individualizará dentro de los límites señalados, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente, tomando en cuenta:

- I. La naturaleza de la acción u omisión y los medios empleados para ejecutarla.*
- II. La magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro en que éste fue colocado.*

- III. *Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión del hecho realizado.*
- IV. *La forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito; los vínculos de parentesco amistad o relación entre el activo y el pasivo, así como su calidad y la de la víctima u ofendido.*
- V. *La edad, el nivel de educación, las costumbres, condiciones sociales, económicas y culturales del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir. Cuando el procesado pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena se tomarán en cuenta sus usos y costumbres.*
- VI. *Las condiciones fisiológicas y psíquicas específicas en que se encontraba el activo en el momento de la comisión del delito.*
- VII. *Las circunstancias del activo y pasivo antes y durante la comisión del delito que sean relevantes para individualizar la sanción, así como el comportamiento posterior del acusado con relación al delito cometido; y*
- VIII. *Las demás circunstancias especiales del agente, que sean relevantes para determinar la posibilidad que tuvo de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.*

Para la adecuada aplicación de las penas y medidas de seguridad, el juez deberá tomar conocimiento directo del sujeto, de la víctima y de las circunstancias del hecho y, en su caso, requerirá los dictámenes periciales tendientes a conocer la personalidad del sujeto y los demás elementos conducentes.⁵⁵

De la lectura de estos artículos resulta evidente que el primer responsable de la reeducación del delincuente es el juez del conocimiento.

Y es que la finalidad de la pena y de otras medidas penales debe ser conocida y valorada por el juez de la causa, con el objeto de que la sentencia no solo sea una afirmación de la responsabilidad o peligrosidad sino que debe contener una exacta

⁵⁵ Agenda Penal del DF. Código Penal para el Distrito Federal, pp. 18-20. Ed. ISEF, décima segunda edición. Enero 2005

precisión en el ámbito del derecho positivo. De acuerdo con lo expuesto es necesario comparar la sentencia penal a un diagnóstico, toda vez que se habla de diagnóstico penal, aseveración que se confirma por el artículo 7 de la ley de Normas Mínimas sobre readaptación social de Sentenciados que establece: *"se procurará iniciar el estudio de personalidad del interno desde que éste quede sujeto a proceso en cuyo caso se tomará dicho estudio a la autoridad jurisdiccional del que aquél dependa"*

Se observa que la falta de interés del juez de la causa al objeto citado hace que la sentencia sea sólo una medida que por defecto o por exceso resulte inadecuada a las exigencias del sujeto que se debe reeducar.

Por lo tanto la ley penal ofrece al juez de la causa, la posibilidad de hacer justicia con la condición de que sea preparado para afrontar los problemas penales.

Jamás se insistirá demasiado en la necesidad de la especialización del juez de la causa y lo conveniente de ampliar el campo de sus conocimientos. El juicio penal debe llevar una cuidadosa individualización de la sanción.

El juzgador debe hacer valer sus sensibilidad y preparación; solo el debe valorar el carácter del reo, la formación de su personalidad, las influencias ambientales, las recibidas en el núcleo familiar. No debe olvidarse que de los resultados de tal investigación dependen no solamente de establecer la cantidad de pena que sea justa en cada caso concreto sino también la posibilidad de dirigirla a los fines de la recuperación social, a la condena condicional, a la libertad bajo fianza o caución, o a la libertad por falta de méritos; estudiar si se trata de una persona socialmente peligrosa, si es un delincuente primario, reincidente o habitual.

Según Jiménez de Asúa, *"tradicionalmente los jueces pertenecen a cuerpos de justicia puramente legalistas y son sólo distribuidores de penas. Se requiere, al*

*contrario, de hombres que poseen, la vocación de una magistratura y la preparación criminológica en los terrenos psicológico y social*⁵⁶

Hay dos tipos de individualización, a saber:

1.- Individualización Judicial. Es la que determina el juez que conoce de la causa, ya que es a él, a quien le corresponde en primer término sentar las bases de apreciación sobre la personalidad del delincuente.

Ésta consiste en la determinación de la pena, que dentro de las posibilidades legales hace el juez, siendo que el legislador le obliga a valorar circunstancias atenuantes y agravantes de acuerdo a las reglas fijas, no deseando que el juez las valore conforme a su arbitrio.

Toda esta circunstancia requiere de una preparación por parte del Juez de Vigilancia, que mas adelante comentaremos.

2.- Individualización Penitenciaria. Siendo ésta la que más nos interesa, ya que esta ligada con la readaptación del sujeto; implica el tratamiento al que será sometido.

Por lo anterior para lograr una correcta individualización se supone que el juez:

- a) posea una especial preparación criminológica.
- b) Disponga (antes del juicio) de informes válidos sobre la personalidad del delincuente.
- c) Pueda encontrar en la ley penal una gran variedad de medidas entre las cuales tenga la posibilidad de escoger la más adecuada a las circunstancias personales del sujeto.
- d) Conozca las ventajas e inconvenientes de dichas medidas respecto a la pena privativa de libertad, así como de sus modalidades de aplicación.

⁵⁶.- Jimenez de Asúa, Luis "La Ley y el Delito" Op. Cit., p. 35

Concluimos que uno de los problemas principales de la ineficacia que reúnen los jueces al aplicar la individualización penal es la notable carencia de instalaciones, personal especializado y medios materiales, lo que hace limitada la atención de esta figura.

2.8. READAPTACION SOCIAL.

Readaptarse socialmente, significa volver a ser apto para vivir en sociedad, al sujeto que se desadaptó y que por esta razón, violó la ley penal, convirtiéndose en delincuente.

Es la acción y el efecto de volver a adaptar, que significa la acción de acomodar o ajustar una cosa a otra, o realizar las acciones necesarias para que una determinada situación sea acorde con la regularidad de casos de la misma naturaleza. Por readaptación social, entonces, debe entenderse la acción tendiente a lograr que un individuo vuelva a ser una persona bien adaptada o adecuada al grupo social al cual habrá de ser integrado físicamente.

Se puede observar que no todos los individuos a quienes se impone una pena requieren ser forzosamente readaptados; algunos porque en ningún momento han estado desadaptados y otros porque no existe posibilidad de readaptación social real. Frente a estas consideraciones, no faltaría quien pudiera observar que desde el punto de vista criminológico todo individuo que comete un delito, o aun sin cometerlo pero manifestando peligrosidad criminal, presenta una forma particular de desadaptación.

De lo anterior podemos suponer, entonces, que un sujeto se encontraba desadaptado. La violación del deber jurídico penal implica una desadaptación social y es por ello que al sujeto se le volverá a adaptar.

Se dice que hay delincuentes que estuvieron adaptados (no están desadaptados y por lo tanto es imposible readaptarlos); hay delincuentes que nunca se desadaptaron (como muchos de los culposos) ¿entonces la comisión de un delito significa desadaptación social?

Existen sujetos seriamente desadaptados que no violan la ley penal; hay tipos penales que no describen conductas que impliquen una desadaptación social y conductas que pueden mostrar una desadaptación social que no están tipificadas, ejemplo la vagancia.

Pensamos que la prisión no puede aspirar únicamente a la readaptación del sentenciado por algunas u otras razones como:

- a) hay penas que por su naturaleza excluyen el fin reformador como la pena de corta duración.
- b) Hay delincuentes que por su moralidad y por su dignidad personal no necesitan ser reformados (imprudenciales, ignorantes).
- c) Hay delincuentes para los que no hay o no se ha encontrado un tratamiento adecuado (psicópatas, delincuentes habituales, reincidentes).

Esto es, lo anterior no implica que sólo delinquen los individuos de clases socioeconómicamente desamparadas, tan solo señalamos que son las que generalmente llegan a prisión y en los que el tratamiento puede ser más difícil de aplicarles.

Es por esto que, el sujeto desadaptado social y psicológicamente debe ser ayudado a través de un tratamiento especializado que le permita una reincorporación al núcleo en que se desenvuelve y que le proporciona los medios suficientes para su aprendizaje, ya que es necesario hacerlo sentir realmente útil y seguro de sí mismo, por lo que hay que recordar que la finalidad de la pena es corregir, regenerar, reformar y educar al delincuente. Ello pudiera plantear una

cierta hipótesis, puesto que cuando tales objetivos se hubieran cumplido podrían cesar los efectos de la sanción impuesta como pena.

2.9 ¿TENDENCIA DE NUEVO AL CASTIGO?

En nuestro país se ha suprimido la posibilidad de disminuir la duración de la condena de prisión, que de manera general se prevé en el Código Penal y en la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, mediante el otorgamiento de la Libertad Preparatoria y la remisión parcial de la pena.

En las Instituciones denominadas de máxima seguridad o Centros Federales de Readaptación Social (CEFERESO) son internados solamente aquellos reos considerados de alta peligrosidad y en la mayoría de los casos, como irrecuperables; por ello, estas instituciones son consideradas únicamente como de castigo y no como Institución de readaptación social.

Actualmente la delincuencia no ha disminuido, la inseguridad tanto en el Distrito Federal como en el país entero se ha incrementado, por lo que creemos es conveniente que los criminólogos mediante investigaciones de campo, proporcionen datos ciertos para que las reformas legales que se planteen en los códigos penales o leyes de ejecución de sanciones, estén basadas en la realidad de la delincuencia.

La respuesta del Estado al descontrol y crecimiento desenfrenado del delito, se ha traducido en una mayor represión, lo cual se ha reflejado en el aumento de la penalidad en cuanto a su duración y en un rigor mayor con carácter intimidatorio.

La Dra. Emma Mendoza comenta al respecto que en México, de 1987 a 1988 se elaboró un programa de construcción de instituciones de máxima seguridad, que contemplaba cinco establecimientos federales en diferentes regiones del país, con el propósito de contar con mayor seguridad en el encarcelamiento de reos procesados y sentenciados por delitos contra la salud, esto tratándose de altos

jefes del narcotráfico, siendo que en las cárceles el fenómeno se presenta con gran crudeza, pues frente a la delincuencia encarcelada proveniente en la mayoría de los casos de la miseria y de la ignorancia, el poder económico de estos delincuentes presos fue de gran impacto, tanto en la población como en el personal, por lo que fácilmente se proporcionaron resistencias organizadas, motines, asesinatos de funcionarios, provocándose una represión brutal por parte de las autoridades.⁵⁷

Por lo anterior, los casos en los cuales se ha suprimido la posibilidad de obtener una libertad anticipada, son para aquellos sentenciados por la comisión de delitos graves, los cuales deberán permanecer en la prisión por todo el tiempo que se les haya señalado en la sentencia definitiva y que no tendrán opción de disminuir su duración; entendiéndose esto que, los cambios que experimente el reo, aún mostrando un mejor comportamiento o actitud y educación durante su encierro, no influirá para obtener su libertad y permanecerá en la prisión hasta el fin de su pena.

⁵⁷ Mendoza Bremauntz, Emma "Derecho Penitenciario" segunda edición. Editorial Mc Graw Hill. México 1999, p. 120 y 121

CAPITULO III

CAPÍTULO III. MARCO JURÍDICO DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD.

Anteriormente, la poca normatividad relacionada con la ejecución de la pena se localizaba en los códigos penales y procesales penales o existían solo los reglamentos de las diversas Instituciones, sin embargo, la desastrosa situación de los prisioneros en las cárceles ayudó a que se legislara cada vez con mayor detalle respecto de la ejecución penal.

La proyección de los planteamientos de la ONU en la legislación interna de México se hace palpable en el texto del artículo 18 Constitucional y en sus reformas. Actualmente, la ejecución de las penas se prevé expresamente en el mencionado artículo 18 de nuestra Carta Magna.

Además de otros diversos artículos Constitucionales relacionados con la ejecución de la pena, tales como: el artículo 19, 20, 21 y 22 y algunos Tratados Internacionales relacionados con la materia.

Sin embargo, la columna vertebral de la ejecución de la pena privativa de libertad la encontramos en el referido y multicitado artículo 18 de nuestra Carta Magna, sobre el cual, inclusive, abundaremos en sus antecedentes.

3.1. LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y SUS ARTICULOS RELACIONADOS CON LA EJECUCIÓN PENAL.

Uno de los derechos que consagran los artículos 18 y 20 Constitucionales, mismos que serán analizados párrafos adelante, es el del principio *Nullum delictu nulla poena sine lege*, es decir, sólo los hechos tipificados en la ley como delito son susceptibles de sancionarse penalmente.

Por otro lado, hay que recordar que la mayoría de los delitos consignados en nuestro derecho penal conllevan a la pena de prisión.

a) Antecedentes del artículo 18 Constitucional.

Encontramos como el antecedente más remoto del actual artículo 18 Constitucional, al artículo 297 de la Constitución Política de la Monarquía española, promulgada en Cádiz el 19 de marzo de 1812, que dice así:

*“Se dispondrán las cárceles de manera que sirvan para asegurar y no para molestar a los presos; así el alcalde tendrá a éstos a buena custodia, y separados los que el juez mande tener sin comunicación, pero nunca en calabozos subterráneos ni mal sanos”.*⁵⁸

Un segundo antecedente se encuentra en el artículo 21 del Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana del 22 de octubre de 1814, aprobado en Apatzingan, que dice lo siguiente:

*“Sólo las leyes pueden determinar los casos en que debe ser acusado, preso o detenido algún ciudadano”.*⁵⁹

El tercer antecedente se encuentra en el artículo 72 del Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano, dado el 18 de diciembre de 1822 en la Ciudad de México, en el cual se encuentra un interesante antecedente de la previsión que se contiene en el texto Constitucional vigente en cuanto a la procedencia de la prisión sólo en los casos en que se tenga prevista pena corporal por el delito de que se trate. Este artículo dice:

*“Ningún mexicano podrá ser preso por queja de otro, sino cuando el delito merezca pena corporal y conste en el mismo acto, o el quejoso se obligue a probarlo dentro de seis días, y en su defecto a satisfacer al arrestado los atrasos y perjuicios que se le sigan de aquella providencia.”*⁶⁰

⁵⁸ Cámara de Diputados. “Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus Constituciones”. Tomo III. LVII Legislatura. México 2000, p.p. 676.

⁵⁹ Idem

⁶⁰ Ibidem, p. 677

El cuarto antecedente se encuentra en los artículos 31 al 35 del Proyecto de Constitución formulado por José Joaquín Fernández de Lizardi, publicado de mayo a junio de 1825, los cuales rezan así:

“Artículo 31. Debiendo ser las cárceles no unos depósitos de perdidos, semillero de vicios y lugares para atormentar a la humanidad, como por desgracia son las nuestras, sino casas correccionales de donde los hombres salgan menos viciosos de lo que han entrado, se dispondrán en adelante en edificios seguros; pero capaces, sanos y bien ventilados.

Artículo 32. En todas ellas habrá departamentos de oficios y artes mecánicas, dirigidos por profesores hábiles, no delincuentes.

Artículo 33. Si el preso tuviere algún oficio, como sastre, zapatero, etc., se pondrá con el respectivo maestro, quien lo hará trabajar diariamente y de lo que gane el preso se harán dos partes, una para el fondo de la misma cárcel y otra para él, para que pueda socorrer a su familia si la tuviere.

Artículo 34. Si el preso no tuviere ningún oficio, se le dejará a su elección que aprenda el que quisiere y puesto con el maestro respectivo, no saldrá de la cárcel hasta no estar examinado de oficial; y esto aun cuando haya compurgado el delito por el que entró.

Artículo 35. Por ningún motivo se permitirá en las cárceles naipes, dados, licores, ni armas cortas; siendo de la responsabilidad de los directores de oficios el recoger y guardar diariamente todos los instrumentos de éstos.”⁶¹

Como quinto antecedente se encuentra el artículo 5, fracción IX del voto particular de la minoría de la Comisión Constituyente de 1842, dado en la ciudad de México el 26 de agosto de mismo año. Este artículo hace énfasis en la distinción de prisión y sitio de detención, para ubicar en lugares distintos a los detenidos y a los presos, con situaciones jurídicas distintas. Dicho artículo expresa lo siguiente:

“La Constitución otorga a los derechos del hombre, las siguientes garantías:

⁶¹ . . . Ibidem, p. 677.

Seguridad.....

IX. El edificio destinado a la detención, debe ser distinto del de la prisión: uno y otro estarán en el lugar de la residencia del juez competente que ha de juzgarlos, y tanto el detenido, como el preso, quedan exclusivamente a la disposición del juez que conoce de su causa, sin que ninguna otra autoridad pueda intervenir en cosa alguna relativa a su persona, sus bienes, o su juicio, debiendo limitarse a prestar a la judicial los auxilios que le pida y quedando éstos enteramente a sus órdenes.”⁶²

El sexto antecedente son las fracciones XIII y XVII del artículo 13 del segundo Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana dado en la ciudad de México el 2 de noviembre de 1842, los cuales, respectivamente hacen referencia a que la detención y prisión deberán verificarse en edificios distintos y que ni a los detenidos ni a los presos, pueden sujetarse a tratamiento alguno que importe una pena.

“La Constitución reconoce en todos los hombres los derechos naturales de libertad, igualdad, seguridad y propiedad, otorgándoles, en consecuencia, las siguientes garantías:

Seguridad.....

XIII. La detención y prisión deberán verificarse en edificios distintos; y una y otra son arbitrarias desde el momento que exceden los términos prescritos en la Constitución. Ni el detenido ni el preso deben ser custodiados fuera de la residencia del juez que ha de juzgarlos, ni preso en otro edificio que el que señalare el juez, conservándose allí a su absoluta disposición.

XVII Ni a los detenidos, ni a los presos, puede sujetarse a tratamiento alguno que importe una pena. La ley especificará los trabajos útiles a que los jueces pueden sujetar a los formalmente presos para su ocupación y los medios estrictamente necesarios para la seguridad de las prisiones.”⁶³

⁶² Ibidem, pp 680-

⁶³ Ibidem, p. 681.

Esta propuesta reitera los planteamientos de separación entre detenidos y sentenciados y la referencia a los términos constitucionales como límite a las institucionalizaciones, además de la instrucción, en cuanto a su permanencia en el lugar de residencia del juez de la causa, quien los conservará a su disposición en el edificio por el mismo señalado.

El séptimo antecedente lo encontramos en la Convención entre la República mexicana y los Estados Unidos de América, para la extradición de los reos fugitivos, celebrada el 20 de julio de 1850.⁶⁴

El octavo antecedente es la convención entre la República Mexicana y la de Guatemala, para la extradición de los reos fugitivos, celebrada el 30 de noviembre de 1850.⁶⁵

El noveno antecedente es el artículo 49 del Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana del 15 de mayo de 1856, que expresa lo siguiente:

“Se arreglarán las prisiones de manera que los detenidos estén separados de los presos y que a ninguno se obligue a la comunicación con los demás presos o detenidos; y ni a unos ni a otros podrá sujetarse a tratamiento alguno que importe una pena. Las leyes fijarán los trabajos útiles a que puede obligarse a los presos y los medios estrictamente necesarios para la seguridad y policía de las prisiones.”

66

Como décimo antecedente aparece el artículo 31 del Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana de 16 de junio de 1856 en el que se señala:

“Solo habrá lugar a prisión por delito que merezca pena corporal. En cualquier estado del proceso en que aparezca que al acusado no se le puede imponer tal pena, se pondrá en libertad bajo fianza. En ningún caso podrá prolongarse la

⁶⁴ Idem

⁶⁵ Ibidem, p. 683

⁶⁶ Ibidem, p. 685

*prisión o detención por falta de pago de honorarios o de cualquiera otra ministración de dinero.*⁶⁷

El siguiente antecedente está constituido por el artículo 18 de la Constitución Política de la República Mexicana de 5 de febrero de 1857, en el que se señala el mismo texto que en el antecedente anterior.⁶⁸

Como duodécimo antecedente se encuentran los artículos 66 y 67 del Estatuto Provisional del Imperio Mexicano, de fecha 10 de abril de 1865, los cuales dicen lo siguiente:

“Artículo 66. Las cárceles se organizan de modo que solo sirvan para asegurar a los reos, sin exacerbar innecesariamente los padecimientos de la prisión.

*Artículo 67. En las cárceles habrá siempre separación entre los formalmente presos y los simplemente detenidos.”*⁶⁹

Por último tenemos el artículo 18 contenido en el Proyecto de Venustiano Carranza, presentado el primero de diciembre de 1916 al Congreso Constituyente en la Ciudad de Querétaro:

“Sólo habrá lugar a prisión por delito que merezca pena corporal o alternativa de pecuniaria y corporal. El lugar de prevención o prisión preventiva será distinto y estará completamente separado del que se destinare para la extinción de las penas.

*Toda pena de más de dos años de prisión se hará efectiva en colonias penales, presidios que dependerán directamente del gobierno federal, y que estarán fuera de las poblaciones, debiendo pagar los estados a la Federación los gastos que correspondan por número de reos que tuvieren en dichos establecimientos.”*⁷⁰

⁶⁷ Ibidem, p. 686

⁶⁸ Idem.

⁶⁹ Ibidem, p. 688

⁷⁰ Ibidem, p. 690

b) ARTICULO 18 CONSTITUCIONAL VIGENTE.

El texto actual del artículo en comento es el siguiente:

“Solo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

Los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

Los Gobernadores de los Estados, sujetándose a lo que establezcan las leyes locales respectivas, podrán celebrar con la Federación convenios de carácter general para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal.

La Federación y los Gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores.

Los reos de nacionalidad mexicana que se encuentren compurgando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de readaptación social previstos en este artículo y los reos de nacionalidad extranjera sentenciados por delitos del orden federal en toda la República, o del fuero común en el Distrito Federal, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los tratados internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. El traslado de los reos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso.

Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán purgar sus penas en los centros penitenciarios mas cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de readaptación social.”⁷¹

Este artículo ha sido reformado tres veces en sucesivas ocasiones y publicadas estas reformas en el Diario Oficial de la Federación el 23 de febrero de 1965, el 4 de febrero de 1977 y el 14 de agosto de 2001.

Como ya referimos en líneas anteriores, este artículo es la disposición legal que fundamenta y establece las bases del sistema penitenciario en el país, y por lo mismo se afirma como piedra angular del penitenciarismo mexicano.

La primera parte de este artículo regula el sistema de reclusión preventivo o cautelar, mejor conocido como prisión preventiva, teniendo dos limitaciones a saber:

- a) La prisión preventiva sólo podrá operar cuando se trate de delito que merezca pena corporal.
- b) El sitio destinado para la prisión preventiva deberá estar separado del existente para la reclusión penitenciaria.

En su párrafo segundo, se fija la base jurídica para que los gobiernos federal y de los estados puedan desarrollar respetando su soberanía cada uno en sus correspondientes jurisdicciones un sistema penal, que como sabemos se desarrolla sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente.

La última parte del mismo párrafo segundo afirma un principio más del sistema penitenciario mexicano al señalar la obligación de separar a las mujeres y a los

⁷¹ Agenda Penal del DF. Normas Constitucionales en Materia Penal, Ed. ISEF, décima segunda edición. Enero 2005, pp. 8-9.

hombres; de igual manera se exige la presencia de instituciones especiales para el tratamiento de los menores.

Para el caso de los sentenciados mexicanos en países extranjeros y los extranjeros sentenciados en México, estos pueden ser trasladados a su país de origen para que puedan cumplir su pena, para lo cual esta posibilidad requiere de la formulación y firma de tratados bilaterales de los cuales ya México ha firmado varios.

Y finalmente en su último párrafo, se establece la base para que la federación pueda desarrollar convenios con los estados, para que reos logren cumplir su pena en establecimientos de reclusión más cercanos a su domicilio,

c) ARTICULO 19 CONSTITUCIONAL VIGENTE.

“Artículo 19. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión.....

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

.....⁷².

Esta disposición constitucional representa una orientación de orden penitenciario que limita las conductas que durante muchos años se llevaron a cabo en las antiguas prisiones mexicanas. Sin embargo, es lamentable ver que aun en la actualidad esta garantía de seguridad jurídica es violada por las autoridades que tienen a su cargo la custodia de personas privadas de su libertad tanto en la etapa preventiva como en la condenatoria.

⁷² Ibidem, p. 9

d) ARTICULO 20 CONSTITUCIONAL VIGENTE.

“Artículo 20. En todo proceso de orden penal, el inculcado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

.....

“Fracc .I. Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculcado haya sido condenados con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley o, cuando el Ministerio Público aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculcado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.

.....

Fracc. X. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causas de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

.....^{m73}

Es en este artículo y en especial estas dos fracciones, las cuales expresan las garantías de todos los acusados en los juicios del orden criminal, siendo el primero de ellos un derecho que le concede al inculcado tratándose de delitos no graves, traducándose este derecho en la solicitud de la fijación de una garantía o caución suficiente para seguir gozando de su libertad.

⁷³ Ibidem, p.10

Por lo que respecta a la fracción X, observamos que se prohíbe la prolongación de la prisión preventiva por un mayor tiempo del que la ley establece. Es muy frecuente que la prisión preventiva se prolongue desmesuradamente, rebasándose inclusive la duración de la pena, no solo la que sería tal vez adecuada para el caso concreto, sino el máximo previsto para el delito que motivo el proceso.

e) ARTICULO 21 CONSTITUCIONAL VIGENTE.

El texto vigente que nos interesa es el siguiente:

“Artículo 21. La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial.....Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por 36 horas.....”⁷⁴

Este artículo se refiere al castigo que deberá ser impuesto por la infracción a los reglamentos administrativos, o a las vías de apremio que el Poder Judicial puede imponer durante el desarrollo de un juicio civil o penal.

f) ARTICULO 22 CONSTITUCIONAL VIGENTE.

Respecto de este precepto constitucional vigente, los párrafos que son de interés para la presente investigación son el primero y el último que a la letra dicen:

“Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

.....

Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, solo podrá imponerse al traidor a la Patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al

⁷⁴ Ibidem, p. 12

*plagiario, salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar.*⁷⁵

Este artículo determina la expresa prohibición de algunas penas en el país, lo cual delimita las acciones en el ámbito penitenciario, determinando que no debe ser usada la violencia como medida disciplinaria en los reclusorios preventivos y en los Centros de Readaptación Social.

En conclusión la base constitucional del Sistema Penal Mexicano es de gran importancia, pues el principio es que la pena más que un castigo, debe ser observada como medio de corrección para el individuo, de lo contrario no se alcanzarán los fines de la prevención especial y mucho menos su readaptación.

3.2. TRATADOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE EJECUCIÓN PENAL.

Por lo que respecta a los fines de la pena de prisión, específicamente y a la readaptación social de sentenciados, surge la posibilidad de convenir con otros países la repatriación de los sentenciados a pena de prisión para que estos puedan cumplir sus sentencias en sus lugares de origen o residencia y en donde se encuentren sus familiares y sus intereses.

Es por eso que nuestro país, conjuntamente con otros, ha acordado la celebración de diversos tratados sobre la ejecución de las penas, poniéndolos en práctica para prestarse asistencia mutua en la lucha contra la delincuencia

Esta posibilidad de traslado esta planteada desde los Congresos de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, constituyendo una forma de apoyo a la readaptación.

En este sentido, los psicólogos refieren que la supervivencia del hombre y estabilidad emocional esta ligada con su sentido de pertenencia, ya que

⁷⁵ Idem.

pertenecer a un grupo o clase social , a un país o culto religioso, son formas por las cuales el individuo percibe cierta seguridad, toda vez que no se siente aislado, ni desprotegido.

Se explica esto, en razón de las dificultades que experimentan los reclusos extranjeros en los establecimientos carcelarios de otro país, por cuestiones como diferencias idiomáticas, culturales, religiosas, de costumbre y hasta la alimentación, en la consideración que el mejor modo de lograr la reincorporación social del individuo, es dar a los reclusos extranjeros la oportunidad de cumplir sus condenas en el país de su nacionalidad o residencia.

La posibilidad de verificar este traslado de prisioneros esta contemplada en el artículo 18 Constitucional, con base en la manifestación del mutuo interés entre México y cualquier otro país que quiera permitir que sus nacionales aquí sentenciados, cumplan su pena de prisión en lugares que le faciliten el contacto con su familia y su medio cultural, para inducir a una mejor readaptación, siendo el caso también para los mexicanos sentenciados en el país del que se trate.

México actualmente tiene celebrados once tratados sobre ejecución de penas con otros países⁷⁶ como son:

- a) Tratado entre Estados Unidos Mexicanos y Estados Unidos de América, sobre Ejecución de Sentencias Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de noviembre de 1977.

- b) Tratado entre Estados Unidos Mexicanos y Canadá, sobre la Ejecución de Sentencias Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de marzo de 1979

⁷⁶ Pagina Web <http://tratados.sre.gob.mx/busquedaglobal/htm>.

- c) Tratado entre Estados Unidos Mexicanos y la República de Panamá, sobre la Ejecución de Sentencias Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de junio de 1980.
- d) Tratado entre nuestro país y la República de Bolivia, sobre la Ejecución de Sentencias Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de mayo de 1986.
- e) Tratado entre México y Belice, sobre Ejecución de Sentencias Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero de 1988.
- f) Tratado entre México y España, sobre Ejecución de Sentencias entrado en vigor el 17 de mayo de 1989.
- g) Convenio entre México y la República Argentina sobre Traslado de Nacionales Condenados y Cumplimiento de Sentencias Penales, aprobado por el Senado por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 1989.
- h) Tratado entre México y la República de El Salvador, sobre Ejecución de Sentencias Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de marzo de 1995.
- i) Tratado entre México y la República de Cuba sobre Ejecución de Sentencias Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 1997
- j) Tratado entre México y la República de Venezuela sobre Ejecución de Sentencias Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 1998.
- k) Tratado entre México y la República de Nicaragua sobre la Ejecución de Sentencias Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de Junio de 2001

"Los tratados enumerados proponen requisitos y trámites muy semejantes, siendo algunos de ellos los siguientes:

- 1.- Que el delito por el cual se sentenció al sujeto que se intenta trasladar, sea considerado delito también en el país receptor;*
- 2.- Que el reo no este domiciliado en el Estado trasladante;*
- 3.- Que no se trate de un delito político;*
- 4.- Que lo que falte de cumplirse de la pena de prisión sea por lo menos de seis meses*
- 5.- Que no haya ningún procedimiento legal pendiente de resolución en el Estado trasladante.*

Se contempla la posibilidad de trasladar a persona sujetas a supervisión u otras medidas, conforme a las leyes de una de las partes relacionadas con menores infractores, acordándose entre ambos Estados el tipo de tratamiento que se aplicará a esas personas una vez trasladadas.

*También se prevé la posibilidad de traslado de personas acusadas de algún delito, respecto de las cuales se haya comprobado que sufren alguna enfermedad o anomalía mental, para ser atendidas en Instituciones en el país de su nacionalidad".*⁷⁷

Atentos a lo anterior pensamos que México cuenta con un principio de legalidad sólido, que le permite mantenerse a la vanguardia con otros países en materia de Ejecución de Penas.

Sin embargo, sabemos que ello no significa la inexistencia de problemas al interior de los centros penitenciarios, todo lo contrario, existen problemas que son el resultado de inadecuados manejos de los recursos tanto materiales como de la

⁷⁷ Mendoza Bremauntz, Emma. "Derecho Penitenciario" Op. Cit., p.p. 217 y 218.

poca profesionalidad del personal que labora en ellos y de una legislación obsoleta e insuficiente.

3.3. CODIGO PENAL FEDERAL Y CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

La ejecución penal por largo tiempo estuvo reglamentada en los códigos penales, tanto en el federal, en el código penal para el Distrito Federal, como en el de los Estados.

No es sino hasta mediados del siglo XX que se da la más importante reforma penitenciaria en México, en los años setenta cuando se crea una reglamentación general inspirada en los principios propuestos en las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Sentenciados de la ONU; modelo que ha sido seguido por la mayoría de los Estados, yendo algunos de ellas más lejos creando leyes sobre ejecución de penas, pero en otros todavía queda la ejecución penal reglamentada en el Código Penal.

Pero es importante revisar los aspectos que en materia de ejecución penal se encuentran en los códigos penal y procesales penales, tanto del Distrito Federal como del Federal.

El Código Penal Federal⁷⁸, en su Título Tercero denominado Aplicación de las Sanciones, Capítulo Primero, Reglas Generales, establece en su artículo 51 que dentro de los límites fijados por la Ley, los Jueces y Tribunales aplicarán las sanciones establecidas para cada delito, teniendo en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiares del delincuente.

⁷⁸ Agenda Penal Federal. Código Penal Federal, Ed. ISEF, décima quinta edición. Enero de 2005, pp. 14, 20 y ss.

En su Título Cuarto titulado Ejecución de Sentencias, capítulo I, establece en su artículo 77 que corresponde al Ejecutivo Federal la ejecución de las sanciones con consulta del órgano técnico que señale la Ley.

Y en su Capítulo III y IV se establecen los requisitos conforme a los cuales se otorgan se puede otorgar la Libertad Preparatoria y los beneficios de la Condena Condicional.

Por lo que respecta al Código Penal para el Distrito Federal, este ordenamiento tiene vital importancia en relación a nuestro tema, así como en la ejecución de sanciones penales, ya que en su artículo 30 enumera las penas que se pueden imponer por los delitos cometidos y en su artículo 31 señala el catálogo de medidas de seguridad a las que se pueden hacer acreedores las personas que cometan una conducta la cual sea calificada como antisocial por las leyes penales.⁷⁹

En su libro primero, título cuarto denominado Aplicación de Penas y Medidas de Seguridad, Capítulo I, se expresa la facultad del Juez o Tribunal para imponer las sanciones establecidas para cada delito, teniendo en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiares del delincuente (artículo 70). De igual manera en su segundo párrafo señala que cuando exista punibilidad alternativa en la que se contemple la pena de prisión, el juez podrá imponer, motivando su resolución, la sanción privativa de libertad, sólo cuando ello sea ineludible para los fines de justicia, prevención general y prevención especial⁸⁰

Por otro lado en su numeral 71 del mismo ordenamiento se establece que la duración de la pena de prisión nunca será menor a tres meses; esto cuando se fije una penalidad mínima al delito en cuestión⁸¹.

⁷⁹ Agenda Penal de DF. Código Penal para el Distrito Federal del DF. Ed. ISEF, décimo segunda edición. México 2005, p 8.

⁸⁰ Ibidem, p.18

⁸¹ Ibidem, p. 19

En el artículo 72 del citado Código se establecen los criterios para la individualización de las penas y medidas de seguridad⁸².

Cabe señalar que también en los artículos 84, y 86 del Código Penal multicitado se faculta al Juez de la causa para sustituir la pena de prisión por alguna otra sanción cuando proceda, tomando en cuenta determinadas condiciones para que opere ésta⁸³.

El maestro Raúl Carranca y Rivas al respecto hace el comentario de que al establecer esta conmutación esencial de la pena de prisión mira a la individualización judicial de las sanciones y a la evitación de que se prodiguen las penas cortas de privación de la libertad, que la experiencia demuestra que son más contraproducentes que útiles, desde el punto de vista de la resocialización del sentenciado⁸⁴.

Por otro lado, el maestro Eugenio Florian manifiesta que es un error grandísimo y causa de múltiples daños el imponer a todos los delincuentes la pena de encarcelamiento y el acumular en las cárceles, aunque sea por breves días, a personas honradas junto con individuos prejuizados y endurecidos en el delito⁸⁵.

En el artículo 87 se faculta al juez para revocar la sustitución y ordenar que se ejecute la pena de prisión impuesta en los casos establecidos en el mismo ordenamiento⁸⁶.

Por lo que respecta a los artículos que hablan de la suspensión con carácter condicional de la ejecución de la pena, tenemos a los artículos 89 y 90 los cuales refieren los requisitos para la procedencia de la suspensión y goce de la misma⁸⁷.

⁸² Idem

⁸³ Ibidem p.22 y s.

⁸⁴ Carranca y Trujillo, Raúl y otro "Código Penal Anotado". Ed. Porrúa. México DF 1995, p. 261

⁸⁵ Florian, Eugenio "Parte General de Derecho Penal", Habana 1929 Tit. II, núm. 473

⁸⁶ Agenda Penal del DF. Código Penal para el DF. Op. Cit, p 23

⁸⁷ Ibidem, p. 24

Y por último tenemos al artículo 92, el cual da pauta para que en el caso de que el sentenciado que considere cumple con los requisitos para que se le sustituya o suspenda la pena de prisión, podrá promover el incidente respectivo ante el juez de la causa⁸⁸.

3.4. CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL

Los códigos de procedimientos penales, tanto el Federal como el del Distrito Federal, incluyen un título sobre cuestiones relativas a la ejecución de sentencias, siendo respectivamente, el título décimo tercero, denominado Ejecución y el título Sexto, denominado de la Ejecución de Sentencias.

En ellos se hace referencia a las autoridades responsables de la ejecución de las sentencias.

El Código Federal de Procedimientos Penales en su Título decimotercero contiene siete capítulos, el primero de ellos denominado Disposiciones Generales, el cual se refiere a la Ejecución. Este capítulo ordena que se amoneste al reo para que no reincida, advirtiéndole las sanciones a que se expone, en términos del artículo 42 del Código Penal Federal. En su artículo 529 señala al Poder Ejecutivo como responsable de la ejecución de las sentencias irrevocables en materia penal, el cual por medio del órgano que designe la ley determinará el lugar y modalidades de ejecución, ajustándose a las normas sobre ejecución de penas y medidas de seguridad y en la sentencia.

En su segundo párrafo se precisa la responsabilidad del Ministerio Público para practicar las diligencias necesarias a fin de que las sentencias sean estrictamente cumplidas, llevando a cabo las gestiones necesarias, sean ante autoridades

⁸⁸ Idem.

administrativas o, ante los tribunales para buscar la represión de los abusos que aquellas o sus subalternos cometan en pro o en contra de los individuos sentenciados, lo cual desafortunadamente no se lleva a cabo por la Procuraduría General de la República, ya que el ejercicio correcto de esta responsabilidad podría lograr el balance del poder que ostentan las autoridades ejecutoras y limitar sanamente los abusos en las cárceles.

Los capítulos siguientes denominados respectivamente Condena Condicional, Libertad Preparatoria, Retención (derogado), Conmutación y Reducción de Sanciones y Cesación de sus efectos, Indulto y reconocimiento de la inocencia del Sentenciado y, por último, Rehabilitación, son considerados como la esperanza que tiene el sentenciado para abandonar la prisión o en su caso utilizar ésta como último recurso cuando los llamados sustitutivos penales hayan fracasado⁸⁹.

Por lo que respecta al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en su Título sexto contempla figuras muy semejantes a las comentadas líneas arriba; dicho título está dividido en seis capítulos.

El primero de ellos se titula "*De la Ejecución de Sentencias*" y en su artículo 575 determina que la ejecución de las sentencias ejecutoriadas en materia penal corresponde a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, misma que designará los lugares en que los reos deban extinguir las sanciones privativas de libertad, ejercerá todas las funciones que le señalen las leyes y reglamentos y practicará todas las diligencias para que las sentencias se cumplan.

Y también se ordena amonestar al reo para que no reincida. Se fija un plazo de cuarenta y ocho horas para que el Juez o Tribunal que pronuncie la sentencia ejecutoriada, ya sea condenatoria o absolutoria remita a la Dirección General copia certificada, en caso de incumplimiento se multará al Juez de la causa.

⁸⁹ Agenda Penal Federal. Código Federal de Procedimientos Penales. Ed. ISEF, décima quinta edición. Enero de 2005, pp. 102 y ss.

De igual manera se ordena que el reo sea puesto a disposición de la autoridad ejecutora, misma que señalará el lugar en que ha de cumplirse dicha condena, de acuerdo a lo establecido por el Código Penal, las leyes y reglamentos respectivos.

3.5 LA EJECUCIÓN EN EL FUERO COMUN Y FUERO FEDERAL.

En lo que respecta al ámbito federal, la autoridad encargada de aplicar la ejecución de las sanciones penales es el Poder Ejecutivo, por medio de la Secretaría de Seguridad Pública, delegando ésta a su vez funciones de autoridad ejecutora a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, según lo establece el artículo 529 del Código Federal de Procedimientos Penales⁹⁰.

a) LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS MINIMAS SOBRE READAPTACION SOCIAL DE SENTENCIADOS

Tenemos que esta Ley establece los mandatos contenidos en el artículo 18 Constitucional, tan sólo apuntando a criterios puramente generales.

Dicha ley fue aprobada el 4 de febrero del año 1971 para entrar en vigor treinta días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación el 19 de mayo del mismo año y a lo largo de su vigencia únicamente ha sufrido de 5 reformas⁹¹.

En esta ley se ordena se aplique la misma en lo conducente a todos los reos federales sentenciados en toda la República y la promoción de su contenido en todos los Estados para su adopción.

⁹⁰ Agenda Penal Federal. Código Federal de Procedimientos Penales. Ed. ISEF, décima quinta edición. Enero de 2005, p. 102.

⁹¹ Cámara de Diputados LIII Legislatura. Sistema de Información Legislativa. "Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados". Carpeta 248.

Es importante mencionar la estructura de esta ley, siendo la siguiente⁹²: consta de seis breves capítulos; el primero se ocupa de las finalidades de la ley; el segundo del personal penitenciario; el tercero del sistema; el cuarto de la asistencia a liberados; el quinto de la remisión parcial de la pena y el sexto de las normas instrumentales, contando además con cinco artículos transitorios.

En su primer artículo establece que la finalidad de dicho ordenamiento es organizar el sistema penitenciario en la República mexicana.

Los artículos 2, 6, 7 8, 10, 11, 12, 14 y 16 prevén la organización del sistema sobre las bases del trabajo y la educación; señalando, además, que el tratamiento de readaptación social será individualizado, con base en las diversas ciencias y disciplinas pertinentes para la reincorporación social del sujeto que ha delinquido, apoyándose en los estudios de personalidad del sujeto y su adecuada clasificación.

Los artículos 3 y 17 señalan atribuciones de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, estableciendo que dicha dependencia tendrá a su cargo la aplicación de la citada ley tanto en el Distrito Federal como en los reclusorios dependientes de la Federación en toda la República a todos los reos federales que se encuentren en las distintas entidades federativas.

Se expresa que se deberá promover la adopción de las normas mínimas en las entidades federativas.

Para el tratamiento de los infractores de la ley penal, esta ley permite rehabilitar al delincuente con miras a que, en el momento en que se reincorpore a la sociedad, sea un miembro útil a la misma.

⁹² Agenda Penal Federal. Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados. Ed. ISEF, décimo quinta edición. México 2005, p. 1 y ss.

Para cumplir con este objetivo, la referida ley, prevé que la aplicación del tratamiento y el manejo de las instituciones este a cargo de personal altamente capacitado, según lo establecen los artículos 4 y 5, señalando que el personal directivo, administrativo, técnico y de custodia de las instituciones de internamiento deben tener vocación, aptitudes y preparación académica, ya que el no planear cursos de capacitación, ni seleccionar rigurosamente al personal, tanto operativo como directivo ha ocasionado que el sistema penitenciario se encuentre viciado en una gran corrupción.

El personal penitenciario debe ser integrado por personas con conocimientos penitenciarios en general y con una disposición de buscar las mejores opciones para proporcionar oportunidades de cambio a los internos para que se les capacite a volver a su medio social con sus valores más reforzados y con aptitud de trabajo y mejores posibilidades de convivencia social sana.

Cabe hacer mención que el tema del personal penitenciario es de suma importancia para nuestro trabajo de investigación, ya que creemos que es uno de los pilares en donde descansa el sistema penitenciario, toda vez que sin él no sería posible la aplicación de los distintos tipos de tratamiento a que son sometidos los individuos que se encuentran compurgando una pena, por ello abundaremos sobre el particular en el siguiente capítulo.

En el tercer capítulo se hace referencia a que el tratamiento será individualizado y multidisciplinario para la reincorporación social del sujeto, tomando en cuenta sus circunstancias personales, las condiciones del medio y las posibilidades presupuestales.

También se hace referencia a la clasificación de los reos en instituciones especializadas como las de seguridad máxima, media y mínima, colonias y campamentos penales, hospitales psiquiátricos y para infecciosos e instituciones abiertas.

Otro punto importante, es lo establecido en el artículo 7 de la ley en comento que nos refiere que, el régimen será progresivo y técnico, el cual debe constar por lo menos de periodos de estudio, diagnóstico y de tratamiento, dividiendo este último en dos fases: en clasificación y preliberacional, basados en los estudios de personalidad que serán actualizados periódicamente.

A pesar, de que la Constitución precisa al trabajo, la capacitación para éste y la educación como los medios para mejorar las condiciones y actitudes del interno frente a la vida y la convivencia social a la que tarde o temprano debe retornar, este tratamiento penitenciario presenta algunos problemas en cuanto a su operación, ya que el juez de la causa por no imponerlos como parte de la pena en la sentencia, resulta que debe inducirse la colaboración de los internos para poder cumplir con los términos del artículo 18 Constitucional.

El párrafo final del artículo 7 hace referencia al estudio de personalidad del interno, el cual se procurará iniciar desde que éste quede sujeto a proceso enviando copia de dicho estudio al juez de la causa. Esto se entiende que es con la finalidad de proporcionarle al juzgador, elementos técnicos y científicos para conocer mejor a la persona a quien esta juzgando y permitirle una mejor individualización de la pena.

Sin embargo, en la práctica se observa que no se toma como una obligación el realizar este estudio de personalidad, sino únicamente a solicitud de la autoridad jurisdiccional en ciertos casos; o bien sí se realiza, sin que se envíe al juzgador.

Otro de los artículos fundamentales que contempla este ordenamiento es el referente al llamado Consejo Técnico Interdisciplinario, el cual es un cuerpo colegiado presidido por el Director del establecimiento o el funcionario que lo sustituya en su caso y se integra con los miembros de superior jerarquía del personal directivo, administrativo, técnico y de custodia y además un médico y un maestro normalista, aún cuando no sean estos últimos adscritos al reclusorio sino de la localidad, o bien designados por el ejecutivo del Estado.

El artículo 9 se refiere a la creación de este Consejo, el cual opinará sobre la aplicación individual del sistema progresivo, la ejecución de medidas preliberacionales, la concesión de la remisión parcial de la pena y de la libertad preparatoria. Igualmente, podrá el Consejo Técnico sugerir a la autoridad ejecutiva del reclusorio la toma de medidas de alcance general para la buena marcha de la institución.

Consideramos que estos son los puntos más sobresalientes de la ley en comento y significó desde su creación el reconocimiento de la necesidad de normativizar formal y adecuadamente la ejecución penal, específicamente el manejo de los delincuentes sentenciados a cumplir alguna pena de prisión, esto es, alcanzar finalmente el ideal de que existiera una ley penal sustantiva, una ley de procedimientos penales y una ley de ejecución penal.

Como podemos observar, los aspectos referentes a la ejecución de las sentencias penales, la pena de prisión y los substitutivos de ésta los encontramos en los ordenamientos legales que acabamos de estudiar, como son: Código Penal para el Distrito Federal, Código Federal de Procedimientos Penales, Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Ley que establece las Normas Mínimas sobre readaptación social de Sentenciados.

b) LEY DE EJECUCION DE SANCIONES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y LEGISLACION ESTATAL.

En el ámbito local, la ejecución de las sanciones penales se lleva a cabo por conducto de la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal, a través de la Subsecretaría de Gobierno del Distrito Federal, de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social dependiente de la Subsecretaría de Gobierno y de la Dirección General de Ejecuciones Penales, según lo establecido en los

artículos 4º y 5º de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal⁹³.

Conforme a esta Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal se lleva a cabo la ejecución de las sanciones penales impuestas por los Tribunales competentes, se establecen las bases para llevar a cabo el proceso de readaptación de los internos a través del trabajo, la capacitación y la educación; señala la estructura del sistema penitenciario del Distrito Federal y establece los sustitutivos penales, los requisitos para el otorgamiento de cada uno de estos; establece en qué momento se va a llevar a cabo una adecuación o modificación no esencial de la pena de prisión; la suspensión y revocación del tratamiento en externación y del beneficio de libertad anticipada; la extinción de las penas privativas de libertad y medidas de seguridad y por último la asistencia postpenitenciaria.

Ahora bien, aprovecharemos para abordar el tema de la ejecución penal en las Entidades Federativas, el cual se encuentra conformado por un grupo de Estados como son Baja California, Colima, Chiapas, Estado de México, Quintana Roo y Tabasco, optando por utilizar el nombre de Ley que establece las Normas mínimas para la Readaptación Social de Sentenciados, siguiendo de manera general la estructura de la ley comentada en el apartado anterior con las modificaciones y ajustes necesarios para su aplicación en la entidad.

Existen otros Estados que han desarrollado más a fondo y con mayor detalle el modelo y designan a sus leyes como Ley de Ejecución de Sanciones Restrictivas de Libertad o de Sanciones y Penas Restrictivas de Libertad, o también denominadas Ley de Prevención y Readaptación Social como lo son Aguas Calientes, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Durango, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Estado de México que utiliza las dos leyes, una como general y otro con el mayor detalle sobre la ejecución de las penas privativas y restrictivas

⁹³ Agenda Penal del DF. Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal. Ed. ISEF décimo segunda edición. México 2005, p 2

de la libertad; Michoacán, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas, Tlaxcala y finalmente Zacatecas que conserva la normatividad ejecutiva como Reglamento del Capítulo II del Título Quinto del Libro Primero del Código Penal Estatal.

Haciendo referencia a los estados de Hidalgo, Veracruz y Yucatán que intitulan a sus leyes de ejecución: el primero, Ley de Ejecución de Penas y los dos siguientes, Ley de Ejecución de Sanciones.

Y los Estados de Chiapas que se apegan a lo establecido por la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados⁹⁴.

Como en el país rige la misma Constitución, el manejo de los delincuentes debe ser lo más parecido, con las diferencias regionales insalvables dentro del territorio nacional.

Sin embargo, la adaptación a los cambios que se verifican en la Federación y en el Distrito Federal, a pesar de ser una constante en la legislación de los estados es lenta.

⁹⁴ Datos obtenidos de la página Web <http://info4.juridicas.unam.mx/infjur/leg/legmexes.htm>

CAPITULO IV

CAPÍTULO IV. INTERVENCION JUDICIAL EN LA EJECUCION DE LA PENA DE PRISIÓN.

4.1.- NATURALEZA JURÍDICA ADECUADA DEL JUEZ DE VIGILANCIA.

Creemos que antes de adentrarnos en el tema de la naturaleza, debemos tratar de conceptualizar esta figura.

El Juez de Vigilancia o Juez de Ejecución de Sentencias es un órgano judicial unipersonal especializado, con funciones de vigilancia decisorias y consultivas, que habrá de hacer cumplir a los internos la pena impuesta mediante sentencia ejecutoriada, de acuerdo con el principio de legalidad garantizando los derechos de los internos, corrigiendo los abusos y desviaciones que puedan producirse en el cumplimiento de las mismas, atendiendo en el cuidado, inspección, registro y control del régimen penitenciario y de las personas que intervienen en él, para cuya designación habrá de tenerse en cuenta su experiencia, su formación técnica y científica en general, así como sus conocimientos en materia penal y penitenciaria.

El autor Cano Mata, lo define como *“aquel encargado de salvaguardar las garantías de los penados; opinando de esta manera que deberá ser un órgano unipersonal que pertenezca a la carrera judicial con una misión exclusiva.”*⁹⁵

Es un Juez ordinario al que se le atribuyen funciones relativas a la ejecución de las penas y solo estas, puesto que mientras dure el cargo no puede desarrollar otras funciones judiciales.

Para Accattatis, los Jueces de Vigilancia solo sirven para garantizar la apariencia de un control pero no un control real, por ello el Juez desarrollará una función ideológica y servirá para suministrar a la institución penitenciaria una cobertura

⁹⁵ Cano Mata, Antonio “El Juez de Ejecución de Penas”. Revista de Estudios Penitenciarios, enero-junio 1979, pp. 98 y 103

garantizadora. Su finalidad es garantizar la legalidad y salvaguardar los derechos de los detenidos.⁹⁶

García Ramírez, dice que el Juez de Vigilancia es como una especie de magistrado dentro del establecimiento que debe intervenir cuando en el curso del cumplimiento de una pena deban modificarse las condiciones o el tratamiento del condenado.⁹⁷

Poco o nada han importado a la administración penitenciaria mexicana las condiciones de vida infrahumana que perduran en las cárceles, la autoridad penitenciaria menos que procurar la efectiva readaptación social como lo ordena nuestra carta magna, no han logrado siquiera el mínimo de las condiciones requeridas para hacer de las cárceles sitios decorosos en donde se desenvuelva la comunidad carcelaria, el adjetivo de humanas o humanitarias esta muy lejos de aplicársele a los establecimientos penitenciarios mexicanos.

La administración penitenciaria sólo está legitimada a limitar los derechos fundamentales que no pueden ejercerse en un estado de privación de libertad. Bien es cierto que la concepción resocializadora de la prisión obliga a entender la ejecución en un proceso de recuperación social del penado, en un proceso de recuperación de los derechos fundamentales restringidos por la imposición de la pena.

Es importante destacar que desde tiempo atrás se ha tenido la necesidad de crear la figura de un Juez de Vigilancia o de Ejecución de sentencias, toda vez que dicha creación se basa fundamentalmente en contar con una garantía judicial.

Ahora bien, en cuanto a su naturaleza, no se trata de un órgano híbrido entre uno judicial y uno administrativo, sino que sea un órgano jurisdiccional, incardinado en

⁹⁶ Accatatis, Victor, citado por Alonso de Escamilla, Avelina en "El Juez de Vigilancia Penitenciaria". Edit. Civitas, Madrid 1985 p. 27.

⁹⁷ García Ramírez, Sergio "La Prisión". Edit. F.C.E. UNAM, Inst, de Inv. Jcas. México 1975 p. 39

el orden jurisdiccional penal, el cual deba tener el control judicial de la ejecución de la pena, la vigilancia y el respeto de los derechos individuales de los internos.

Debe quedar claro que este Juez no es un delegado del Juez sentenciador, sino que le sucede una vez que adquiere firmeza la sentencia.

Es indiscutible que el Juez de Vigilancia sea un órgano jurisdiccional muy peculiar en la medida en que se le atribuyen una serie de funciones heterogéneas en el sentido de que no sólo se avocará al ámbito puramente legal, es decir, el correspondiente a la sola ejecución de las penas, sino que también vigile que sean respetados los derechos de los reos ya que es aquí en donde encontramos funciones de tipo administrativo, aunque su naturaleza sea puramente jurisdiccional.

García Valdez refiere que es necesario que quede diáfana la separación entre las atribuciones de la administración penitenciaria y la de los Jueces de Vigilancia, ya que no puede producirse una invasión de aquellas por la de éste, es decir debe quedar bien establecida la independencia de las autoridades administrativas, lo cual no significa una falta de cooperación, puesto que todos ellos se encuentran vinculados.⁹⁸

En Brasil se opina que la ejecución de la pena no puede ser solamente administrativa, sino también preponderantemente jurisdiccional y para ello es necesario que la ejecución sea presidida por un juez, aun cuando esta cuestión no se resolviera con la presencia de un juez con funciones administrativas, sino con un juez con funciones jurisdiccionales.

Sabemos que en México, un órgano administrativo de la Secretaría de Seguridad Pública a nivel federal, es el que ejecuta y vigila el cumplimiento efectivo de la pena privativa de libertad; y a nivel local, básicamente en el Distrito Federal, sigue

⁹⁸ García Valdés, Carlos "Comentarios a la Legislación Penitenciaria". Edit. Civitas, Monografías, segunda edición 1982, pp. 243 y 244

siendo un órgano administrativo pero dependiente de la Secretaría de Gobierno. Pero consideramos que estas facultades o atribuciones deben ser potestad de un Juez quien debe ser especialista en las materias de derecho penal, derecho penitenciario y criminología.

Con la creación del Juez de Vigilancia, prevalecerá la convicción de que es preciso garantizar la actividad judicial con la intervención de un órgano independiente y especializado vinculado exclusivamente al ordenamiento jurídico, allí donde los derechos fundamentales de las personas pueden estar en peligro.

Mapelli Cafarena dice que juzgar y hacer ejecutar lo juzgado corresponde exclusivamente a los Jueces y no puede seguir siendo facultad de otros poderes.⁹⁹

Solo un Juez con las características del Juez de Vigilancia estaría capacitado para diseñar la pena impuesta por el Juez de la causa de una u otra forma, por ello es preciso nuevos conocimientos en el campo de la criminología, siendo necesaria también contar con informes de especialistas y oír al propio condenado; conocer sus características personales así como una serie de informaciones que no tuvieron que ser tenidas en cuenta en el momento del fallo.

Es muy importante fijar el momento funcional en el que uno de los órganos cese para ser sustituido por el otro en una relación horizontal de asunción de competencias propias y no delegadas.

Al crear esta figura y al establecer claramente sus funciones en la ley respectiva, se debe procurar que no exista ningún problema para que asuma como propias las competencias que han sido del juez que dicta sentencia, ya que el juez de vigilancia es la mejor solución para garantizar una justicia acorde con los fines que tenga asignados. Además de aquellas facultades que se le concedan con relación a la actividad de carácter administrativo perteneciente a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social.

⁹⁹ Mappelli Cafarena, Borja "Practica Forense Penitenciaria". Primera edición 1995, p. 23

Con un diseño legal adecuado pueden evitarse en un futuro problemas de operatividad jurisdiccional que pudieran presentarse en las cárceles mexicanas, además de erradicar todas aquellas deficiencias deplorables que hoy por hoy sumergen en una crisis a estos establecimientos penitenciarios.

4.2.- FUNCIONES DEL JUEZ DE VIGILANCIA.

La principal función del cometido del Juez de Vigilancia debe consistir en garantizar la vía ejecutiva del cumplimiento de la pena y medidas de seguridad, las cuales se llevan a cabo en la forma y con las modalidades previstas por la ley, asegurando con su intervención el cumplimiento de las disposiciones reguladoras de la ejecución penal.

Sin embargo, sus atribuciones van dirigidas a hacer cumplir la pena impuesta y para resolver los recursos concernientes a las modificaciones que pueda sufrir la misma. Asimismo, y como lo hemos mencionado en líneas anteriores, es quien debe salvaguardar los derechos de los internos, corrigiendo los abusos que puedan producirse en el cumplimiento de la pena privativa dentro del establecimiento, ya que es quien debe tener el mayor cuidado en la atención, inspección y registro en lo que se refiere al control de todo lo concerniente al régimen penitenciario.

Bien es cierto, que la preocupación en la doctrina ha sido y es la preparación técnica en materia criminológica de estos jueces, ya que deben ser juristas-criminólogos, toda vez de que su actuar no se vea reducido a la simple esfera jurídica, sino que también tome parte activa en el tratamiento penitenciario como lo son las ciencias en Criminología, la Psicología y Ciencia Penitenciaria, siendo éstas indispensables para su formación.

El autor Bernaldo de Quiroz es partidario de la intervención judicial en la ejecución de las penas, a fin de garantizar los derechos de los reclusos y la individualización

y determinación de la pena, así como para enlazar armónicamente las funciones penales y penitenciarias.¹⁰⁰

Ya hemos dicho que tenemos que establecer primero que los Jueces de Vigilancia ejerzan funciones jurisdiccionales sustituyendo a los órganos sentenciadores en todo lo relativo a la ejecución de la pena y, en segundo lugar desarrollar un control también jurisdiccional, cuyo contenido sea más amplio, abarcando funciones estrictamente y otras que no lo son, respecto a todo lo que se refiera al amparo de los derechos de los internos, siendo que estos se encuentren compurgando una pena y también lo relacionado con los beneficios penitenciarios que conceda la ley respectiva, en la medida que pueda introducirse un tratamiento penitenciario positivo.

En cuanto a la competencia que puede tener este Juez se establece la facultad para resolver sobre la modificación en cuanto a la duración de la pena, sobre la declaración del estado peligroso y la adopción de medidas sobre la suspensión y aplazamiento de las medidas de seguridad, para proponer la concesión de la libertad condicional y prolongar su duración o revocarla.

Por eso es necesario que nuestro ordenamiento jurídico penal otorgue mayor preponderancia a la individualización de la pena mediante los mecanismos cuya eficacia viene siendo garantizada por la práctica forense, como por ejemplo la investigación de la personalidad del inculpado que opera en la primera fase del proceso como punto de apoyo para una sentencia más adaptada a la figura humana del culpable y en segundo lugar el Juez de aplicación de la pena que, observando al penado, pueda modificar estas penas para poder adaptarlas a la persona del recluso.

Retomando al maestro Cano Mata, dice que el juez de aplicación de penas es el sistema más racional y adecuado para proteger de una manera eficaz, real y

¹⁰⁰ De Quiroz, Bernaldo "Lecciones de Derecho Penitenciario" México 1953

habitual, no solo los derechos de los reos, sino toda su proyección penitenciaria, si queremos dotar efectivamente a la pena de verdadero sentido finalista.¹⁰¹

Es por ello necesario que nuestros legisladores plasmen en las leyes penales correspondientes el ámbito de competencia de estos jueces, al igual que los límites de sus atribuciones según el objeto y el carácter específico de la actividad a realizar.

4.3.- EL JUEZ DE VIGILANCIA DE ESPAÑA.

Esta figura aparece en España en 1979, con la creación de la Ley Orgánica General Penitenciaria, con ello la ejecución de las penas privativas de libertad estará sometida al control jurisdiccional, acabando así con la competencia de la administración penitenciaria.¹⁰²

Esta Ley Orgánica comprende las normas fundamentales relativas al estatuto jurídico del interno, las funciones y cometidos de la administración penitenciaria, las competencias del Juez de Vigilancia penitenciaria y una referencia al papel protagonista que corresponde a la sociedad y, partiendo de la consideración de las prisiones como "un mal necesario", esta ley orienta la sanción de la pena privativa de libertad.

El tratamiento a que se hace mención en el párrafo anterior consiste en poner a disposición de la persona los elementos necesarios para ayudarla a vivir fecundamente su libertad y se concibe bajo los caracteres de programación, individualización y voluntariedad.¹⁰³

¹⁰¹ Cano Mata, Antonio "El Juez de Ejecución de Penas". Revista de Estudios Penitenciarios enero-junio 1979

¹⁰² Alonso de Escamilla, Avelina "El Juez de Vigilancia Penitenciaria". Editorial Civitas. Madrid 1985.

¹⁰³ <http://www.terra.es/personal8/cptopas/larealid.html> "La Realidad Penitenciaria en España". Junio 2005

La Ley Orgánica General Penitenciaria consta de 80 artículos, dos disposiciones transitorias y dos disposiciones finales, siendo su estructura la siguiente¹⁰⁴:

- Título Preliminar
- Título I. De los establecimientos y medios materiales.
- Título II. Del régimen penitenciario
 - Capítulo I. Organización General
 - Capítulo II. Trabajo
 - Capítulo III. Asistencia sanitaria
 - Capítulo IV. Régimen disciplinario
 - Capítulo V. Recompensas
 - Capítulo VI. Permisos de salida
 - Capítulo VII. Información, quejas y recursos
 - Capítulo VIII. Comunicaciones y visitas
 - Capítulo IX. Asistencia Religiosa
 - Capítulo X. Instrucción y educación
- Título III. Del tratamiento
- Título IV. De la asistencia pospenitenciaria
- Título V. Del Juez de Vigilancia
- Título VI. De los funcionarios
- Disposiciones Transitorias
- Disposiciones Finales

Como podemos observar, el Juez de Vigilancia esta regulado en el Título V de la ley en comento, sin embargo, antes de abordar las disposiciones relativas a esta figura, hablaremos de algunas disposiciones que consideramos, son importantes para el presente trabajo de investigación.

En el título preliminar encontramos el artículo 1 que establece lo siguiente:

“Artículo 1.

¹⁰⁴ <http://www.csi.gob.sv/leyes.nsf/ed400.htm>. Ley Orgánica General Penitenciaria Vigente, año 2005, consultada en junio de 2005 pags 1 y ss.

Las instituciones penitenciarias reguladas en la presente ley tienen como fin primordial la reeducación y la reinserción social de los sentenciados a penas y medidas penales privativas de libertad, así como la detención y custodia de detenidos, presos y penados.

Igualmente tienen a su cargo una labor asistencial y de ayuda para internos y liberados” ¹⁰⁵

Los Artículos 2 y 3 se refieren a la actividad penitenciaria y establecen que ésta se desarrollará con las garantías y dentro de los límites establecidos por la ley, los reglamentos y las sentencias judiciales y que se ejercerán respetando, en todo caso, la personalidad humana y los derechos e intereses jurídicos de los reclusos que no se hayan afectado mediante la condena sin establecerse diferencia alguna por raza, creencias religiosas y políticas, condición social o cualquier otra circunstancia.¹⁰⁶

Asimismo, el artículo 5 se refiere a la prisión preventiva, estableciendo que *“el régimen de prisión preventiva tiene por objeto retener al interno a disposición de la autoridad judicial. El principio de la presunción de inocencia presidirá el régimen penitenciario de los preventivos”*.¹⁰⁷

En el título I denominado “De los establecimientos y medios materiales” se explica los tres tipos de establecimientos que existen en el régimen penitenciario español como son:

a) Establecimientos de Preventivos: son aquellos centros destinados a la retención y custodia de detenidos y presos. Asimismo, dentro de estos pueden cumplirse penas y medidas penales privativas de libertad cuando el internamiento no exceda de seis meses.

¹⁰⁵ Ibidem pag. 2

¹⁰⁶ Idem

¹⁰⁷ Ibidem, pag. 3

b) Establecimientos de cumplimiento de penas: son centros destinados a la ejecución de las penas privativas de libertad. Se organizan separadamente para hombres y mujeres y son de dos tipos, de régimen ordinario y de régimen abierto.

c) Establecimientos especiales: son aquellos destinados para los penados calificados de peligrosidad extrema o para los casos de inadaptación a los regímenes ordinario y abierto.

Estos centros especiales, a su vez, se dividen en tres tipos a saber:

- 1) Centros hospitalarios
- 2) Centros psiquiátricos
- 3) Centros de rehabilitación social para la ejecución de medidas penales.¹⁰⁸

En el título II, capítulo II denominado "Trabajo", se establece que éste será considerado como un derecho y como un deber del interno, así como un elemento fundamental del tratamiento. Tendrá carácter formativo, creador y conservador de hábitos laborales, productivo o terapéutico, con la finalidad de preparar a los internos para el trabajo cuando se encuentren en libertad.¹⁰⁹

Otro capítulo dentro del Título II que, consideramos, es interesante para ser comentado dentro del presente trabajo de investigación es el número IV denominado "Régimen Disciplinario", en el cual se explica la clasificación de las infracciones disciplinarias como son las faltas muy graves, faltas graves y faltas leves. Se establece claramente que los internos solo serán corregidos en los casos establecidos en el régimen y con las sanciones establecidas dentro de esta ley, siendo estas las siguientes:

- a) Aislamiento en celda por no más de 14 días
- b) Aislamiento de hasta 7 fines de semana
- c) Privación de servicios de salida por no más de dos meses

¹⁰⁸ Ibidem, pags 3 y 4

¹⁰⁹ Ibidem pags 6 y 7

- d) Limitación de comunicación durante un mes como máximo
- e) Privación de paseos y actos recreativos comunes hasta un mes como máximo, en cuanto sea compatible con la salud física mental
- f) Amonestación

Estas sanciones son impuestas por un órgano colegiado. Sin embargo ningún interno es sancionado sin ser previamente informado de la infracción que se le atribuya y sin que se le haya permitido presentar su defensa ya sea verbal o escrita.

Estas sanciones únicamente se aplican con la finalidad de:

- i. Impedir actos de evasión o de violencia de los internos
- ii. Evitar daños de los internos, así mismos, a otras personas o cosas.
- iii. Vencer la resistencia activa o pasiva de los internos a las órdenes del personal penitenciario en el ejercicio de su cargo.

Y se establece claramente que en caso de presentarse una situación de urgencia y se tenga que hacer uso de alguna medida disciplinaria, el director del establecimiento lo hará inmediatamente del conocimiento del Juez de Vigilancia.¹¹⁰

En el artículo 59, de esta ley penitenciaria en comento, se plasma el concepto de Tratamiento Penitenciario siendo este *“un conjunto de actividades directamente dirigidas a la consecución de la reeducación y reinserción social de los penados”*. Asimismo, se manifiesta dentro de este mismo artículo 59 que dicho tratamiento *“pretende hacer del interno una persona con la intención y la capacidad de vivir respetando la ley penal, así como de subvenir a sus necesidades”*¹¹¹. Con este tratamiento además, se busca desarrollar en los penados una actitud de respeto a sí mismos y de responsabilidad individual y social con respecto a su familia, al prójimo y a la sociedad en general.

¹¹⁰ Ibidem pags. 10 y 11

¹¹¹ Ibidem pag. 14

El tratamiento es individualizado, y para poder individualizarlo se toma en cuenta lo siguiente (artículo 63):¹¹²

- 1) Una adecuada observación de cada penado
- 2) Clasificación del penado para destinarlo al establecimiento adecuado

Esta clasificación debe tomar en cuenta los siguientes aspectos:

- 1) Personalidad del delincuente
- 2) Historial individual, familiar, social y delictivo del interno
- 3) Duración de su pena y medidas penales en su caso
- 4) El medio al que probablemente retornará y los recursos, facilidades y dificultades existentes en cada caso
- 5) El momento para el buen éxito del tratamiento

El artículo 65 de este mismo ordenamiento, en su numeral 4 establece que "cada 6 meses como máximo los internos deberán ser estudiados individualmente para reconsiderar su anterior clasificación, tomándose la decisión que corresponda, que deberá ser notificada al interesado"¹¹³

Ahora bien, en el Título V denominado "Del Juez de Vigilancia", artículos 76, 77 y 78, de esta multicitada Ley, encontramos las atribuciones de esta autoridad, siendo estas las siguientes¹¹⁴:

1. El Juez de Vigilancia tendrá atribuciones para hacer cumplir la pena impuesta, resolver los recursos referentes a las modificaciones que pueda experimentar con arreglo a lo prescrito en las leyes y reglamentos, salvaguardar los derechos de los internos y corregir los abusos y desviaciones que en el cumplimiento de los preceptos del régimen penitenciario puedan producirse.

2. Corresponde especialmente al Juez de Vigilancia:

a) Adoptar todas las decisiones necesarias para que los pronunciamientos de las resoluciones en orden a las penas privativas de libertad se lleven a cabo

¹¹² Ibidem, pag 15

¹¹³ Idem

¹¹⁴ Ibidem pags 18 y 19

asumiendo las funciones que corresponderían a los jueces y tribunales sentenciadores.

- b) Resolver sobre las propuestas de libertad condicional de los penados y acordar las revocaciones que procedan.
- c) Aprobar las respuestas que formulen los establecimientos sobre beneficios penitenciarios que puedan suponer acortamiento de la condena.
- d) Aprobar las sanciones de aislamiento en celda de duración superior a catorce días.
- e) Resolver por vía de recurso las reclamaciones que formulen los internos sobre sanciones disciplinarias.
- f) Resolver, en base a los estudios de los Equipos de Observación y de Tratamiento, y en su caso a la Central de Observación, los recursos referentes a clasificación inicial y a progresiones y regresiones de grado.
- g) Acordar lo que proceda sobre las peticiones o quejas que los internos formulen en relación con el régimen y tratamiento penitenciarios en cuanto afecte los derechos fundamentales o a los derechos y beneficios penitenciarios de aquellos.
- h) Realizar las visitas a los establecimientos penitenciarios que prevé la Ley de Enjuiciamiento Criminal, pudiendo el Juez Central de Vigilancia Penitenciaria recabar para el ejercicio de dicha función el auxilio judicial a los Jueces de Vigilancia Penitenciaria del lugar en el que radique el establecimiento que ha de ser visitado.
- i) Autorizar los permisos de salida cuya duración sea superior a dos días, excepto de los clasificados en tercer grado.
- j) Conocer del paso a los establecimientos de régimen cerrado de los reclusos a propuesta del director del establecimiento.

Los Jueces de Vigilancia podrán dirigirse a la Dirección General de Instituciones Penitenciarias formulando propuestas referentes a la organización y desarrollo de los servicios de vigilancia, a la ordenación de la convivencia interior en los establecimientos, a la organización y actividades de los talleres, escuela, asistencia médica y religiosa y en general a las actividades regimentales, económico-administrativas y de tratamiento penitenciario en sentido estricto.

En lo que respecta a las cuestiones orgánicas referentes a los jueces de vigilancia y a los procedimientos de su actuación se estará a lo dispuesto en las leyes correspondientes.

Los Jueces de Vigilancia tendrán su residencia en el territorio en el que radiquen los establecimientos penitenciarios sometidos a su jurisdicción.

4.4.- EL JUEZ DE VIGILANCIA DE REPUBLICA DEL SALVADOR.

En este país, la figura del Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena esta contemplada en la Ley Penitenciaria creada en abril de 1997 por decreto legislativo de un órgano ejecutivo denominado Ministerio de Justicia¹¹⁵.

La estructura de esta Ley Penitenciaria es la siguiente¹¹⁶:

Título I. Principios fundamentales.

- Capítulo I. Finalidad de La Ejecución.
- Capítulo II. Legalidad y Control Judicial.
- Capítulo III. Derechos y Obligaciones de los Internos.
- Capítulo IV. Participación de la Comunidad, de los patronatos y asociaciones civiles de asistencia a internos y liberados.
- Título II. Organismos de Aplicación de la Ley.
 - Capítulo I. Organismos Administrativos
 - Capítulo II. Organismos Judiciales de Aplicación
- Título III. Ministerio Público
 - Capítulo I. Disposiciones Generales.
 - De la Ejecución de la Penas no privativas de Libertad.
- Título IV. Centros Penitenciarios.
 - Capítulo I. Disposiciones Generales.
 - Capítulo II. Centros de Admisión

¹¹⁵ Ley Penitenciaria. Impresión, junio 2005, pag. 1 <http://www.csj.gob.sv/leyes.nsf/ed400.htm>.

¹¹⁶ Ibidem pag 1 y ss.

- Capítulo III. Centros Preventivos.
- Capítulo IV. Centros de cumplimiento de penas.
- Capítulo V. Centros especiales.
- Título V. Personal Penitenciario.
 - Capítulo Único. Disposiciones Generales.
- Título VI. Régimen Penitenciario.
 - Capítulo I. Disposiciones Generales.
 - Capítulo II. Fases del Régimen Penitenciario.
 - Capítulo III. Trabajo Penitenciario.
 - Capítulo IV. De la Educación.
 - Capítulo V. De la Salud.
- Título VII. Del Tratamiento Penitenciario.
 - Capítulo Único. Disposiciones Generales.
- Título VIII. Disciplina
 - Capítulo I. Medidas Disciplinarias.
 - Capítulo II. Procedimiento de aplicación de las sanciones.
- Título IX.
 - Capítulo Único. Disposiciones transitorias.

Consideramos que es una ley muy completa ya que considera los puntos importantes sobre la ejecución de la pena.

Sin embargo y para efectos del presente trabajo de investigación, únicamente abordaremos algunos de los temas tratados dentro de esta Ley Penitenciaria relacionados con los tópicos tratados capítulos anteriores tales como algunos principios, cuestiones relacionadas con los internos respecto del Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, tratamiento penitenciario, tipos de establecimientos penitenciarios, autoridades que tienen a su cargo la aplicación de esta Ley y, sobre todo, las funciones del Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena.

En su título I, capítulo I, establece en su artículo 1 que *“la presente ley regula la ejecución de las penas y de las medidas de seguridad previstas en el Código Penal y las demás penas contempladas en las demás leyes especiales, asimismo la aplicación de la detención provisional”*¹¹⁷

Y en el artículo 2 de este ordenamiento se establece la finalidad de la ejecución y a la letra dice: *“la ejecución de la pena deberá proporcionar al condenado condiciones favorables a su desarrollo personal que le permitan una armónica integración a la vida social al momento de recobrar su libertad”*¹¹⁸.

Asimismo, en su artículo 3 se expresa que *“las instituciones penitenciarias tienen por misión fundamental procurar la readaptación social de los condenados y la prevención de los delitos, así como la custodia de los detenidos provisionales”*¹¹⁹

En el capítulo II del título I, denominado Legalidad y Control Judicial¹²⁰, se establecen 2 principios fundamentales a saber:

Principio de Legalidad.

Artículo 4.- La actividad Penitenciaria se deberá fundamentar en la Constitución de la República, en esta Ley –penitenciaria-, en los reglamentos dictados conforme a ella y en las sentencias judiciales. Ningún interno podrá ser obligado a realizar una actividad penitenciaria, a omitir el ejercicio de un derecho, o a cumplir una medida disciplinaria, si esta restricción, mandato o medida no han sido previstos en aquellos.

Y el principio de Judicialización en el artículo 6 que dice:

Artículo 6.- Toda pena se ejecutará bajo el estricto control del Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, y la Cámara respectiva, en su caso,

¹¹⁷ Ibidem pag. 2

¹¹⁸ Idem

¹¹⁹ Idem

¹²⁰ Idem

quienes harán efectivas las decisiones de la sentencia condenatoria. El Juez también controlará el adecuado cumplimiento del régimen penitenciario.

Dentro del Título II encontramos la regulación de los organismos de aplicación de esta Ley Penitenciaria, mismos que están divididos de la siguiente manera¹²¹:

A) Organismos administrativos

1. Dirección General de Ciencias Penales (artículo 19) la cual depende del Ministerio de Justicia y tiene a su cargo la dirección de la política penitenciaria fijada por dicho Ministerio, así como la organización, funcionamiento y control administrativo de los centros penitenciarios.

2. Consejo Criminológico Nacional (artículo 27) quien tendrá como finalidad determinar las diversas clases de tratamiento aplicables, según los casos individualizados.

3. Consejos Criminológicos Regionales (artículo 30) existe uno en cada región determinada por el Ministerio de Justicia y se determina que de ser necesario, deberá existir un consejo para cada centro penitenciario.

Sus funciones son: determinar la ubicación inicial de cada interno dentro del centro penitenciario; determinar el régimen de ejecución de la pena y medidas de seguridad y el tratamiento de cada penado según sus necesidades; decidir el avance o regresión de los penados y proponer al Juez de Vigilancia y Ejecución de la Pena la concesión del beneficio de libertad condicional anticipada.

Este consejo estará integrado, al menos, por un abogado, un psicólogo, un licenciado en trabajo social y un licenciado en ciencias de la Educación.

4. Escuela Penitenciaria (artículo 32) la cual tendrá a su cargo la capacitación del personal penitenciario.

¹²¹ Ibidem pag 4 y ss

b) Organismos Judiciales de Aplicación.

1. Las Cámaras de Vigilancia Penitenciaria y de ejecución de la Pena (artículo 34). Conocen en grado de recurso de apelación interpuesto contra las resoluciones de los Jueces de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, operando como segunda instancia.
2. Los Jueces de Vigilancia Penitenciaria, tema que abordaremos al final de este apartado por tratarse del tema central de este trabajo de investigación.
3. Departamento de Prueba y Libertad Asistida (artículo 39). Esta conformado por un cuerpo de inspectores y asistentes nombrados por la Corte Suprema de Justicia y está al servicio de los Jueces de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena en las tareas de control de las condiciones o reglas de conducta impuestas por el otorgamiento de algún beneficio de libertad anticipada, suspensión del procedimiento penal o en el cumplimiento de penas que no implican privación de libertad.

En relación al tema de los Centro Penitenciarios, esta Ley Penitenciaria¹²² los clasifica de la siguiente manera, de acuerdo a la función que van a desempeñar:

- 1) Centros de Admisión (artículo 71). Son establecimientos designados para los internos que ingresan al sistema penitenciario en el que se realiza su observación y diagnóstico inicial, y de acuerdo a los resultados de esta observación y diagnóstico, el Consejo Criminológico Regional, en un plazo máximo de treinta días debe decidir la ubicación del interno en el régimen y centro penitenciario que corresponda.
- 2) Centro Preventivos (artículo 72) son establecimientos designados exclusivamente a la retención y custodia de los detenidos provisionalmente por orden judicial. Dentro de estos centros se encuentra una sección para adultos menores de 21 años y otra para mayores de 21 años.
- 3) Centros de Cumplimiento de Penas (artículo 74). Están destinados a los internos que se encuentran en el periodo de la ejecución de la Pena, y de

¹²² Ibidem pag 15.

igual forma existe una sección para adultos menores de 21 años y una sección para mayores de 21 años.

Otro tópico que es interesante de ser abordado es el referente al Personal Penitenciario¹²³. Como se ha manifestado, este es uno de los pilares del Sistema penitenciario ya que desempeñan una función primordial y clave dentro de éste. La Ley penitenciaria del Salvador establece en su artículo 81 lo siguiente:

“Artículo 81. El personal penitenciario será cuidadosamente seleccionado teniendo en cuenta su integridad y capacidad personal”

La naturaleza de la función de los empleados penitenciarios es eminentemente social y tiene como objetivo velar por la readaptación del interno a la sociedad.

Para poder cumplir con esta función tan importante, en la selección de este personal se deben tomar en cuenta 3 características fundamentales:

- 1) Estabilidad emocional.
- 2) Facilidad para tener buenas relaciones humanas para lograr una buena relación con las personas con quienes van a trabajar, ya se trate de funcionarios o de internos.
- 3) Ser de notoria moralidad y honradez.

Como podemos observar, no cualquier persona puede desempeñarse como personal penitenciario y sobre todo aquellas personas que deben estar en contacto diario o de manera cotidiana con los internos de cualquier centro penitenciario.

El Régimen Penitenciario¹²⁴ de la República de El Salvador, se divide en cuatro fases, tales como:

¹²³ Ibidem pag. 17

¹²⁴ Ibidem pag. 21 y 22

- a) Fase de adaptación. Tiene por objeto lograr la adaptación de los internos a las condiciones de vida del centro al que fueren destinados.
- b) Fase ordinaria. Se extiende desde la finalización del periodo de adaptación hasta el ingreso a la fase de confianza.
- c) Fase de confianza. Consiste en la flexibilización de la disciplina y la concesión de mayores facultades al condenado.
- d) Fase de semilibertad. Consiste en que, cumplidas las dos cuartas partes de la pena, o seis meses antes de la fecha en que el interno se pueda beneficiar con la libertad condicional, el Consejo Criminológico Regional podrá otorgar a aquél el beneficio de la semilibertad.

Se trata de un régimen progresivo en el que lo más importante es proporcionar a los internos los medios para lograr de manera contundente su readaptación social.

Uno de estos medios es el trabajo, el cual tiene un papel muy importante dentro de este régimen progresivo, no debe tener carácter aflictivo y tiene como finalidad mantener o aumentar la formación, creación o conservación de hábitos laborales del interno para favorecer sus posibilidades al momento de regresar a la vida en libertad, la rehabilitación del interno mediante su capacitación en las diversas actividades laborales y, dotar de recursos económicos a los internos.¹²⁵

Así como el trabajo juega un papel muy relevante, de igual forma lo tiene el tratamiento penitenciario que se aplique a cada interno, el cual, en cualquier caso, debe estar formado de actividades terapéuticas y asistenciales encaminadas a la reinserción social de los condenados, incluyendo la atención post-penitenciaria.

Esta ley penitenciaria establece claramente en su artículo 125¹²⁶ que el tratamiento debe ser progresivo, individualizado e integral y que debe tomar en cuenta todos los aspectos de la personalidad del interno.

¹²⁵ Ibidem pag. 23

¹²⁶ Ibidem pag. 25

Ahora bien, con respecto al tema central de esta investigación, encontramos que esta Ley Penitenciaria regula la figura del Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena en los artículos que a continuación se transcriben¹²⁷:

“Competencia de los Jueces de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena
Artículo 35.- A los Jueces de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena les corresponde vigilar y garantizar el estricto cumplimiento de las normas que regulan la ejecución de las penas y medidas de seguridad. Les corresponde asimismo vigilar y garantizar el respeto de los derechos de toda persona mientras se mantenga privada de libertad por cualquier causa.

En todo caso podrán asistirse de técnicos especializados cuando lo requiera la resolución que deban emitir.

.....”

Atribuciones del Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena

Las atribuciones de esta figura se encuentran enumeradas en el artículo 37 de esta multicitada Ley Penitenciaria, las más sobresalientes son las siguientes:

- 1) Controlar la ejecución de las penas y de las medidas de seguridad;
- 2) Acordar el beneficio de libertad condicional y revocarlo en los casos que proceda;
- 3) Resolver acerca de la fijación, modificación o suspensión de las medidas de seguridad de acuerdo con lo establecido por el Código Penal;
- 5) Practicar el cómputo de las penas;
- 7) Otorgar o denegar la suspensión extraordinaria de la ejecución de la pena, en los casos en que proceda según esta Ley;
- 8) Declarar la extinción de la pena, en los casos en que proceda, de acuerdo al Código Penal;

¹²⁷ Ibidem pag. 8

- 9) Realizar visitas periódicas a los Centros Penitenciarios y entrevistarse personalmente, con los internos que lo soliciten, dentro de su jurisdicción territorial;
- 10) Ordenar la libertad por cumplimiento de la condena
- 11) Controlar el cumplimiento de las condiciones o reglas de conducta impuestas para gozar de alguna de las formas sustitutivas de la ejecución de la pena de prisión.
- 12) Controlar el cumplimiento de las condiciones o reglas de conducta impuestas en la suspensión condicional del procedimiento penal.
- 13) Vigilar de modo especial que no haya en los centros penales persona alguna detenida en forma ilegal, y cuando se constate que la detención provisional ha adquirido las características de una pena anticipada, según las reglas que establece el Código Procesal Penal, debe comunicarlo inmediatamente al juez de la causa para que resuelva lo que corresponda;
- 14) Controlar el cumplimiento de las sanciones penales reguladas en el Código Penal que no impliquen privación de la libertad;
- 15) Resolver por vía de recurso, acerca de la ubicación de los internos en los Centros Penales y en las etapas que correspondan, según su condición personal, de acuerdo con la ley, los reglamentos y los parámetros previamente establecidos por el Consejo Criminológico respectivo, sin que se apliquen criterios discriminatorios contrarios a la dignidad humana, ni se favorezca indebidamente la situación de algún interno.¹²⁸

En el artículo 38 de esta Ley Penitenciaria, también se establece que *“Cuando las autoridades previstas en la Constitución de la República dispusieran para el caso de internos condenados amnistía, indulto o conmutación de penas, el Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena ordenará el cumplimiento de la medida y será competente para resolver los incidentes que se susciten en su aplicación”*¹²⁹

¹²⁸ Idem.

¹²⁹ Ibidem pag 9

Este Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena tendrá a su servicio un cuerpo de Inspectores y Asistentes de prueba y por medio de éste se hará cargo del control de las condiciones o reglas de conducta impuestas en los casos de suspensión condicional del procedimiento penal, medidas de seguridad, libertad condicional, suspensión condicional de la ejecución de la pena en cualquiera de sus formas, y el cumplimiento de penas que no implican privación de libertad.

Para el caso de la ejecución de sentencias, cuando el condenado deba cumplir pena de prisión, u otra de las que establece el Código Penal, el tribunal competente remitirá certificación de la sentencia al Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena. Recibida la certificación de la sentencia, el Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena ordenará su cumplimiento y practicará el cómputo del tiempo que ha estado privado de libertad el condenado, en su caso, con base en las reglas que establece el Código Procesal Penal y fijará la fecha en que cumplirá la totalidad de la condena, esta resolución es notificada a la Fiscalía General de la República, al condenado y a su defensor, quienes pueden solicitar al mismo Juez revisión del cómputo practicado. Cabe mencionar que en cualquier tiempo puede rectificarse dicho cómputo.

Otra de las funciones de este Juez es la de resolver las quejas que los internos presenten por haber sufrido un menoscabo directo en sus derechos fundamentales o por haber sido sometido a alguna actividad penitenciaria o sanción disciplinaria prohibida por la Ley. Cabe mencionar que en caso de ser rechazada la queja correspondiente por este Juez, el interno puede presentarla ante la Cámara de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena.

Las resoluciones del Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena que no concedan un beneficio penitenciario, declaren o nieguen la extinción de la pena, las referentes a la conversión de la pena de multa, a la fijación, modificación o suspensión de las medidas de seguridad, la revocación de la suspensión condicional del procedimiento penal, la suspensión de la ejecución de la pena y la

libertad condicional serán apelables ante la Cámara de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, como instancia superior del Juez en comento.

Este recurso se debe presentar ante el mismo Juez de Vigilancia quien debe enviar las actuaciones a la Cámara de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena quien resuelve al respecto en un plazo de 3 días.¹³⁰

4.5.- EL JUEZ DE VIGILANCIA DE BRASIL.

Es en este país en que por decreto federal de seis de noviembre de 1924 se regula por primera vez la libertad condicional; ámbito en el cual opera desde luego la figura del Juez de Ejecución penal así como un consejo penitenciario los cuales se encargan de la ejecución de las penas.

En cuanto al consejo penitenciario, este es un órgano técnico, consultivo y de deliberación, en lo relativo a la conmutación de la pena, la amnistía, el indulto y la libertad condicional.

Este consejo esta integrado por:

- A) El Procurador de la República,
- B) El Representante del Ministerio Público,
- C) Cinco personas, de las que tres son juristas y dos son médicos.

Las atribuciones de este consejo penitenciario son las siguientes:

- 1.- Decidir la conveniencia de la concesión de la libertad condicional.
- 2.- Visitar al menos una vez al mes los establecimientos penitenciarios, examinando el régimen penitenciario de ejecución de penas.

¹³⁰ Este procedimiento se encuentra regulado en la Ley Penitenciaria citada, Título III, capítulo I, pags. 10 y 11

- 3.- Vigilar el cumplimiento de las condiciones impuestas a los penados que se encuentren gozando de la libertad condicional y,
- 4.- Presentar anualmente una relación de los trabajos efectuados.

En lo que se refiere a la libertad condicional le compete al consejo penitenciario, a través del procedimiento respectivo, acordar las condiciones de conveniencia y oportunidad de la concesión según el código de procedimiento penal.

Ahora bien, el Juez de Ejecución penal es quien, oído el Ministerio Público, acordará la concesión de la libertad.

En Brasil, la ejecución de la sanción penal, bien sea pena o medida de seguridad, es preferentemente jurisdiccional, siendo competencia del Juez de Ejecución Penal (que debe disminuir y restringir en lo previsto precisamente en la sentencia, pero no anular o privar completamente del derecho de libertad del condenado).¹³¹

4.6. NECESIDAD DE LA CREACIÓN DE UN JUEZ DE VIGILANCIA EN MÉXICO.

El tema del Juez de Vigilancia es de gran actualidad en materia de ejecución de la pena de prisión pero también su creación es una urgente necesidad en el Sistema Penitenciario Mexicano.

Cuando se presume que una persona ha cometido un delito, el individuo goza de una serie de garantías jurídicas hasta que se integren los elementos del tipo penal y su presunta responsabilidad. Posteriormente se inicia el procedimiento penal por el Juez que conoce de la causa, las actuaciones tienen como propósito esclarecer la verdad jurídica de los hechos hasta dictar sentencia ya sea condenatoria o absolutoria; se dice que en estas diligencias opera el principio de presunción de inocencia del individuo.

¹³¹ Alonso de Escamilla, Avelina. Op. Cit. Pags. 89-92.

El titular de la acción penal es el Ministerio Público, ya sea Federal o Local, según sea el caso, dependiente del Poder Ejecutivo; el titular del proceso penal es el Juez Penal que pertenece al Poder Judicial Federal o Local según se trate de delitos del fuero común o del fuero federal.

Cuando se dicta una sentencia absolutoria el propio Juez Penal ordena su cumplimiento, pero cuando dicta una sentencia condenando a pena de prisión esa sentencia es ejecutada por el Poder Ejecutivo ya sea Federal o Local y es aquí cuando el titular de la ejecución de la pena se diluye, se pierde. Es decir, no hay una figura judicial responsable de la ejecución de la pena de prisión, quien se encargue de supervisar las condiciones administrativas y jurídicas que garanticen que la ejecución de esta pena se lleve a cabo dignamente con absoluto respeto a los derechos humanos, que ofrezca claramente posibilidades de excarcelación anticipada, etcétera.

En la ejecución de la pena privativa de libertad de un sentenciado, intervienen diversas autoridades, bien sea del fuero federal o fuero común, siendo las siguientes:

Fuero Federal:

- > La Secretaría de Seguridad Pública
- > Subsecretaría de Seguridad Pública
- > Órgano de Prevención y Readaptación Social

Fuero Común:

- >La Secretaria de Gobierno del Distrito Federal
- >La Subsecretaria de Gobierno del Distrito Federal
- >La Dirección General de Prevención y Readaptación Social
- >La Dirección de Ejecución de Sentencias, y
- >La Dirección del Centro Penitenciario correspondiente.

“Además se cuenta también con las Comisiones de Derechos Humanos, los Patronatos para liberados y las Organizaciones no gubernamentales. En el caso de sentenciados por delitos del fuero federal, el Ministerio Público.”¹³²

Estos últimos, no participan en la ejecución de la pena como tal, en el caso de las Comisiones de Derechos Humanos, éstas emiten recomendaciones para un mejor tratamiento, mismas que pueden ser consideradas o no; en el caso del Ministerio Público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 529 del Código Federal de Procedimientos Penales que el Ministerio Público debe practicar todas las diligencias conducentes a fin de que las sentencias sean estrictamente cumplidas ya sea ante las autoridades administrativas o ante los tribunales correspondientes, cabe mencionar que dichas diligencias debe llevarlas a cabo siempre que, por queja del interesado o de cualquier otra manera, llegue a su noticia que la autoridad encargada de la ejecución de la sentencia se aparta de lo ordenado en ella.

Es por lo anterior manifestado que se dice que en la ejecución de la pena de prisión, la autoridad se diluye en virtud de que no hay un titular con carácter judicial responsable, como ocurre durante el Proceso Penal.

Por ello consideramos que debe crearse en México la figura del Juez de Vigilancia también conocido y nombrado como Juez de Ejecución de Penas.

El maestro Eugenio Cuello Calón dice que *“su cometido consiste en afianzar la garantía ejecutiva (la ejecución de las penas y de las medidas de seguridad, se llevaría a cabo en la forma y con las modalidades y circunstancias previstas por la ley), asegurando con su intervención el cumplimiento de las disposiciones reguladoras de la ejecución penal y con ellas la observancia del respeto debido a los derechos e intereses legítimos de los reclusos. Además de esta función de garantía jurídica se atribuye también al Juez el cometido técnico de adoptar sin*

¹³² García Andrade, Irma “Sistema Penitenciario Mexicano”. Ed. Sista p. 238

*interferir las atribuciones de la administración penitenciaria, medidas orientadoras de tratamiento penal”.*¹³³

El maestro Carlos García Valdés, señala que los Jueces de Vigilancia Penitenciaria *“son quienes deben fiscalizar la actividad penitenciaria y garantizar los derechos de los internos y deben frecuentar periódicamente los establecimientos penitenciarios y comprobar si se ejecutan puntualmente las disposiciones legales en lo concerniente al cumplimiento de las sanciones privativas de libertad.”*¹³⁴

Para el Dr. Luis Garrido Guzmán *“se trata de un órgano judicial unipersonal con funciones de vigilancia decisorias y consultivas, siendo el encargado del mantenimiento de la legalidad ejecutiva al convertirse en salvaguarda de los derechos de los internos frente a los posibles abusos de la administración.”*¹³⁵

Al respecto, Luis Rivera Montes de Oca dice que con la figura del Juez de Ejecución de Penas *“se busca reforzar sustancialmente el control jurisdiccional de la política penitenciaria en México.*

*A este funcionario judicial se le otorgarían atribuciones para que resuelva, en el ámbito del Poder Judicial, todos aquellos asuntos que puedan plantearse en el área de la ejecución de las penas privativas de la libertad, pues asumiría las funciones que hoy cumple la autoridad administrativa y, en pocas ocasiones, el juez sentenciador”*¹³⁶

Las funciones del Juez de Vigilancia Penitenciaria consisten en vigilar el cumplimiento del principio de legalidad en materia penitenciaria, así como las condiciones administrativas y el régimen de los centros penitenciarios.

¹³³ Cuello Calon, Eugenio citado por García Andrade Irma. Op. Cit. P. 238

¹³⁴ García Valdés, Carlos citado por García Andrade Irma. Op. Cit. P. 239

¹³⁵ Garrido Guzmán, Luis citado por García Andrade Irma. Op. Cit. P. 239

¹³⁶ Rivera, Montes de Oca Luis *“Juez de Ejecución de Penas La reforma Penitenciaria Mexicana del Siglo XXI”*. Editorial Porrúa. Primera edición. México 2005. Presentación pag. XXI.

Este Juez se adscribe al Poder judicial y existe en algunos países tales como Brasil, República del Salvador, España, entre otros.

En el caso de nuestro país no existe el Juez en comento, aunque las funciones que le corresponderían se encuentran dispersas y, por tanto, su observancia y cumplimiento son limitados e ineficaces.

Es por ello que nuestra legislación se debe inclinar por la creación de esta figura jurídica la cual debe estar basada fundamentalmente en la necesidad de contar con una garantía judicial imparcial para resolver los problemas de los internos.

No debemos olvidar que nuestra Carta Magna, considera en su artículo 18 que el fin de la pena privativa de libertad es la readaptación social del sentenciado, por ello es necesario aplicar un tratamiento individualizado, progresivo y técnico, el cual se puede lograr con mayor eficacia mediante la intervención del Juez de Vigilancia.

Se debe judicializar la ejecución de la pena de prisión, esto es, aumentar el control de los jueces sobre la ejecución de la pena con el fin de garantizar los derechos de los reclusos y el cumplimiento de los fines de la cárcel establecidos, como lo mencionamos líneas arriba, en nuestra Constitución, y la forma más viable para lograr estos objetivos es a través de esta figura.

4.6.1. LA CRÍTICA DE LA DISCRECIONALIDAD Y EL ABUSO E INSEGURIDAD JURÍDICA DE LOS SENTENCIADOS.

En México la ciudadanía no tiene confianza en las Instituciones encargadas de procurar y administrar justicia. La generalizada corrupción de las Procuradurías de Justicia, los abusos de autoridad y la ineficiencia de los órganos de impartición de justicia han desembocado en dos grandes fenómenos: la creciente inseguridad pública por la impunidad generalizada haciendo un análisis más completo de nuestras autoridades, podemos comenzar desde la policía judicial que no esta

capacitada para investigar la comisión de los delitos con técnicas criminalísticas y por consiguiente recurre al método de la tortura, frecuentemente la policía judicial abusa de su autoridad y opera sin controles aunque constitucionalmente depende de la institución del Ministerio Público.

Esta situación ha traído como consecuencia la pérdida de la confianza hacia los órganos de procuración y administración de justicia e incluso hemos llegado al grado de que el pueblo ejerza justicia por su propia mano por medio de los linchamientos que no es más que el hartazgo de la sociedad por la ineficiencia y corrupción de los cuerpos policíacos, jueces y magistrados.

La ineptitud policiaca para investigar la comisión de los delitos ha llevado directamente a las procuradurías a fabricar culpables; esta ineptitud, por lo regular, va asociada con abusos, excesos y corruptelas, las extorsiones para liberar a los detenidos, las torturas y malos tratos, la negativa de permitirle un abogado, las detenciones prolongadas, las intimidaciones, son indiscutiblemente violaciones a los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Una consecuencia evidente de estas conductas desviadas por parte de las autoridades es que cientos de personas han llegado a prisión sin otra prueba más en su contra que la confesión obligada a firmar mediante torturas; los jueces de primera instancia automáticamente dictan el correspondiente auto de formal prisión, sobre todo si el indiciado es señalado de cometer delito calificado de grave.

Otra conducta llevada a cabo por parte de nuestras autoridades es la de encubrimiento de los superiores jerárquicos hacia sus subalternos, es decir, existe dentro de los órganos de procuración de justicia algo denominado "red de complicidades" y por tal motivo no se puede proceder conforme a derecho en contra de esas autoridades que abusan de su poder.

Dentro de las facultades discrecionales de la procuraduría encontramos el ejercicio de la acción penal, no existen controles jurídicos para que ejerzan o no acción penal contra individuos o empresas, con esto pueden otorgar impunidad a quien quieran.

El Ministerio Público únicamente debe limitarse a investigar la comisión del delito, hacer acopio de las pruebas y a ejecutar las órdenes de aprehensión ordenadas por la autoridad jurisdiccional.

La forma como presentan ante los medios de comunicación a los presuntos delincuentes representa también una violación a los derechos humanos, pues se considera ya como completamente culpable del delito que se les acusa sin haber llevado antes un proceso y conllevado este a una sentencia condenatoria.

Esta presión ejercida por los medios de comunicación muchas veces ha logrado, tanto predisponer a la opinión pública hacia estos presuntos responsables como presionar a los jueces para dictar una sentencia en cierto sentido sin tomar en cuenta todo lo aportado al proceso.

Nos damos cuenta que desde las procuradurías, la conducta que impera no es precisamente la de apego estricto a derecho penal vigente, es decir, el llamado principio de legalidad es frecuentemente desatendido.

Incluso podríamos decir que las garantías individuales no son respetadas porque nadie puede asegurar que las autoridades no han cometido abusos respaldándose con el argumento de que están procurando justicia.

En México se detiene al presunto responsable de cometer un delito para investigarlo cuando debiera ser al revés, debieran investigar para detener al presunto responsable.

Aquí el principio fundamental de que “todo ciudadano es inocente, mientras no se demuestre lo contrario” se encuentra de cabeza. En México, todo ciudadano preso es culpable hasta que se demuestre su inocencia, por eso mismo está privado de su libertad.

Si el Estado de Derecho es el entorno social en el cual tanto gobernantes como gobernados se halla garantizado por la vigencia real de un orden constitucional, y las leyes que de ella se deriven, su aplicación deberá ser igual para todos y que los mecanismos coercitivos para su cumplimiento sean mínimos.

Esto significa que en la estructura jurídica del Estado impera una efectiva división de poderes, que impongan en la práctica un conjunto de pesos y contrapesos entre ellos, dada la diferenciación de funciones y, por tanto, la autonomía,

No puede existir un Estado de Derecho si no existe independencia y división de poderes, si en un régimen republicano el Poder Judicial no es garantía de legalidad, si no existe un conjunto de principios de derecho claro, explícito y respetado por todos, los conflictos entre particulares tenderán a resolverse al margen del orden legal.

Si el sistema de impartición de justicia está desprestigiado, es porque la sociedad no tiene confianza en los jueces. Y es que el tráfico de influencias consiste en ajustar sus actuaciones a los intereses de funcionarios de otros poderes, de particulares e incluso de sus superiores, menos a lo que establecen las leyes.

Basta acudir a un Juzgado, Sala o Tribunal para comprobar los anacronismos de la impartición de justicia en México. Son lugares en donde se respira la corrupción y se ve a simple vista que sus instalaciones son inadecuadas para garantizar la imparcialidad del Estado de Derecho y el correcto desarrollo de los procesos.

Es de todos conocido que los jueces instructores jamás presiden las audiencias, sino que son conducidas por los secretarios de acuerdos y con ello el proceso es ilegal porque se violan garantías procesales y constitucionales plasmadas en el artículo 20 fracción VI de nuestra carta magna.

Las propias áreas ocupadas como juzgados son disfuncionales, para llevar a cabo los procesos se usan aun máquinas de escribir mecánicas y expedientes cocidos a mano.

Es obvio el atraso tecnológico para el procesamiento de la información y con ello también se evita el eficientar los servicios de administración de justicia; podríamos atrevernos a decir que en México se procesan expedientes mas no personas.

En la práctica se debería obligar a los jueces a realmente presidir las audiencias; adecuar las instalaciones para garantizar el adecuado desarrollo de los procesos públicos, transformar los procedimientos procesales por escrito en procedimientos orales y sobre todo limitar la cantidad de juicios que deberá atender un juzgador para reducir la baja calidad de las resoluciones.

La autonomía del Poder Judicial conlleva a la necesidad de crear la carrera judicial, hasta ahora basta con tener un título de Licenciado en Derecho y ganar el concurso de oposición para arribar al cargo de juez de primera instancia y al de magistrado se necesita además formar parte de una camarilla y haberse desempeñado exitosamente en asuntos de consigna.

Toda reforma al sistema de impartición de justicia tendrá que revisar los mecanismos de selección del personal judicial. Puntos de vista objetivos como la honestidad, la capacidad y la entrega al trabajo deberán ser desterrados de las leyes orgánicas para la promoción y permanencia en los diferentes cargos.

Todo aquel que pretenda desempeñar el cargo de Juez tendrá que dedicar su vida entera a la cuestión judicial y especializarse en la rama del derecho que atenderá;

Todo aquél que pretenda desempeñar el cargo de Juez tendrá que dedicar su vida entera a la cuestión judicial y especializarse en la rama del derecho que atenderá; deberán impartirse cursos de actualización para el personal judicial, necesarios para interpretar las leyes y fundamentar las resoluciones adecuadamente.

Una vez seleccionando al personal adecuado, instaurada la carrera judicial misma que tendrá el propósito de darle al juzgador las bases objetivas para que resuelva con absoluta libertad e imparcialidad, sólo hasta entonces podría hablarse de mejorar los salarios y prestaciones sociales, no antes.

Por otro lado también existe el problema de la defensa legal a la que tiene derecho toda persona que esta privada de su libertad. Es de todos conocido que todo ciudadano podrá tener una defensa eficiente si cuenta con recursos económicos suficientes, es decir, de acuerdo a la clase social a la que pertenece será la medida en la que podrá hacerse escuchar y defenderse.

Teniendo en cuenta que el Estado de Derecho significa reglas claras, para todos, que regulen la convivencia social, dada la pobreza de la mayoría de la población, estos no tienen la protección de las leyes para combatir actos de autoridad violatorios de los derechos constitucionales, y por lo tanto, se vuelve algo imposible que se les haga justicia porque no tienen recursos suficientes.

La defensa de un abogado es el principal costo de un proceso judicial, dependiendo del tiempo que dure el proceso, el tipo de delito que se imputa y su grado de dificultad será la importancia de la defensa y por tanto, el costo de la misma.

Pero en torno a esta situación existen graves problemas con el servicio que prestan los abogados a sus clientes porque la asesoría jurídica a la que tiene acceso el promedio de la población es bastante deficiente. Muchas veces los abogados no cuentan con la capacidad necesaria para defender a sus clientes. No son lo suficientemente cuidadosos para cumplir con las excesivas formalidades de

son lo suficientemente cuidadosos para cumplir con las excesivas formalidades de los procedimientos jurisdiccionales, en la práctica se pierden muchos juicios por descuido o negligencia de los abogados, sobre todo si se trata de los defensores de oficio.

Es considerable que más de la mitad de los reclusos no pueden contratar un abogado para su defensa y esto rompe con un principio fundamental de todo sistema de justicia penal que es el de "garantizar igualdad real entre las partes".

Es conocida la difícil situación laboral en que se encuentran los defensores de oficio en México, situación que influye también en la posibilidad de que se instruyan procesos justos y equitativos.

Además la sobrecarga de trabajo, los bajísimos salarios y la corrupción, convierten a la defensoría de oficio en una institución inservible, a nadie extraña que cientos de internos procesados se quejen que no conocen a su defensor, que no les informan del caso, que no los asesoran, en pocas palabras, descuidan los procesos. Si el procesado puede entregarle algunas cantidades de dinero le dará atención a su caso, de otra manera será abandonado a su suerte.

Ahora bien, por otro lado también nos encontramos con la situación de los internos en la prisión el trato que reciben por parte de las autoridades de los centros de reclusión, comenzando por el director y terminando por los custodios.

4.6.2. PROBLEMAS DE PRISIONALIZACIÓN, SOBREPOBLACIÓN Y PERSONAL PENITENCIARIO.

A) PRISIONALIZACIÓN.

Se ha analizado a la prisión como un medio artificial que alberga a una comunidad delinencial o sociedad de reclusos, con valores y normas propios que matizan

sus relaciones y comportamiento, reproduciendo fenómenos que se dan en libertad.

Existe toda una serie de manifestaciones típicas de adaptación a la comunidad carcelaria que han querido identificar con el nombre de "Síndrome de Prisionalización". Los tradicionales efectos de la cárcel, entendida como un lugar de exclusión de la sociedad libre, son conocidas por todos: adicciones, prostitución, onanismo, etc.

Los problemas económicos, sociales, políticos, étnicos, educativos, culturales, de salud, de corrupción, de falta de seguridad, organización y planeación que ocurren en México son reproducidos a gran escala en las instituciones, por lo que el estudio de la vida dentro de una institución de Readaptación Social adquiere importancia significativa para la seguridad nacional.

En los últimos tiempos, a través de los medios de comunicación hemos tenido conocimiento de los disturbios en las prisiones, de las escenas de violencia, corrupción y brutalidades hacen cuestionable el que a pesar del gran avance cultural, científico y tecnológico, se sigan presentando comportamientos de violencia extrema y elevada agresividad generando reacciones en cadena, ya que se ha observado que cuando surge un disturbio en una prisión paralelamente ocurren brotes de violencia en otras correspondiendo a fenómenos cíclicos que con cierta periodicidad vuelven a presentarse, alterando la vida carcelaria y política y causando también un costo social.

José María Rico nos dice que *"existen instintos básicos en el ser humano, como el de la guarida, que cuando se cambia de ubicación se genera angustia; otro instinto es el de la huida pasa el ataque como una forma de instinto de supervivencia"*.¹³⁷

¹³⁷ Rico, José María. "Las Sanciones Penales y la Política Criminológica Contemporánea". Siglo XXI Editores. 1ª. Edición, México 1979, p. 74

Estos instintos de angustia o huida se agravan en la prisión, desde el momento en el que el interno ingresa al reclusorio, sintiendo el ambiente que impera dentro del mismo como es el de autoritarismo total, miedo por desconocer el régimen carcelario, situación que provoca deformación en la personalidad.

De igual manera la inseguridad que tienen por su situación jurídica y la crisis de la pérdida de su status social, de su situación familiar, económica y laboral generan manifestaciones en su conducta de angustia, negación, regresión, fantasía y evasión de la realidad, para evitar o sobrellevar el dolor que les causa tal reclusión.

El síndrome de prisionalización conocido también como psicosis carcelaria o simplemente "carcelazo", en donde el sujeto no tolera el encierro, el saberse privado de su libertad, el llegar a un mundo desconocido que le causa angustia, temor, pánico, que lo lleva fácilmente a la depresión y en ocasiones hasta el suicidio, las autoridades penitenciarias deben estar atentas desde que el indiciado se encuentra en el área de ingreso ya que es ahí en donde se dan las primeras manifestaciones de este síndrome.

Otro instinto que también se observa dentro de las prisiones es el de dominación y subordinación; dentro de las prisiones impera el poder de subordinación ya sea proveniente de las autoridades el cual es el poder reconocido, o ya sea que provenga del personal de seguridad y custodia o, inclusive de los propios internos.

Otros factores de gran relevancia que influyen también en la conducta de los internos van desde la arquitectura penitenciaria, tratamiento, la misma seguridad como se ha mencionado líneas arriba, la calidad del personal que labora en la institución y sobre todo la cantidad y distribución de población aprisionada.

Todas estas circunstancias o factores traen como consecuencia que el interno entre o caiga en un proceso de prisionalización.

Este proceso de prisionalización podría definirse como la adopción en mayor o menor grado de los usos y costumbres, tradiciones y cultura general de la penitenciaria.

Al llegar a la prisión, el interno continúa siendo del mundo libre pero al paso del tiempo el encierro le provoca un sentido inverso, es decir, se va adaptando poco a poco a la prisión, a un medio considerado antinatural, regido por normas impuestas por la misma población para sobrevivir dentro del lugar, además de aquellas ya establecidas por las autoridades para controlar a los internos, cuyo objetivo es, además, proporcionar a estos miembros condiciones aceptables para su supervivencia en las instituciones carcelarias.

Sin embargo muchas de estas normas se basan en antivalores y provocan, incluso, la comisión de conductas antisociales para conseguir y mantener un status de poder.

B) SOBREPoblACIÓN.

Uno de los problemas más antiguos, pero muy actual es el de la sobrepoblación en las cárceles, el cual también se considera como una representación de deterioro social, de infraestructura, de mora judicial. *“La sobrepoblación existente en el sistema lo que propicia son intentos de fugas, motines, riñas, homicidios, suicidios, huelgas de hambre, autogobiernos, tráfico de drogas y de armas, etc.”*¹³⁸

Este es uno de los principales problemas que aquejan en el ámbito penitenciario. También otra consecuencia de él, y no menos importante, es la no separación de los procesados respecto de los sentenciados, como lo establece nuestra Carta Magna en su artículo 18, primer párrafo.

Este gran problema provoca que exista deficiencias en los servicios técnicos (jurídicos, educativos, laborales y de capacitación), en los servicios médicos

¹³⁸ Rivera Montes de Oca, Luis. Op. Cit. Pag. 32

Este gran problema provoca que exista deficiencias en los servicios técnicos (jurídicos, educativos, laborales y de capacitación), en los servicios médicos sanitarios, culturales y deportivos, también provoca insuficiencia respecto de la estructura y capacidad de las instalaciones de la institución ya que las celdas son construidas para un máximo de personas, hoy por hoy en muchos centros carcelarios, en los dormitorios duermen lo doble o lo triple de personas.

Igualmente se vuelve deficiente la capacitación de los servicios del personal de vigilancia y custodia.

Al hablar del tema de la sobrepoblación penitenciaria trae aparejado otro igual de importante, el cual es el económico por dos razones:

a) La falta de presupuesto que no permite adaptar la infraestructura a los aumentos en la población, al aumento en la comisión de delitos o al aumento en la represión.

b) El proceso de mundialización o globalización que ha afectado la inversión en desarrollo humano en los países subdesarrollados. Esta circunstancia ha aceptado las divisiones de clases, empobreciendo aún más a quienes menos tienen y concentrando mayor riqueza en los que más tienen, proceso que repercute en los índices de criminalidad al romperse el equilibrio social.

El presupuesto destinado a este rubro debe ser cada vez mayor para poder sostener a la población excesiva que hay en las cárceles de nuestro país, sobre todo en las del Distrito Federal, lo cual impide que se pueda invertir en otros aspectos que ayuden al desarrollo de México.

El hacinamiento es terrible, por lo que los internos en ocasiones deben dormir amontonados o en el suelo, sin cama, se producen robos de ropa y dinero, ultrajan y roban a los de nuevo ingreso, se vende droga, se matan, hieren y amenazan a personas para que paguen protección, viven en medio de la humedad, en fin, las condiciones de vida son pésimas.

El trabajo no es suficiente para toda la población, se merma la seguridad de los centros penitenciarios, empeoran el clima interior de convivencia, dificultando las tareas de clasificación y sobre todo lo más importante, el tratamiento adecuado para lograr la readaptación social anhelada.

D) PERSONAL PENITENCIARIO.

Uno de los graves problemas del Derecho Penitenciario lo es el tema relativo a la selección y capacitación del personal penitenciario, porque el personal de orden directivo, administrativo, técnico y de custodia que se designe en un centro de readaptación social formará la columna vertebral del mismo en la conducta de los individuos que por cualquier causa han violado las normas penales, mismas que son indispensables para regular la convivencia pacífica entre todos los miembros de la sociedad.

Hemos llegado a escuchar diversas críticas al sistema penitenciario en las cuales se comenta que no siempre se designa para servir en un centro de readaptación social, en todos sus niveles, a personas que tengan vocación y una adecuada preparación para que puedan realizar una buena labor en los establecimientos penitenciarios, y desgraciadamente al poco tiempo son arrastrados por el ambiente tan singular y especial que se vive en un lugar donde se encuentran individuos privados de su libertad; especialmente los encargados de custodiar a la población de internos son los que de una manera más fácil y rápida adoptan una actitud negativa.

Algunos autores comentan que estas actitudes negativas traen como consecuencia la formación de subculturas antagónicas: de un lado encontramos a los internos con sus sentimientos de desesperación y angustia por la condición en que viven, por su situación jurídica; del otro lado tenemos al personal de vigilancia que aprovecha esa misma situación para maltratar a los internos, sean procesados o sentenciados, no hay diferencia.

Estamos de acuerdo en que uno de los pilares del sistema penitenciario es el personal con que se cuenta, por ello es necesario reclutar, seleccionar, capacitar y actualizar al personal de las prisiones, lo cual es fundamental para evitar un deficiente desempeño en las labores, la corrupción, los malos tratos y cualquier tipo de abuso.

Al respecto, a lo largo de los años se han llevado a cabo esfuerzos aislados para crear una escuela para capacitar al personal que nos ocupa. Estos son algunos ejemplos.

Es importante resaltar la necesidad de trabajar con el personal desde el proceso de selección y capacitación para ingresar al servicio en los centros penitenciarios, así como su actualización permanente para que ese servicio realmente propicie la readaptación social de los internos y salvaguardar los derechos humanos de los mismos.

El personal penitenciario resulta insuficiente en la mayoría de las instituciones y al no existir una adecuada selección del mismo se obstaculiza el cumplimiento del tratamiento de readaptación social situación que se agudiza ante la falta de una profesionalización de la carrera penitenciaria, actualmente no es valorada positivamente la experiencia, lo cual trae como resultado graves problemas de improvisación y de falta de apoyo para el personal que se ha especializado en su diario trabajo, el cual implica un gran desgaste y tensión, pocas veces o nunca reconocido, por lo que resulta imperativo crear sistemas de estímulos para el personal penitenciario que les signifiquen satisfacciones reales, igualmente es necesario reforzar la capacitación y apoyar los programas de selección para evitar improvisar personal en áreas tan delicadas que atañen a la seguridad pública ya sea por compromiso o por ignorancia en el problema.

Es de gran preocupación dentro de una prisión, los aspectos relativos a la seguridad y custodia del centro.

No basta con un simple deseo de evitar los errores o los problemas que se suceden en un centro penitenciario sino que se necesita hacer instituciones fuertes, funcionales y respetadas mediante la lealtad y la preparación del personal.

El área de seguridad debe revalorarse para permitir que la vida en prisión alcance el objetivo de la pena, la readaptación social, ya que sin aquella no es posible la aplicación de la técnica penitenciaria y lo único que se lograría con la privación de la libertad sería la contaminación y el aumento de la violencia.

“El Penitenciarismo moderno, al que aspira la sociedad mexicana, se sustenta en el propósito estratégico de recuperar la confianza ciudadana en las instituciones carcelarias. Para que esto suceda se requiere crear las condiciones legales y administrativas para combatir y desterrar la corrupción en los centros penitenciarios, reestructurar a fondo el sistema de seguridad interna y externa de las prisiones, combatir los cotos de poder y señorío de los internos en las cárceles; eficientar la coordinación entre los tribunales superiores de justicia, las procuradurías generales de justicia y los organismos de prevención y readaptación social; consolidar un sistema de prisiones, en el cual la eficiencia, profesionalismo, legalidad y honradez de quienes laboran en esas instituciones se refleje en los resultados que la sociedad demanda”¹³⁹

¹³⁹ Ibidem, pag. 35

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES.

1.- La pena de prisión no cumple con el mandato constitucional de lograr la readaptación social del delincuente, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación, pues las sentencias cortas no permiten la aplicación del tratamiento readaptatorio y las sentencias largas impiden la reincorporación del reo a la vida social en el momento preciso en el que éste ya podría encontrarse en posibilidades de hacerlo.

2.- Consideramos que no funciona la idea de que a mayor penalidad menor reincidencia, ya que el hecho de que a una persona se le encierre por largo tiempo, no significa que va a readaptarse, sino todo lo contrario, se contamina con todos los sujetos difíciles de adaptar, así como de las malas influencias dentro de la prisión.

3.- Es necesario dejar de aplicar la pena privativa de libertad indiscriminadamente, por las condiciones materiales en que se encuentran estas instituciones readaptadoras, ya que por la falta de personal técnico, profesional y humanitario, en lugar de resocializar a una persona, se le está desadaptando más, por lo que esto induce a un índice más elevado de delincuencia y reincidencia.

4.- Es importante que aquellas personas que se encuentren compurgando una pena de prisión, cuenten con una verdadera observación y vigilancia, para que en el momento que pueda corresponderles una preliberación ésta se lleve a cabo.

5.- La regulación de la pena privativa de libertad ha cambiando con el paso del tiempo, sin embargo, la realidad siempre supera a la ley, por tanto es necesario y de suma importancia continuar con la creación de Instituciones, como es el caso del Juez de Vigilancia, así como con el mejoramiento de las ya existentes, para que permitan lograr el objetivo establecido en el artículo 18 constitucional.

6.- Consideramos que reformar las leyes para aumentar la duración de la pena privativa de libertad no es la solución para los problemas de aumento en la delincuencia y de prevención del delito, debemos enfocarnos a la creación de medidas que permitan una certidumbre en el mejoramiento de los procedimientos internos de las prisiones, lo cual también ayudará a prevenir la reincidencia y, tal vez, el delito en general.

7.- El Juez de Vigilancia o Juez de Ejecución de Penas es una institución que ha dado resultado en otros países, por lo menos para el reo, ya que significa que goza de una garantía judicial, es decir, tiene la certeza de que, con base en su comportamiento, podrá obtener un beneficio en los casos en que la ley así lo prevea.

8.- Es necesario contar con el Juez de Vigilancia en la ejecución de sentencias para verificar el cumplimiento del tratamiento que se le ha prescrito al reo y así, poder decidir si está apto para volver a la sociedad y evitar con ello su contaminación incluso permanente, para proteger sus derechos humanos, garantizar el respeto de sus garantías individuales, el cumplimiento de la pena, y resolver los posibles conflictos que puedan surgir durante la ejecución de la misma.

9.- Resulta indispensable que el Juez de Vigilancia dependa única y exclusivamente del Poder Judicial y no del Ejecutivo, ya que al primero es al único que le puede corresponder la solución de los conflictos que surjan durante la ejecución penal y en general declarar el derecho adjetivo con mayor precisión y ejercer la potestad de administrar justicia en cuanto a dicha ejecución penal.

PROPUESTA. La Creación de un Juez de Vigilancia en la Ejecución de Sentencias en Materia Penal.

Se ha abusado de la pena privativa de libertad ya decretada en una sentencia firme; han imperado las doctrinas criminológicas conservadoras, que aseguran que sólo aumentando las penas de prisión se podrá combatir eficazmente los elevadísimos índices delictivos.

Este abuso representa un factor determinante en la sobrepoblación carcelaria; generando obviamente gastos mayores para la manutención del pequeño mundo carcelario y sobre todo imposibilita materialmente la implementación de programas de reintegración social a los individuos antisociales e incrementa la contaminación de conductas delictivas.

La prisión sólo debe utilizarse como pena cuando se trate de la comisión de delitos que pongan en peligro la seguridad a la sociedad por ejemplo: Homicidio calificado, delitos contra la salud, Violación, Robo, asaltos a bancos, secuestros, terrorismo, etc.

También debe utilizarse en contra de aquellos individuos que hacen del delito un "modus vivendi".

Así podríamos evitar la sobrepoblación penitenciaria; a los internos se les daría un tratamiento adecuado y verdaderamente personalizado, se reducirían los gastos por manutención y esos fondos ahorrados podrían ser canalizados para fines como son: instaurar programas de empleo remunerado, mejorar la alimentación, dotar de uniformes completos y adecuados un par de veces al año a la población interna, adquirir modernos equipos electrónicos de vigilancia, mejorar los salarios del personal de custodia, organizar la capacitación permanente del personal penitenciario en general. Logrando con ello el propósito reintegrador que tiene como fin la pena privativa de libertad.

Consideramos que las prisiones con frecuencia están en manos de gente que no se ha capacitado debidamente, de ahí que estas Instituciones penitenciarias hayan fracasado en su propósito primordial e incluso se llegue a caer en la corrupción y en los extremos de una arbitrariedad.

Es por ello que nos mostramos partidarios de la intervención del Juez de Vigilancia en la Ejecución de Sentencias. Este Juez responde a las precauciones y cuidados que se deben tener y mantener a efecto de lograr una verdadera readaptación mediante un adecuado tratamiento individualizado, además de vigilar que no se violenten los derechos humanos de los presos, que exista una verdadera seguridad jurídica para los internos, que el tratamiento aplicado sea el adecuado y sobre todo, vigilar que en el momento adecuado y oportuno se otorguen beneficios de libertad a aquellos presos que han demostrado una auténtica readaptación y poder devolverlos al seno de la sociedad para con ello evitar que sigan dentro de la cárcel.

El Juez de Vigilancia debe ser dependiente del Poder Judicial, porque es a este último al que le corresponde juzgar y ejecutar lo juzgado, con las características esenciales que se requieren para un exitoso desempeño en el cargo, es decir, debe ser especialista en las ramas de Derecho Penal, Derecho Penitenciario, Criminología, y apoyarse en aquellas disciplinas jurídicas y no jurídicas que lo ayuden a lograr su fin.

De igual forma, auxiliarse de aquellas personas capaces para desempeñar cargos de carácter penitenciario, y también administrativo.

Insistimos en que debe ser un órgano judicial, unipersonal y especializado con funciones de vigilancia, decisorias y consultivas.

Para la designación del Juez de Vigilancia debe tomarse en cuenta la formación en materia penitenciaria, así como una gran vocación de entrega al trabajo que

realizará y sobre todo estar consciente de la importancia de su cargo y ver al reo como lo que es, un ser humano.

Nos inclinamos por denominarlo Juez de Vigilancia en virtud de que sea el encargado de vigilar el cumplimiento de la pena y, es más, hacerla cumplir.

La creación de esta figura jurídica esta basada fundamentalmente en la necesidad de contar con una garantía judicial. Claro que no se trata del mismo Juez que dictó la sentencia o del Juez de Segunda Instancia, sino de uno diferente que signifique un resguardo a los derechos y garantías de los condenados o reos en las cárceles, durante el cumplimiento de su sentencia.

Es de gran importancia la etapa de la ejecución de la pena ya que es cuando el sujeto, individualmente hablando, se encuentra más desprotegido frente al poder del Estado.

Por ello decimos que es de suma importancia judicializar la ejecución de la pena.

Sucede que una vez dictada la sentencia los Jueces se alejan de las consecuencias de sus decisiones y de los graves problemas que existen en las cárceles. En fin, la Judicialización de la Ejecución Penal es verdaderamente un punto de equilibrio entre la decisión judicial y su aplicación por parte de la Autoridad Administrativa. En suma, por medio de la Judicialización se persigue un efectivo control judicial de la Ejecución de la Pena.

Consideramos que las funciones del Juez de Vigilancia, se deben especificar en la Ley Orgánica del Poder Judicial federal, así como en las correspondientes del Poder Judicial Estatal, Incluso se debe incluir esta figura en todas las leyes de ejecución penal con el objeto de reconocer su intervención.

Proponemos como funciones del Juez de Vigilancia las siguientes:

- a) Vigilar que se ejecute y/o ejecutar la sentencia emitida por el Juez instructor.
- b) Vigilar que, una vez determinado el tratamiento a aplicar, éste se lleve a cabo correctamente para obtener el fin último que es la Readaptación Social
- c) Vigilar que se realicen estudios periódicos a los internos para valorar su conducta y con base en ello determinar si continúa privado de su libertad y bajo tratamiento o si ya esta apto para otorgarle un beneficio de preliberación, siempre que este previsto en la ley, y reincorporarlo a la sociedad.
- d) Vigilar, la ejecución de penas en libertad, así como el cumplimiento de las condiciones en que se haya otorgado un beneficio de preliberación.
- e) Vigilar que se respete a la persona del reo así como sus derechos humanos dentro de la Institución.
- f) Conocer de las controversias que se susciten entre los internos y el personal penitenciario.
- g) Conocer de las quejas y solicitudes de los reos.
- h) En caso de tener que aplicar un correctivo a algún interno por mala conducta, conocer el procedimiento y determinar la sanción aplicable para vigilar que no se cometan abusos en dicha aplicación.
- i) Supervisar que los trámites para la adecuación de las modalidades de aplicación de la sanción impuesta, por motivo de edad, sexo, salud o constitución física del interno sean acordes a lo señalado en la legislación penal vigente.
- j) Conceder o revocar los beneficios otorgados cuando se reúnan las características que señala la legislación vigente.
- k) Supervisar que en la ejecución de los sustitutivos de pena de prisión y condena condicional, se proporcione la orientación y se lleve a cabo la vigilancia necesaria sobre las personas que cumplan su sentencia en esta

modalidad, tomando conocimiento del incumplimiento de condiciones y conclusión de la pena impuesta y, en todo caso, la revocación de la misma.

- l) Determinar, previa valoración médica-siquiátrica de los adultos inimputables, la Institución para su tratamiento, la entrega a su familia o a la autoridad sanitaria, cuando proceda, así como modificar o dar por concluida la medida, con base, por supuesto, en las decisiones médicas.
- m) Colaborar con la Autoridad Administrativa en todo lo correspondiente a la ejecución penal.
- n) Visitar periódicamente los establecimientos penitenciarios a su cargo.

Además de todas aquellas que el legislador considere correspondientes a esta importante figura jurídica.

El Juez de Vigilancia es el medio ideal para legitimar y legalizar la Ejecución Penal puesto que estaría obligado a tener un estrecho contacto con la realidad penitenciaria. Es una figura imprescindible dentro del Régimen Progresivo Técnico. Es a él al único que le debería de competir la vigilancia de la ejecución de las sentencias penales.

Esta figura debe ser creada con el propósito de salvaguardar los derechos de los internos, con miras a ofrecer un mecanismo de control jurisdiccional de la actividad penitenciaria contra la posible arbitrariedad de las actuaciones del Poder Ejecutivo.

En términos generales, se le debe atribuir el papel de resolver cuantas cuestiones legales puedan plantearse en el ámbito de la ejecución de la pena privativa de libertad.

Todos los Jueces de Vigilancia en la ejecución de sentencias de la República, deberían verificar una reunión anual o varias regionales para analizar sus facultades legales con el propósito de hacer propuestas de reforma legal para el

mejoramiento de la Institución, propuestas que deberán ser atendidas por el Poder Judicial para ser incluidas en la correspondiente legislación.

BIBLIOGRAFÍA.

- 1.-ALONSO DE ESCAMILLA, Avelina "El Juez de Vigilancia Penitenciaria" Editorial Civitas. Madrid 1985.
- 2.-BECCARIA, Cesar Bonessana, Márquez de "Tratado de los Delitos y de las Penas" Editorial José Maria Cajica. México 1957.
- 3.-CABANELLAS, Guillermo. "Diccionario de Derecho". Tomo III. Editorial Heliasta Buenos Aires 1974.
- 4.-CANO MATA, Antonio "El Juez de Ejecución de Penas". Revista de Estudios Penitenciarios enero-junio 1979.
- 5.-CARRANCA Y RIVAS, Raúl "Cárceles y Penas en México". Editorial Porrúa México.1983.
- 6.-CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl y Raúl Carrancá y Rivas, "Código Penal Anotado". Editorial Porrúa. México 1995.
- 7.-CENICEROS, José Ángel "Las Penas Privativas de la Libertad" Criminalia. México 1941.
- 8.-CUELLO CALON, Eugenio "La Moderna Penología, represión del delito y tratamiento de los delincuentes, penas y medidas de seguridad. Su ejecución" Editorial Bosh, Barcelona 1974.
- 9.-CUELLO CALON, Eugenio "Derecho Penal Parte General". Editorial Porrúa. Volumen 1, décima sexta edición. México 1976.
- 10.-CHAVERO, A. "México a través de los siglos". Tomo I, Editorial Cumbres. México 1968.
- 11.-DE PINA VARA, Rafael "Diccionario de Derecho"..Editorial Porrúa. México 1986.
- 12.-DE QUIROZ, Bernaldo "Lecciones de Derecho Penitenciario". Editorial José Maria Cajica. México 1953.
- 13.-Del Point, Luis Marco "Derecho Penitenciario". Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor. Primera edición 1984.
- 14.- CÁMARA DE DIPUTADOS, LVII Legislatura. Derechos del Pueblo Mexicano "México a través de sus Constituciones", tomo III. México 2000.

- 15.- Diccionario Jurídico Mexicano. México Editorial UNAM 1994.
- 16.- FLORIÁN, Eugenio "Parte General del Derecho Penal". Título II, num. 473. Habana 1929.
- 17.- GARCÍA ANDRADE, Irma "Sistema Penitenciario Mexicano". Editorial Sista. México
- 18.- GARCIA BASALO, Carlos "En Torno al Concepto del Régimen Penitenciario" En Revista de Escuela de Estudios Penitenciarios año XI mun. 117 Madrid julio-agosto 1955.
- 19.- GARCÍA PELAYO, Ramón "Larousse en Color". Larousse y Noguera, Barcelona Buenos Aires, México 1972.
- 20.- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio "La Prisión" Fondo de Cultura Económica. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 1975.
- 21.- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio "Prisión Preventiva y Ciencias Penales" Prologo. Segunda Edición. México 1992.
- 22.- GARCÍA VALDÉS, Carlos "Comentarios a la Legislación Penitenciaria" Editorial Civitas. Monografías, segunda edición 1982.
- 23.- JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis "La Ley y el Delito". Editorial Hermes. Buenos Aires 1954.
- 24.- MALO CAMACHO, Gustavo "Manual de Derecho Penitenciario". Editorial Biblioteca Mexicana de Prevención y Readaptación Social. INACIPE México 1975.
- 25.- MALO CAMACHO, Gustavo "Historia de la Cárcel en México" INACIPE. México 1959.
- 26.-MAPPELLI CAFFARENA, Borja "Práctica Forense Penitenciaria" Primera Edición 1995.
- 27.- MARTÍNEZ VENTURA, Jaime "Los Problemas Penitenciarios y las Alternativas de Solución". Fundación de Estudios para la aplicación del Derecho y Centros de Estudios Penales de El Salvador.
- 28.- MENDOZA BREMAUNTZ, Emma "Derecho Penitenciario" Mc. Graw Hill. México 1999.
- 29.- MENDOZA BREMAUNTZ, Emma "Justicia en la Prisión del Sur (El caso Guerrero) Instituto Nacional de Ciencias Penales. México 1991.

- 30.- MIR PIUG, Santiago "Derecho Penal Parte General". Barcelona. 1985.
- 31.- NEUMAN, Elías "Evolución de la Pena Privativa de Libertad. Regímenes Carcelarios". Panedille, Buenos Aires 1971.
- 32.- NEUMAN, Elías "Prisión Abierta". Editorial Depalma. Segunda Edición. Buenos Aires 1984.
- 33.- RICO, José Maria "Las Sanciones Penales y la Política Criminológica" Siglo XXI Editores. Primera edición. México 1979.
- 34.- Rivera, Montes de Oca Luis "Juez de Ejecución de Penas. La Reforma Penitenciaria Mexicana del Siglo XXI". Editorial Porrúa, primera edición. México 2003.
- 35.- RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis "Introducción a la Penología". Editorial Porrúa. Segunda Edición. Facultad de Derecho UNAM. División de Universidad Abierta. México 2000.
- 36.- RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ, Jesús "La Prisión Preventiva y los derechos Humanos en Derecho Comparado". Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM México 1981.
- 37.- SÁNCHEZ GALINDO, Antonio "Penitenciarismo. La Prisión y su Manejo". INACIPE. México 1991.
- 38.- Sexto Congreso de la ONU A/CONF: 871 Caracas Parr. 40 año 1980.
- 39.- PALENCIA ALONSO, Héctor Alfonso "Reflexiones Sobre un Derecho Penitenciario". Escuela Libre de Derecho México 1961.
- 40.- PEÑA, Francisco Javier. "Cárceles en México". En Criminalia, órgano de la Academia Mexicana de Ciencias Penales volumen 25, No. 9. México 1959.

LEGISLACIÓN.

- 1.- Agenda Penal Federal "Normas Constitucionales en Materia Penal". Editorial ISEF, décima quinta edición. México 2005.
- 2.- Agenda Penal Federal "Código Penal Federal". Editorial ISEF, décima quinta edición. México 2005.
- 3.- Agenda Penal Federal "Código Federal de Procedimientos Penales". Editorial ISEF, décima quinta edición. México 2005.
- 4.- Agenda Penal Federal "Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados". Editorial ISEF, décima quinta edición. México 2005.
- 5.- Agenda Penal del DF. "Código Penal para el Distrito Federal". Editorial ISEF, décima segunda edición. México 2005.
- 6.- Agenda Penal del DF. "Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal". Editorial ISEF, décima segunda edición. México 2005.
- 7.- Agenda Penal del DF. "Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal". Editorial ISEF, décima segunda edición. México 2005.

SITIOS WEB

- 1.- <http://tratados.sre.gob.mx/busquedaglobal/htm>.
- 2.- <http://www.igsap.map.es/cia/dispo/26549.htm>.
- 3.- <http://www.csj.gob.sv/leyes.nsf/ed400.htm>.
- 4.- <http://www.terra.es/personal8/cptopas/larealid.htm1>.
- 5.- <http://info4.juridicas.unam.mx/infjur/leg/legmexes.htm>